

CIDH

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



C acció



**Organización de los
Estados Americanos**

ISBN 978-0-8270-5722-7



**Organización de los
Estados Americanos**

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 63
9 diciembre 2011
Original: Español

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA

2011

Internet: www.cidh.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights.

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica = Access to justice for women victims of sexual violence in Mesoamerica.

p. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II. Doc.63)(OAS official records ; OEA Ser.L/V/II. Doc.63)

ISBN 978-0-8270-5722-7

1. Women's rights--Central America. 2. Sexual abuse victims--Legal status, laws, etc.--Central America. 3. Women--Violence against--Central America. 4. Abused women--Legal status, laws, etc.--Central America. 5. Sex discrimination in justice administration--Central America. 6. Justice, Administration of--Central America. I. Mejía Guerrero, Luz Patricia. II. Title. III. Title: Access to justice for women victims of sexual violence in Mesoamerica. IV. Series. V. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L/V/II. Doc.63

OEA Ser.L/V/II Doc.63

Documento publicado gracias al apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo).

Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH y no reflejan la postura de UNFPA o AECID.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Dinah Shelton

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

Paulo Sérgio Pinheiro

Felipe González

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA

ÍNDICE

	Página
RESUMEN EJECUTIVO.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
I. MARCO JURÍDICO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y LAS CONSEQUENTES OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS	5
A. Marco jurídico y conceptual.....	5
1. Acceso a la justicia	6
2. Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y la discriminación	12
3. La violencia sexual	15
a. La violencia sexual como expresión de discriminación contra la mujer	15
b. Violencia sexual y sus manifestaciones	17
c. La violencia sexual en Mesoamérica	22
B. Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual	23
1. La debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual	23
2. El abordaje multidisciplinario de la violencia sexual.....	30
3. La obligación de reparar	30
4. Tutela nacional.....	34
a. Derecho constitucional.....	35
b. Derecho penal	35
c. Leyes especiales contra la violencia sexual.....	38
i. Leyes de violencia intrafamiliar o doméstica ..38	
ii. Leyes penales para una vida libre de violencia para las mujeres	40
d. Leyes de protección de víctimas y testigos	41
e. Normas procesales	43

II.	OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	45
A.	Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia	46
B.	Problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia sexual	51
1.	Prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadore/as de justicia	51
2.	Falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres	55
3.	Condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y carencia de recursos para tramitarlas	56
4.	Procedimientos formales, complicados y largos	59
5.	Inexistencia de condiciones para una atención integral a la víctima de violencia sexual	61
a.	Falta de información y asesoría	61
b.	Inexistencia o insuficiencia de albergues.....	62
c.	Inefectividad de los mecanismos de protección.....	63
d.	Desarticulación entre salud y justicia	66
6.	Medicina legal y sus limitaciones	68
7.	Fueros especiales	69
8.	Prácticas judiciales que favorecen la impunidad de la violencia sexual	69
a.	Prácticas nocivas relacionadas con la prueba.....	70
b.	Interrogatorio inadecuado.....	73
c.	La conciliación o mediación	74
d.	Descoordinación institucional e interinstitucional	77
C.	Obstáculos para la restauración del daño causado	79
1.	Invisibilización de las necesidades de las víctimas en el proceso de reparación	79
D.	La situación de particular riesgo de las niñas, las mujeres indígenas, migrantes y afrodescendientes	81
1.	Niñas	81
2.	Mujeres indígenas.....	83
3.	Mujeres migrantes	84
4.	Mujeres afrodescendientes	86

III.	AVANCES DE LOS ESTADOS EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA SEXUAL	88
A.	Entidades especializadas en el abordaje de la violencia contra la mujer ...	88
1.	Unidades especializadas en las instancias judiciales	88
2.	Juzgados especializados	88
3.	Unidades especializadas del Ministerio Público.....	89
4.	Unidades policiales especializadas.....	89
5.	Rectorías responsables del abordaje de género	90
B.	Buenas prácticas	90
1.	Coordinación interinstitucional para una atención integral de la mujer víctima de violencia sexual	90
2.	Protocolos de atención	92
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
A.	Conclusiones	93
B.	Recomendaciones	95
	Anexo – Cuestionario.....	103

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA¹

RESUMEN EJECUTIVO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”), presenta este informe temático que analiza la dimensión del problema de la violencia sexual en la región mesoamericana, el cual aborda en particular el tratamiento normativo y jurisdiccional, así como los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas en el acceso a la justicia, con un especial énfasis en El Salvador, Guatemala Honduras y Nicaragua. En este sentido, el informe se refiere especialmente a las áreas de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de casos de violencia sexual, así como al tratamiento otorgado a las víctimas y a sus familiares por instancias judiciales de protección.

2. Esta iniciativa ha sido impulsada por la CIDH y su actual Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, gracias al apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (en adelante “UNFPA”), con el auspicio de la Agencia Española para la Cooperación Internacional al Desarrollo (en adelante “AECID”). La CIDH ha ejecutado este proyecto con el fin de prestar seguimiento a las recomendaciones de su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, publicado el 7 de marzo de 2007, el cual ofrece un diagnóstico hemisférico sobre los obstáculos principales que las mujeres de las Américas enfrentan cuando intentan acceder a recursos, garantías, y protecciones judiciales para remediar actos de violencia, incluyendo la violencia sexual, y formula conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con la debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes.

3. Tanto en este informe como en otras ocasiones, la Comisión ha manifestado su preocupación sobre los serios obstáculos que, tanto en la ley como en la práctica, enfrentan las mujeres víctimas de la violencia sexual para obtener un acceso a la justicia adecuado y efectivo. Estos desafíos impiden el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos, y menoscaba el deber integral de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar, y reparar actos de violencia contra las mujeres.

4. Un hilo conductor en los pronunciamientos de la CIDH sobre la violencia contra las mujeres ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres², toda vez que el sistema

¹ La CIDH agradece el apoyo de los consultores Soraya Long, Roxana Arroyo y Rodrigo Jiménez en la preparación de este informe.

² Véase, por ejemplo, CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales)* y *Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o la “Corte Interamericana”) asimismo ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”³. La facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la sanción a los eventuales responsables⁴.

5. La Corte Interamericana, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”), y en línea con la jurisprudencia internacional, ha ofrecido asimismo una interpretación amplia al concepto de la violencia sexual. Sobre el particular, ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno⁵.

6. En la misma línea, la CIDH se ha referido al carácter abarcador del problema de la violencia sexual. Ello acarrea obligaciones de naturaleza integral y multidimensional para los Estados, y exige la organización de toda la estructura estatal para prevenir, investigar, sancionar, y reparar este grave problema de derechos humanos. El poder judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos de las mujeres.

7. El sistema interamericano de derechos humanos ha establecido un número de estándares mínimos – consagrados en sus normas, jurisprudencia, y doctrina – que los Estados deben cumplir para garantizar que los recursos judiciales disponibles sean adecuados y efectivos cuando ocurren violaciones de derechos humanos. La CIDH ha destacado de forma reiterada que estos estándares son aplicables a la garantía de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia. Estos términos se refieren, en definitiva, a una actuación del poder judicial con celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres.

³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

⁴ Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 305.

8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) consagra el derecho a la protección y a las garantías judiciales en sus artículos 8.1 y 25, como pilares básicos del Estado de Derecho. Estas disposiciones son complementadas por el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”), el cual reconoce el vínculo crítico entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación de la violencia y la discriminación que la perpetúa. La Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones inmediatas en casos de violencia, incluyendo el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a un acto de violencia; la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes; e intervenciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que promueven la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

9. La obligación de no discriminar y la garantía de la igualdad son corolarios fundamentales del derecho de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”)⁶ reviste especial importancia al ser diseñada con el objeto de promover la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁷. La definición de discriminación comprendida en su artículo 1 es de alcance amplio, incluyendo “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”. El Comité CEDAW asimismo ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la CEDAW también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas⁸. La obligación de respetar, proteger, y cumplir con la CEDAW se extiende a asegurar la disponibilidad de recursos judiciales asequibles, accesibles y oportunos para la mujer víctima de violencia⁹. La Corte Interamericana, a través de la interpretación autorizada, su doctrina y jurisprudencia, ha integrado de manera sistémica a la CEDAW y sus recomendaciones en sus sentencias vinculadas al problema de la violencia sexual y en los principios que ha avanzado sobre el acceso a la justicia de las víctimas¹⁰.

⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979, Resolución 34-180.

⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, *Referente a medidas especiales de carácter temporal*, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/1/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.

⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, *La violencia contra la mujer*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 28 *sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo el Artículo 2 de la CEDAW*, 19 de Octubre de 2010, párr. 34.

¹⁰ En este sentido ver principalmente la sentencia emitida por la Corte IDH en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro* contra Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

10. La Comisión considera que el deber de actuar con la debida diligencia requerida exige de los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual; intervenciones orientadas a asegurar el disfrute integral de los derechos de las mujeres y su derecho a vivir libres de discriminación. Como parte de este deber, los Estados han reconocido el carácter prioritario del problema de la violencia sexual mediante la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, aún el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos.

11. No obstante, la CIDH ha verificado un patrón de ineffectividad judicial ante actos de violencia sexual en Mesoamérica, que afecta la judicialización de casos de violencia sexual durante todas las etapas del procedimiento ante la administración de justicia. Esta ineffectividad judicial fomenta y perpetúa la impunidad de la gran mayoría de casos de violencia sexual y promueve la tolerancia social de este fenómeno.

12. Los nudos enfrentados por las víctimas comienzan desde la etapa de la denuncia. Las víctimas de violencia sexual siguen enfrentando condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias ante las autoridades pertinentes. No se tiende a garantizar el derecho a la privacidad. Los procedimientos son sumamente formales, complicados y largos. Además, resultan muy costosos y conducen a las mujeres a desistir de los mismos, lo que se agrava con la falta de información y asesoría. Otro factor que resulta determinante para que las víctimas no denuncien es la ineffectividad de las medidas de protección, en particular, las encaminadas a ofrecer protección a las víctimas de actos de violencia inminentes; medidas que con frecuencia no gozan de una implementación efectiva.

13. Este conjunto de factores, y otros que se discutirán en este informe, crea una desconfianza en las víctimas hacia el sistema de la administración de justicia y su capacidad de ofrecer una tutela judicial efectiva cuando estos hechos ocurren. Asimismo, promueve un ambiente en el que las víctimas y sus familiares se inhiben en gran medida de denunciar estos hechos. En un alto porcentaje de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, prevalece un sentimiento de miedo, impotencia, frustración, e inseguridad. Esta situación se agrava cuando las mujeres desconocen sus derechos. Igualmente, cuando acuden a buscar atención, ya sea ante la policía o ante un servicio de salud, las mujeres son a menudo revictimizadas. Los funcionarios del sistema de justicia que son el primer contacto de la víctima cuando interpone su denuncia, pueden realizar preguntas capciosas, a menudo reducen su análisis a detalles morbosos, y emiten juicios sesgados y discriminatorios sobre la causa, y esta tendencia se reproduce durante la ruta que sigue la denuncia y el caso en el sistema de justicia. Es común que se minimice la violencia sexual sufrida.

14. Pese a los importantes avances realizados a nivel normativo, los Estados de la región mesoamericana se caracterizan por grandes vacíos en la investigación de violaciones a los derechos humanos. Estas carencias se agudizan cuando se trata de violaciones a los derechos de las mujeres e incidentes de violencia sexual, dada la concepción patriarcal y discriminatoria que, en mayor o menor grado, afecta el actuar de

los responsables de la administración de justicia. La gran mayoría de los casos de violencia sexual permanecen en la impunidad.

15. La CIDH ha establecido que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima.

16. La Corte Interamericana también ha fijado pautas importantes sobre la investigación de casos de violencia sexual que la CIDH se permite destacar. En primer término, la Corte estableció en sus sentencias en los casos de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*¹¹, que las autoridades a cargo de investigar un acto de violencia sexual deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia sexual contra las mujeres, y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección. En segundo término, la Corte ha establecido que la investigación de casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática en la víctima. Por último, la Corte estableció que la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los hechos.

17. La CIDH ha constatado que la violencia sexual en la región mesoamericana no es un fenómeno aislado. Es un problema multidimensional y que afecta a todos los países de las Américas. Responde a un contexto social en donde la violencia es tolerada; problema que se agrava en el caso de las mujeres al ser víctimas de una discriminación y de un tratamiento inferior histórico por su sexo. Ello se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a estos problemas; estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un *continuum* de violencia y discriminación contra las mujeres, basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia sexual. La violencia sexual se desvaloriza mediante distintos discursos sociales que atribuyen responsabilidad

¹¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

por estos hechos a las mujeres por la supuesta provocación de los hechos, su historial sexual, y por el hecho de contar con una actividad sexual previa; desvalorización que contribuye a la impunidad de estos delitos ante el sistema de justicia.

18. La discriminación contra las mujeres provee el escenario en donde se reproduce y fomenta la violencia sexual. Es fundamental entonces que los funcionarios judiciales encargados de procesar causas vinculadas con el problema de la violencia sexual sean capacitados sobre el vínculo entre este tipo de violencia y la discriminación contra las mujeres, y sobre la dimensión de estos problemas de derechos humanos. Esta es una obligación marco contenida en instrumentos especializados como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

19. En este sentido, la CIDH destaca la importancia y las dimensiones de la reparación para las víctimas de violencia sexual. Las reparaciones en casos de violencia sexual deben ser otorgadas con una vocación transformadora, con miras a reformar el contexto de discriminación que reproduce la violencia sexual. Como una medida de no repetición clave, es importante contar con un sistema de administración de justicia competente, imparcial y capacitado sobre las particularidades del problema de la violencia sexual, equipado con los recursos humanos y financieros necesarios para responder a casos de violencia sexual con celeridad y de forma efectiva. Las obligaciones del Estado no se limitan a los servicios judiciales; se extienden a todos los sectores de la estructura estatal relevantes en el abordaje y respuesta del problema de la violencia sexual, como el sector de salud y el de educación.

20. Un desafío prioritario para los Estados americanos es contar con datos confiables sobre el problema de la violencia sexual; lo que actualmente es un vacío que impide calcular las dimensiones reales del problema. Prevalece la ineffectividad de los sistemas de información, los subregistros y la falta de desagregación de datos por sexo, raza, etnia y otras variables que exponen a las mujeres a ser víctimas de violencia.

21. Otro aspecto del problema de la violencia sexual en Mesoamérica que la CIDH se permite destacar es la necesidad que tienen los Estados de considerar en sus actuaciones la intersección de formas de discriminación que puede sufrir una mujer por factores de riesgo combinados con su sexo, como la edad, la raza, la etnia, su posición económica, su situación de migrante y su discapacidad. Por ejemplo, la CIDH ha verificado que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas; ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges. Esto lleva a la CIDH a afirmar que la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres. La situación y los niveles de violencia sexual y de impunidad tampoco son alentadores en el caso de las mujeres indígenas, las migrantes, y las mujeres afrodescendientes, y la gran mayoría de los casos frente al sistema de justicia permanecen en la impunidad.

22. La CIDH reconoce que la ruta que lleva a denunciar la violencia sexual es difícil y muy revictimizante. Esta ruta puede agravarse en el caso de mujeres que sufren

una intersección de distintas formas de discriminación. Es indispensable reconocer la diversidad entre las mujeres y sus distintas experiencias y necesidades ante el sistema de justicia en la judicialización de casos de violencia sexual contra las mujeres. Este informe llama la atención de los Estados sobre el particular riesgo enfrentado por diversos sectores de mujeres como las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las migrantes, en el ejercicio de sus derechos humanos; riesgo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de políticas, programas e intervenciones vinculadas con el acceso a la justicia de las mujeres.

23. La CIDH aprovecha este informe para destacar los esfuerzos legislativos e institucionales de los Estados para abordar el problema de la violencia sexual en el ámbito nacional. Todos los Estados mesoamericanos cuentan con legislación que prohíbe y sanciona diversas expresiones de violencia sexual. Sin embargo, continúan existiendo importantes retos y carencias en relación con el conocimiento, la aplicación y el cumplimiento de la legislación sobre violencia contra las mujeres, lo que provoca que los sistemas de justicia sean ineficaces en su deber de proteger a las víctimas y castigar a los perpetradores de la violencia sexual. Estos factores contribuyen a la impunidad que rodea los hechos de violencia sexual.

24. La CIDH también reconoce los esfuerzos de los Estados que, a través de los distintos poderes judiciales, despliegan estrategias para el desarrollo de políticas de género que buscan facilitar el acceso a la justicia de las mujeres a través de unidades especializadas. Es así como varios Estados de la región cuentan con políticas y planes para tal efecto, y han venido implementando acciones concretas, capacitaciones, la incorporación de la perspectiva de género en la carrera judicial y en la currícula de la Escuela Judicial, la creación de fiscalías y juzgados especializados de delitos sexuales o violencia de género, la conformación de unidades especializadas para la persecución de los delitos sexuales, y una tendencia a mayores coordinaciones interinstitucionales. Como parte de esta tendencia, se han desarrollado protocolos de atención que se pueden considerar buenas prácticas, integrando directrices concretas para que los operadores/as de justicia garanticen con sus actuaciones los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia sin discriminación; así favoreciendo la igualdad sustantiva y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

25. Como en otros informes, la CIDH también elabora una serie de recomendaciones orientadas a promover intervenciones estatales para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual con celeridad y de forma exhaustiva. Destacan la necesidad de ofrecer una respuesta efectiva y concreta a los problemas identificados, abarcando no sólo el sistema de justicia, sino también intervenciones en los ámbitos de educación y salud. También destacan algunas relacionadas con necesidades específicas de sectores de mujeres como las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las migrantes, enfocadas en el diseño de acciones articuladas para mejorar el procesamiento de casos de violencia sexual en los países de Mesoamérica.

26. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA

INTRODUCCIÓN

1. Mediante la implementación de los diferentes mecanismos para la protección de los derechos humanos que ofrece el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha logrado recabar información sobre la gravedad del problema de la violencia sexual que afecta a las mujeres en el continente. Es por ello que la CIDH, por medio de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, ha coordinado la ejecución de este proyecto en conjunto con el Fondo de Población de Naciones Unidas y con el auspicio de la Agencia Española para la Cooperación Internacional al Desarrollo (en adelante "AECID"), sobre la situación de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, con énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Se trata de un proyecto de alcance subregional (América Central y México), cuyo objetivo ha sido analizar el problema de la violencia sexual como expresión de la violencia que viven las mujeres. Tiene como finalidad contribuir a mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de esta clase de delitos, así como de proporcionar herramientas que sirvan de insumo a los Estados en la ejecución de acciones dirigidas a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres en Mesoamérica.

3. El presente informe es resultado de este proyecto. Tiene como centro de análisis la situación de las mujeres víctimas de violencia sexual en los países mesoamericanos y analiza en detalle la respuesta de la administración de justicia y sus distintas instancias¹² a las denuncias y casos de violencia sexual desde una perspectiva de derechos humanos. Se usan como marco de referencia fundamental los hallazgos, resultados, conclusiones y recomendaciones del informe de la CIDH de 2007, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*¹³.

4. En su informe del 2007, la CIDH mencionó repetidamente el problema de la violencia sexual como una de las manifestaciones más prevalentes y perniciosas de la violencia contra las mujeres, así como las barreras claves y persistentes que confrontan las mujeres para acceder a la justicia cuando intentan denunciar los hechos. A pesar de avances y acciones notables de parte de los Estados para abordar el problema y desarrollar un marco normativo, políticas públicas, instituciones y servicios que respondan a la

¹² En su informe regional sobre *Acceso a la Justicia*, la CIDH definió la administración de justicia de una manera amplia, incluyendo al poder judicial (todas sus instancias y tribunales y divisiones administrativas), la policía, y los servicios de la medicina forense, localizados en zonas urbanas y/o rurales, con competencia nacional y/o local. Se incluyó en la definición los sistemas de justicia tradicionales y alternativos. Ver CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 6.

¹³ Ver generalmente, CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

violencia sexual; la CIDH indicó que la respuesta pública continuaba siendo gravemente deficiente y las mujeres todavía no veían cabalmente protegidos y respetados sus derechos, garantías y protecciones judiciales efectivas.

5. Entre los desafíos más importantes identificados por la CIDH figuraron:
 - ❖ Patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios hacia el rol social de las mujeres, que impiden la correcta aplicación del marco normativo existente y resultan en un tratamiento discriminatorio contra las víctimas cuando intentan acceder a instancias de justicia.
 - ❖ La ausencia de un compromiso real de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y ofrecer una efectiva reparación a estos actos. Los Estados todavía no reconocen el costo social y económico del problema y asignan recursos económicos que no corresponden a la magnitud y la seriedad del mismo.
 - ❖ La invisibilización de la violencia sexual contra la mujer es palpable en la ausencia de estudios o estadísticas sobre su prevalencia, así como en la poca información que existe sobre la magnitud de los delitos sexuales; que afectan principalmente a la mujer y que ocurren en distintos contextos como el familiar.
 - ❖ Existe reticencia de parte de la policía e instancias estatales de intervenir e implementar órdenes de protección contra los agresores, sobre todo en el contexto familiar. El fenómeno de la violencia sexual todavía es percibido como un problema privado a pesar de su reconocimiento formal como un problema público y de derechos humanos a nivel nacional e internacional.
 - ❖ Un subregistro alto y una falta de denuncia de incidentes de violencia sexual, porque las víctimas temen la estigmatización por parte de sus comunidades y acciones de represalia por parte del agresor. Desconfían de que el sistema de justicia les pueda ofrecer un remedio pronto y efectivo. Sienten miedo de recibir un tratamiento discriminatorio por parte de instancias judiciales al denunciar los hechos.

6. La CIDH concluyó que la violencia contra las mujeres es un desafío prioritario. A pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados, aún existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Si bien la Comisión reconoció los esfuerzos de los Estados en la adopción de un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres, señaló que aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas; sino que crea un contexto de impunidad perpetua en donde la violencia contra las mujeres es

percibida como un hecho aceptado en las sociedades; en franco menoscabo de los derechos humanos¹⁴.

7. La Comisión también formuló conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con la debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante hechos de violencia contra las mujeres.

8. Considerando lo expuesto, en el informe temático que ahora se presenta se concretarán, en Mesoamérica, los hallazgos que realizó la CIDH en su informe de 2007, con especial énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Se abordará la dimensión del fenómeno de la violencia sexual en la región, su tratamiento normativo y jurisdiccional, y los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas en el acceso a la justicia. Se discutirán asimismo las condiciones que causan el reducido número de denuncias y sentencias por violencia sexual.

9. Este documento se referirá a las áreas de investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, así como al tratamiento que deben recibir las víctimas. Es claro que la respuesta estatal conforme con el deber de actuar con la debida diligencia va más allá del acceso a la justicia; sin embargo, el informe se concentrará en este aspecto como primera línea de defensa de los derechos humanos.

10. Más específicamente, este informe temático o diagnóstico pretende:

- Identificar y analizar los mayores avances y desafíos que presenta la investigación, el juzgamiento y la sanción de los casos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres de distintas edades, razas, etnias, y condiciones socioeconómicas.
- Identificar y analizar los mayores avances y desafíos que presenta el tratamiento, por parte de funcionarios públicos, de las víctimas de violencia sexual, cuando ellas intentan acceder a instancias de protección judicial, incluyendo: fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos, y profesionales de medicina forense, entre otros.
- Identificar y analizar buenas prácticas en el procesamiento de casos y denuncias de violencia sexual, por parte de distintas instancias judiciales, como: el Ministerio Público, la policía, las cortes, los tribunales, y los servicios de medicina forense, entre otros.
- Formular recomendaciones que puedan servir de insumo a los Estados y a sus instancias judiciales, para mejorar la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

¹⁴ CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 294 ss.

11. El diagnóstico también considerará e interpretará los estándares jurídicos fijados por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, en los ámbitos de: acceso a la justicia, protección judicial efectiva, violencia contra las mujeres, discriminación, y violencia sexual. Se tomará en cuenta asimismo el particular riesgo a sufrir violaciones a sus derechos humanos que enfrentan diversos sectores de mujeres en razón de factores combinados con su sexo, como su edad, condición económica, raza, y situación de migrante, entre otros. Estos estándares se ven reflejados fundamentalmente en decisiones, sentencias, e informes temáticos y de país de la CIDH.

12. Los insumos del diagnóstico fueron obtenidos gracias a un cuestionario especializado circulado por la CIDH a los Estados que integran la región de Mesoamérica¹⁵, a organizaciones de la sociedad civil, a agencias internacionales, y a expertos/as sobre el tema del proyecto. También se tomó como base la información que se obtuvo de un seminario subregional, realizado en Guatemala el 23 y 24 de mayo de 2011, en el que participaron representantes de estos sectores pertenecientes a los cuatro países priorizados. Todo ello fue complementado con fuentes secundarias, que incluyeron precedentes del sistema interamericano de derechos humanos sobre el problema de la violencia sexual.

13. La primera parte del presente informe abarcará el análisis jurídico y conceptual de la violencia sexual como expresión de violencia contra la mujer, desde una perspectiva de derechos humanos y género; así como los efectos que tiene esta violencia en las víctimas y en la sociedad. Este informe parte de la premisa de que la violencia sexual contra las mujeres no es un problema aislado, sino el resultado de patrones socioculturales discriminatorios que han operado históricamente en detrimento de las mujeres.

14. El análisis se hará desde el ámbito internacional, abarcando el acceso a la justicia como un derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual, la debida diligencia en la prevención de la violencia contra la mujer, y los derechos de la mujer como víctima de violencia. Además, contempla las obligaciones de los Estados respecto del abordaje de los casos de violencia sexual, con especial mención a la debida diligencia en la investigación y la necesidad de que tal abordaje sea multidisciplinario, y la obligación de ofrecer reparaciones cuando tal violencia ocurra. Asimismo, se comparará la implementación real y práctica de tales obligaciones por parte de los Estados mesoamericanos, con lo que dice la teoría y las diferentes leyes existentes, considerando las diferentes manifestaciones de violencia sexual que son tuteladas.

¹⁵ El cuestionario fue circulado a los siguientes Estados el lunes 18 de abril de 2011 - Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, y Panamá. Respuestas fueron recibidas de los Estados de Guatemala, Honduras, El Salvador y México. También se recibió una respuesta sobre Nicaragua presentada por la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia; la Unidad de Género del Ministerio Público; la Dirección General de las Comisarías de la Mujer de la Policía Nacional; y el Instituto Nacional de Medicina Legal. Las organizaciones Casa Alianza en Honduras; las Asociaciones Miembro de la Federación Internacional de Planificación Familiar ("IPPF") en Honduras, Nicaragua y El Salvador; el Instituto de Promoción Humana (INPRHU); el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM) de Chihuahua, México; Mujeres Transformando el Mundo de Guatemala, y el señor Eduardo Montes Manzano asimismo presentaron respuestas. El texto del cuestionario se ha incluido como anexo a este informe.

15. La segunda parte de este informe se referirá a los desafíos de los Estados en el abordaje real de la violencia sexual traducidos en obstáculos o dificultades que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia, debido a la existencia de patrones socioculturales discriminatorios que impiden la efectiva investigación de los casos de violencia sexual que impiden un tratamiento digno y respetuoso hacia las víctimas. Este abordaje se dará desde cuatro ámbitos: i) dificultades que enfrentan las mujeres por su condición de mujeres y por la discriminación de género que impera en la región; ii) problemas estructurales comunes en la administración de justicia de los países mesoamericanos, con énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Como parte de estos problemas estructurales se abordará con mayor profundidad la inexistencia de condiciones para una atención integral de las víctimas y la impunidad imperante a partir de prácticas nocivas relacionadas con la obtención de la prueba, interrogatorios inadecuados, la conciliación o mediación, y la reprogramación de audiencias; iii) obstáculos relacionados con la restauración o reparación del daño causado; y iv) obstáculos que viven algunas mujeres por la intersección de distintas formas de discriminación combinadas con su sexo, como la edad, la raza y la etnia. De este modo, se hará un análisis específico sobre dificultades de acceso a la justicia en casos de violencia sexual que enfrentan a las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, y las migrantes.

16. La tercera parte del informe subregional identificará avances en la respuesta de los Estados al problema de la violencia sexual en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

17. Finalmente, se presentan conclusiones y recomendaciones. Las recomendaciones en particular se enfocan en posibles intervenciones estatales para prevenir, erradicar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual. Se hará hincapié en la necesidad de ofrecer una respuesta efectiva y concreta a los problemas identificados, lo que puede abarcar una amplia gama de sectores como el de justicia, educación y salud. La CIDH considera que estos sectores pueden contribuir desde una perspectiva de derechos humanos a la adecuada formulación de políticas públicas y programas en los países mesoamericanos para mejorar la prevención, investigación, juzgamiento y sanción del problema de la violencia sexual.

18. Con este informe temático subregional, la CIDH espera contribuir con los esfuerzos de los Estados para lograr una mejor protección a los derechos humanos de las mujeres, a través de un acceso a la justicia efectivo y adecuado en casos de violencia sexual, a partir de la identificación de obstáculos concretos y comunes a las diferentes instituciones que conforman la administración de justicia mesoamericana.

I. MARCO JURÍDICO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y LAS CONSECUENTES OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

A. Marco jurídico y conceptual

19. Este apartado se refiere a los estándares jurídicos emitidos por el sistema interamericano y universal destacando las obligaciones de derechos humanos de los

Estados hacia el problema de la violencia sexual contra las mujeres. El análisis abarca en particular dos conjuntos de deberes: a) la obligación de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual y b) el deber de garantizar un acceso a la justicia adecuado y efectivo cuando hechos de violencia sexual ocurren. El análisis sobre acceso a la justicia, entendido por la CIDH “como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”¹⁶; abordará dos aspectos fundamentales: i) el derecho al acceso a la justicia; y ii) el nexo entre el acceso a la justicia y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida.

20. Para cerrar el apartado, se discuten los factores que causan y reproducen la violencia sexual. Ellos incluyen los patrones socioculturales discriminatorios y de violencia estructural que afectan a las mujeres, los cuales sostienen el *continuum* social de la violencia de género.

1. Acceso a la justicia

21. El acceso a la justicia constituye la primera línea en la defensa de los derechos humanos de las víctimas de la violencia sexual contra las mujeres¹⁷. Los estándares mínimos para garantizar estos derechos se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales; tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Por ejemplo, la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual. En este mismo sentido, sientan la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el alcance de este derecho en varias ocasiones. Ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁸. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables¹⁹.

¹⁶ CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 5.

¹⁷ En su informe del 2007, la CIDH parte de la premisa de que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres. Ver CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 6.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48

¹⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de Continúa...

23. En este sentido, el sistema interamericano ha afirmado que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino que estén disponibles y sean efectivos²⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que los recursos internos, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, deben ser adecuados, en el sentido de que deben permitir la restauración del derecho violado, y efectivos, en el sentido de ser capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos²¹. El objetivo perseguido es que no existan retardos injustificados, no se deniegue la justicia, o no se suscite algún otro suceso que impida el debido acceso a un recurso judicial²².

24. Tratándose del derecho a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres, la CIDH ha sostenido que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como de "prevenir estas prácticas degradantes"²³. De igual manera ha establecido que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos²⁴.

25. En su decisión sobre el caso de *Raquel Martín de Mejía* contra el Perú, la CIDH estableció que el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado en conjunto con las obligaciones comprendidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debe entenderse como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado -sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada"²⁵.

...continuación

julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171

²⁰ Véase, CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, *Wayne Smith, Hugo Armendatríz y otros* (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 62; CIDH, Informe No. 52/07, Petición 1490-05, *Jessica Gonzales y Otros* (Estados Unidos), 24 de julio de 2007, Informe Anual de la CIDH 2007, párr. 42; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235.

²¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 64-66.

²² Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

²³ CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

²⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

²⁵ CIDH, Informe de Fondo, No. 5/96, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996, pág. 22.

26. De forma más reciente, en el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales)*, la Comisión reiteró que el principio de la capacidad de las víctimas de violencia contra la mujer de acceder a la protección y a recursos judiciales incluye el garantizar la clarificación de la verdad de lo sucedido²⁶. Las investigaciones deben ser serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y deben llevarse a cabo de acuerdo con las normas internacionales en este campo²⁷. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”²⁸. El Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²⁹. Cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos³⁰. El mismo principio se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.

27. La Convención de Belém do Pará, por su parte, subraya en su artículo 7 la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema³¹. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Este artículo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales, y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Además, identifica como obligaciones de los Estados:

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

²⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 181.

²⁷ CIDH, Informe No. 53/01, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 132.

²⁸ CIDH, Informe No. 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

²⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 40; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

³⁰ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.

³¹ Véase, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", Artículo 7.

- Adoptar las medidas apropiadas, incluyendo iniciativas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Adoptar medidas de protección judicial para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

28. Por su parte, el sistema universal de protección de los derechos humanos ha consagrado principios sobre la garantía de acceso a la justicia en varios de sus instrumentos centrales. Estos incluyen la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su Artículo 8 el derecho de toda persona a “un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también dispone en su artículo 14 que todas las personas tienen el derecho a acceder a procesos judiciales ante tribunales competentes, independientes e imparciales en condiciones de igualdad, disposición que se puede leer de forma complementaria con la obligación de no discriminar, contenida en el artículo 2 y la garantía de igualdad comprendida en el artículo 3 del mismo instrumento.

29. El derecho de las mujeres a una tutela judicial efectiva asimismo ha quedado consagrado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La CEDAW es fundamental para el acceso a la justicia de las mujeres al ser diseñada con el objetivo de promover la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales³². La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

30. Esta definición comprende toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e

³² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal*, U.N. Doc./CEDAW/C/2004/I/WR.1/Rev.1 (2004), sección II.

impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres³³.

31. En su Recomendación General 28, el Comité CEDAW ha establecido que la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado comprende “medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos”, el establecimiento de “mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre”, y el “asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”³⁴ Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas y el poder judicial; protección que debe ser otorgada por tribunales competentes y otras instituciones públicas³⁵.

32. En su Recomendación 19, el Comité ha afirmado que los Estados partes deben velar porque: “...las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”³⁶.

33. La misma necesidad de proteger a las víctimas se encuentra en la Recomendación General 24, en donde el Comité CEDAW destaca el deber de los Estados de fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica³⁷.

³³ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), pág. 84, párr. 11.

³⁴ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 28, Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 16 de diciembre de 2010, párr. 36.

³⁵ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 28, Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 16 de diciembre de 2010, párr. 34.

³⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), adoptada en el 11 período de sesiones de 1992, párr. 24.

³⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 24, La mujer y la salud*, 20° período de sesiones (02/02/1999), párr. 29.

34. El Comité CEDAW ha emitido una serie de pronunciamientos sobre el acceso a la justicia para sectores de mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos; mujeres que tienden a sufrir una intersección de formas de discriminación en base a factores combinados con su sexo como la edad, la raza, la etnia, la nacionalidad y la posición económica, entre otros. El Comité en su Recomendación General 26 reconoce las limitaciones de las trabajadoras migrantes al acceso a la justicia en casos de violencia sexual identificando una serie de obstáculos legales y prácticos que pueden incidir en deportaciones o cancelaciones de permisos migratorios³⁸. En el caso de las mujeres afrodescendientes, el derecho al acceso a la justicia se ve reforzado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual dispone en su artículo 6 que los Estados partes deben brindar protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado contra todo acto de discriminación racial. El acceso a la justicia de las niñas goza de protección por su parte en la Convención sobre los Derechos del Niño. En sus artículos 39 y 40 aborda el tema del sistema de justicia y cómo este debe asegurar un adecuado acceso a los mecanismos propios del sistema judicial.

35. En la misma línea, el Convenio 169 de la OIT es un instrumento fundamental para la protección de los derechos de las mujeres indígenas, entre ellos, el acceso a la justicia respetando su cosmovisión, tradiciones, cultura e idiomas. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por su parte, establece en su artículo 3 la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad en su acceso a la justicia y en otras esferas de la vida pública de sus países.

36. El derecho penal internacional también ha fijado pautas importantes para el abordaje de la violencia sexual y para la atención de la víctima y testigos. En 1999, la comunidad internacional aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁹ que juzga los peores crímenes de la humanidad: genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos de guerra, y delitos de agresión. En sus tipos penales se reconocen una serie de actos relacionados con la violencia sexual como violaciones masivas, esclavitud sexual, limpieza étnica, prostitución forzada, esterilización forzada y aborto forzado, entre otros. El Estatuto establece una serie de normativas en el proceso para asegurar la investigación y protección de las víctimas con una perspectiva de género. Crea la Unidad de Víctimas y Testigos, así como establece la obligación de un personal especializado en atender casos de violencia sexual.

³⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 26 sobre las trabajadoras migratorias*, párr. 21.

³⁹ Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

2. Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y la discriminación

37. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los derechos consagrados en este instrumento.

38. El contenido y alcance de este artículo debe ser interpretado en conjunto con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, codificado en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará. Debe ser interpretado asimismo con el artículo 2 de la CEDAW, el cual afirma como obligación fundamental de los Estados parte: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

39. Los Estados por consiguiente tienen el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

40. Un aspecto fundamental en la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad es el cumplimiento del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida frente a actos de violencia contra las mujeres. La Corte Interamericana ha afirmado que este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad⁴⁰. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia⁴¹.

41. La Comisión se ha pronunciado sobre el contenido del deber de actuar con la debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres⁴². De forma reciente, en el caso de *Jessica Lenahan* (Gonzales), la CIDH discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de

⁴⁰ Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴¹ Véase en general, Comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003, *Sra. A.T. c. Hungría*, 26 de enero de 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otras*, Informe sobre el Fondo (México), 9 de marzo de 2007; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁴² Véase en general, CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser L/V II. Doc 68 20 enero 2007.

derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos⁴³. Este estándar también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Este deber comprende la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas⁴⁴. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, como las mujeres indígenas y afrodescendientes⁴⁵.

42. En la evolución del derecho y de la práctica relacionada con la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destacan, en particular, cuatro principios⁴⁶. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por

⁴³ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 125-128.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párrs. 1-16; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 de la Asamblea General, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, Artículo 4; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 8-16; CEDAW, Recomendación General 19: *La Violencia contra la Mujer*, (11º periodo de sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38, 1 (1993), párrs. 1-23.

Véase también, CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otras* (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Para referencias a los sistemas europeo y africano, véase, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Aplicación No. 33401/02, 9 de junio de 2009; y Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Aprobado en el 2º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003, Artículo 4.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 160-255; Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 55-58; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 26-58; CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 104; CIDH, *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 24; CIDH, *Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política*, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 63, 20 de marzo de 2009, párr. 44; CIDH, *El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 10 de marzo de 2009, párr. 80. Véase también en general Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁴⁶ Ver, discusión sobre este tema, CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 125-128.

no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias⁴⁷. En segundo lugar, existe un vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, por lo tanto, es un deber de los Estados enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, lo que implica tomar medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema⁴⁸. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

43. En tercer lugar, destaca el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia⁴⁹. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia⁵⁰.

44. Estos principios serán desarrollados más adelante en este informe.

⁴⁷ Véase en general, CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otras* (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria* (21 de julio de 2004).

⁴⁸ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, Artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer*, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11, y 23; CIDH. Informe No. 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de, 2001, párr. 44.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 123-216; CIDH. Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 36-44.

⁵⁰ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

3. La violencia sexual

a. La violencia sexual como expresión de discriminación contra la mujer

45. La violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres.

46. El proceso de socialización y las prácticas culturales que discriminan a las mujeres juegan un papel fundamental para profundizar y naturalizar la violencia y la discriminación contra las mujeres; convirtiéndose en su principal medio de reproducción⁵¹.

47. Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. Además, refuerza los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. La CIDH recuerda a los Estados que la Convención de Belém do Pará dispone que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; principio asimismo contenido en el artículo 5 de la CEDAW.

48. Un ejemplo de la influencia de estos patrones socioculturales discriminatorios lo demuestra la evolución de los intereses jurídicos tutelados en los delitos sexuales de los Códigos Penales de la región. El honor fue el interés medular histórico de los tipos penales cuando se relacionaban con la violencia sexual. Hoy día, la mayor parte de leyes penales consideran otros bienes jurídicos; en el caso de los países priorizados en este informe, consideran principalmente la integridad y la libertad sexual. En Nicaragua⁵² se protege la integridad física; en El Salvador⁵³ la libertad sexual; en Guatemala⁵⁴ la libertad, la seguridad sexual y el pudor; y en Honduras⁵⁵ la libertad sexual y la honestidad.

⁵¹ Laverde, María Cristina y Sanchez, Luz Helena. *Voces insurgentes*. Editorial Guadalupe, Bogotá, Colombia, 1988.

⁵² Código Penal de Nicaragua, Libro II, Título.

⁵³ Código Penal de El Salvador, Título IV.

⁵⁴ Código Penal de Guatemala, Título III.

⁵⁵ Código Penal de Honduras, Título II.

49. Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Por ejemplo, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad. La CIDH considera que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad.

50. El Estado de México ha expresado ante el Comité CEDAW que: *“debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas”⁵⁶*.

51. En este contexto, las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: *“sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”⁵⁷*.

52. Es importante entender la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en el actuar judicial para abordar de forma efectiva el problema de la violencia sexual, en todas sus dimensiones. Sobre este tema la CIDH ahondará en este informe. La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

la conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos⁵⁸.

⁵⁶ Citado en Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 132.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 128.

⁵⁸ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.

53. Este problema viene aparejado por la escasa y no confiable información que manejan los Estados de la región sobre la violencia sexual. La CIDH destaca la importancia de que los Estados lleven a cabo investigaciones puntuales sobre esta problemática arrojando información oportuna, confiable y certera sobre el problema de la violencia sexual y su vínculo con la discriminación contra las mujeres.

54. Se observa con preocupación asimismo que los Estados se convierten en los principales responsables en ejercer y tolerar esta grave forma de discriminación contra las mujeres, especialmente por la falta de la debida diligencia antes comentada, relacionada con la prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres.

55. La CIDH considera necesario visibilizar, analizar y resolver esta violación de los derechos humanos de las mujeres, fundamentada en patrones socioculturales, desde un marco ético-jurídico basado en los instrumentos de protección de los derechos humanos; lo que permitirá visibilizar las situaciones *de jure* y *de facto* que violentan el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual. Se impone un ejercicio de apropiación, interpretación, creatividad y reconceptualización de tales instrumentos para tutelar en forma eficiente y eficaz los derechos de las mujeres.

b. La violencia sexual y sus manifestaciones

56. La violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas formas. Pero no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará⁵⁹. Para ello se requiere que el acto violatorio esté basado en una discriminación por género; es decir, que responda al estereotipo de género. Este se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente⁶⁰. Son estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁶¹.

57. Bajo estos parámetros, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos; sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”⁶²; que a su vez “trasciende todos los sectores de la sociedad

⁵⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 226.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

⁶¹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

⁶² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otras. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 118.

independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁶³.

58. En Mesoamérica, la violencia contra la mujer es la principal cara escondida de la inseguridad ciudadana; a tal punto que la opinión pública ni siquiera lo percibe como parte del “problema del crimen”. Los datos existentes, aunque limitados, revelan que la mitad de las mujeres centroamericanas ha sido objeto de violencia durante su vida adulta⁶⁴.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en línea con la jurisprudencia internacional; ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento. Estas pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no comprenden penetración o contacto físico alguno⁶⁵.

60. Las legislaciones nacionales de los países mesoamericanos son más explícitas. Por ejemplo, en Costa Rica se define como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal⁶⁶; o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual⁶⁷.

61. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad⁶⁸.

62. Otras formas de violencia sexual identificadas por la comunidad internacional son la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada,

⁶³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 118.

⁶⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, *Abrir espacios a la seguridad ciudadana y el desarrollo humano*, octubre, 2009, pág. 133.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 305.

⁶⁶ Ley contra la Violencia Doméstica, Costa Rica, 1996, Artículo 2, inciso d.

⁶⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Costa Rica, Artículo 9, inciso f.

⁶⁸ Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, Washington, D.C., 2002, pág. 21.

consideradas como crímenes de lesa humanidad⁶⁹. Las legislaciones nacionales de los países mesoamericanos mencionan como delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, la pornografía, la promoción del turismo con fines de explotación sexual, el proxenetismo, el rapto y exhibiciones obscenas⁷⁰. La CIDH considera que esta lista no es exhaustiva. Entiende que el problema de la violencia sexual tiene múltiples y diversas manifestaciones.

63. La violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para valorar adecuadamente la magnitud y el carácter de las violaciones a los derechos humanos comprendidas en un acto de violencia sexual, es importante examinar las circunstancias que rodean el hecho. Por ejemplo, un acto de violencia sexual, además de constituir una violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, puede desembocar asimismo en un homicidio, violatorio del derecho a la vida de la víctima.

64. Para muchas mujeres, la violencia sexual comienza en la infancia y la adolescencia y tiene lugar en una gran variedad de entornos, siendo los más comunes el hogar, la escuela y la comunidad. Una de las formas más frecuentes de violencia sexual que sufren las mujeres es la violación sexual. La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁷¹.

65. En criterio de la Corte Interamericana, la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima. Además, en la perpetración de este delito se pueden usar otras partes del cuerpo del agresor u objetos e incluye la penetración bucal del miembro viril⁷². Para que exista violación sexual no se requiere resistencia física a la agresión, es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta⁷³. Cuando la violación sexual es cometida por un agente del Estado contra una mujer detenida, el acto es especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁷⁴.

⁶⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Artículo 7.

⁷⁰ Respuestas al cuestionario de los Estados de El Salvador, Guatemala, Honduras, y el enviado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 119.

⁷² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310

⁷³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 105.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

66. En las decisiones sobre los casos de *Raquel Martín de Mejía*⁷⁵ y de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*⁷⁶, la CIDH, bajo el sistema de casos individuales, por primera vez abordó el concepto de violencia sexual como tortura, y los elementos que caracterizan el acceso a la justicia para las víctimas en este tipo de casos.

67. En el caso particular de *Raquel Martín de Mejía*, la Comisión encontró al Estado peruano responsable por violaciones al derecho a la integridad personal bajo el artículo 5 de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁷. Los peticionarios alegaron ante la CIDH que el 15 de junio de 1989, un grupo de personas armadas, con uniforme del ejército peruano, irrumpió en la casa de Raquel Martín y Fernando Mejía en Oxapampa acusándolos de ser subversivos y miembros del *Movimiento Revolucionario Tupac Amaru*. Luego de golpear y subir a Fernando Mejía a una camioneta propiedad del gobierno en presencia de su esposa, el grupo armado se marchó. Minutos después, la persona al mando de la operación regresó a la casa en dos ocasiones distintas, violando a Raquel Martín de Mejía en cada una de éstas. Raquel Martín de Mejía y su representante denunciaron los hechos, pero luego de iniciadas las investigaciones ordenadas por el Fiscal Provincial de Oxapampa, la víctima recibió amenazas anónimas de muerte si continuaba con la investigación.

68. Al abordar la violación sexual, la Comisión determinó en su decisión que se habían “conjugado” los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) “un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales”; (2) “cometido con un fin”, y (3) “por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”. Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera “ostracismo” si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima. Asimismo, en el caso de *Raquel Martín de Mejía* la Comisión encontró que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana debía entenderse como “el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado” y de “obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada”⁷⁸.

⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1º de marzo de 1996.

⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 2 de abril de 2001.

⁷⁷ Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado peruano era responsable de varias violaciones a la Convención Americana en perjuicio de Raquel Martín de Mejía, incluyendo una violación a la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento (Artículo 1.1.); el derecho a la integridad personal (Artículo 5); el derecho a la protección del honor y la dignidad (Artículo 11); el derecho al debido proceso legal (Artículo 8); y el derecho a un recurso efectivo (Artículo 25). CIDH, Informe de Fondo No. 5/96, Caso. 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), OEA/Ser.L./V/II.91, doc. 7 rev. (1996). Sección VI. Conclusiones.

⁷⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía* (Perú) del 1º de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto. 3. Análisis.

69. La Corte Interamericana ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado, con base en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura⁷⁹.

70. Para la Corte, es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, toda vez que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁸⁰. Así, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁸¹.

71. El Tribunal estableció que la violación sexual también constituye una transgresión del derecho a la vida privada, contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana. El concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. De esta forma, la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas⁸².

72. La violación sexual, pese a estar tipificada como delito en todos los países de la región, no presenta uniformidad respecto a su configuración. Es de los delitos que menos se denuncian, por lo que la confiabilidad de las cifras o estadísticas existentes es ínfima⁸³. A ello contribuyen la vergüenza y el temor, más aún en el marco de culturas que discriminan a las mujeres. Si el violador es además un pariente, un hombre de confianza o alguien que vive bajo el mismo techo, la denuncia es todavía más difícil.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 124.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 127.

⁸² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129.

⁸³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010, *Abrir espacios a la seguridad ciudadana y el desarrollo humano*, octubre, 2009, pág. 132.

c. La violencia sexual en Mesoamérica

73. La CIDH se permite destacar algunas investigaciones sobre violencia sexual que arrojan conclusiones importantes sobre las características y las manifestaciones de la violencia sexual en los países de Mesoamérica, con especial referencia a, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

74. En el caso de El Salvador, información estadística relevada por el Observatorio de la Violencia de Género (ORMUSA) revela que las niñas, entre 12 y 18 años, son la población más afectada por violencia sexual, seguido del grupo de mujeres de 18 a 25 años.

75. Tratándose de Guatemala, un estudio⁸⁴ realizado en 15 municipios del país respecto al acceso de la mujer a la justicia, detectó que las mujeres acuden por violencia intrafamiliar en un 68% de los casos, por lesiones graves en un 16%, y por violación sexual en un 9%. De 256 mujeres entrevistadas, el 72% lo hicieron en calidad de agraviadas, y el 28% como sindicadas, mayoritariamente, de faltas.

76. En Honduras⁸⁵, entre enero y diciembre de 2009, la Unidad Técnica de Reforma del Ministerio Público registró 16,492 denuncias de violencia contra las mujeres, de las cuales, el 61.3% correspondieron a denuncias de violencia doméstica; 17.1% a violencia sexual; 13,2% a violencia intrafamiliar; el 4.2% a muerte violenta de mujeres; y el 4.2% restante a otros delitos. A pesar de que la denuncia de violencia doméstica en el país es más alta que la denuncia de violencia sexual, los datos indican que en 11 departamentos la proporción de denuncias de violencia sexual es más alta que la de violencia doméstica. En la mayoría de los casos, sobresale la violación como la forma de violencia sexual más denunciada. Asimismo, aunque la información disponible no está desagregada por edad, si se suman aquellos delitos cuya tipificación implica ser menor de 18 años, y puede identificarse que en al menos 35.2% de las denuncias, las agresiones fueron realizadas contra una adolescente.

77. En Nicaragua⁸⁶, del total de hechos de violencia sexual denunciados entre el 2003 a 2008 en las Comisarias de la Mujer y la Niñez, el 70.5% corresponden a violación, tentativas de violación, abuso deshonesto y estupro; teniendo mayor peso las violaciones con un 31.6 por ciento. En el 2008, según un informe de las Comisarias de la Mujer y la Niñez (CMN), en el primer trimestre la institución registró 1,097 denuncias por delitos sexuales. De estas, más de la mitad de las víctimas (57%) fueron niñas, niños y adolescentes⁸⁷.

⁸⁴ Equipo Nizkor, Informe Sombra sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en Guatemala, s/a. Ver en <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/sombra.html>.

⁸⁵ Feministas en Resistencia, *Ni golpes de Estado ni golpes a las Mujeres, Honduras: Situación de la Violencia contra las Mujeres en 2009*, Honduras, 2010.

⁸⁶ Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*, Managua, Diciembre, 2008, pág. 38.

⁸⁷ Puntos de Encuentro, *Movimiento contra el Abuso Sexual exige Justicia al Ministerio Público y Policía*, <http://www.puntos.org.ni/servicios/actividades/noticias/default.php?acti=1807>.

78. Pese al subregistro y a la falta de estadísticas oficiales confiables, los datos investigados arrojan que la violencia sexual contra las mujeres, y especialmente contra las niñas, constituye un grave problema social; sin que tenga un correlativo adecuado en la respuesta judicial respecto de los casos que son denunciados. En Guatemala, en el 2010 hubo sólo una sentencia condenatoria por violencia sexual⁸⁸. En el mismo año, en El Salvador hubo 1.305 denuncias por violación a la libertad sexual entre enero y julio, y sólo 47 sentencias condenatorias⁸⁹.

B. Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual

79. Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional de los derechos humanos, los Estados se ven obligados a organizar su estructura estatal – y el trabajo de todo el poder público – para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia sexual, y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia sexual.

80. A continuación, se discuten varios niveles de obligaciones de los Estados al abordar la violencia sexual, incluyendo: a) el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual, sus aristas; b) el necesario abordaje multidisciplinario; y c) el deber de ofrecer reparaciones a las víctimas de violencia sexual con una “vocación transformadora” de los patrones socioculturales discriminatorios que aún afectan a las mujeres. Después la CIDH emprende un análisis del marco jurídico mesoamericano encaminado a enfrentar la violencia sexual contra las mujeres a la luz de los estándares internacionales presentados, como introducción a un análisis pormenorizado de desafíos que afectan el procesamiento de casos de violencia sexual en la región mesoamericana.

1. La debida diligencia en la investigación de casos por violencia sexual

81. Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “El Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos

⁸⁸ Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario de la CIDH. El Estado en su respuesta, a través de un gráfico se refiere a sentencias condenatorias en los años 2009 y 2010 por “procesados por los delitos contemplados en la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en los órganos jurisdiccionales del ramo penal del país”.

⁸⁹ Véase, Respuesta del Estado de El Salvador al cuestionario de la CIDH; Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, *Segundo Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador*, 2010.

actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”⁹⁰.

82. Para este tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁹¹. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad⁹².

83. También ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales⁹³. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género⁹⁴. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁹⁵.

84. La CIDH por su parte, ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”⁹⁶ y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. La etapa de investigación es

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 191.

⁹² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 191.

⁹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

⁹⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

fundamental y el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos⁹⁷.

85. Con relación a casos de violencia sexual acompañados por el homicidio, la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio⁹⁸. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁹⁹. En el caso de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual¹⁰⁰.

86. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que los estándares internacionales indican que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada¹⁰¹. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras

⁹⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; CIDH, Informe, N° 10/95, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), 12 de septiembre de 1995, párrs. 32 - 34; Informe, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párrs. 413 a 424; Informe, N° 48/97, *Ejido Morelia* (México), 13 de abril de 1996. párrs. 109 – 112; CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 47.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102.

¹⁰⁰ Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹⁰².

87. Tratándose de investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, debe considerarse la necesidad de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. Esto incluye tanto el identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; como el determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁰³.

88. La CIDH destaca dentro de estos principios el carácter fundamental de la participación de la víctima o sus familiares dentro del proceso de investigación, quienes deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁰⁴.

89. El deber de investigar no se desprende exclusivamente de las obligaciones contenidas en la Convención Americana, en la Convención de Belém do Pará y en otros instrumentos internacionales, sino también, de la legislación nacional referida al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia; con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos¹⁰⁵.

90. Varias sentencias recientes de la Corte han fijado pautas importantes sobre el contenido del deber de investigar con celeridad, de forma exhaustiva y sin dilación los casos de violencia contra las mujeres ocurriendo en distintos contextos.

91. En su sentencia de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*¹⁰⁶, la Corte sostuvo que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual cometidos en el marco de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos.

¹⁰² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194.

¹⁰⁴ En este sentido ver Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 140 y 141.

92. La Corte asimismo en su sentencia en el caso de *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, señaló que el deber del Estado de actuar con debida diligencia requiere de la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales cuando el Estado tiene conocimiento de un contexto en el que las mujeres están siendo abusadas y violentadas. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias de su desaparición y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁰⁷.

93. Más explícitamente, en sus sentencias en los casos de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México*¹⁰⁸ sostuvo que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba; tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y finalmente vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

94. La Corte también destacó el valor probatorio de la declaración de la víctima en un caso de violencia sexual, aún y cuando existan imprecisiones en su relato sobre los hechos, toda vez que no es inusual observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas¹⁰⁹. Se continuó con la línea jurídica de considerar la violación sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales cuando concurren la intencionalidad, el sufrimiento físico o mental severo y la finalidad de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹¹⁰. La Corte asimismo especificó que una violación sexual puede

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

¹⁰⁸ Véase generalmente, Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 104.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 120 ss.

constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto¹¹¹.

95. Asimismo, la Corte indicó que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o declare sobre lo ocurrido¹¹². En otras palabras, la Corte aboga por una atención integral a la mujer víctima de violencia sexual, que abarque tanto la atención médica y psicológica como el efectivo acceso a la justicia.

96. Por su parte, la Comisión Interamericana, en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*¹¹³, señala que las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional pueden guiar la investigación de casos de violencia sexual. Este instrumento establece que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal. Además, deben tener acceso completo a la información sobre el proceso. Respecto del tipo de pruebas que sean admisibles, señala la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y por una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor¹¹⁴. Igualmente, se ha señalado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima¹¹⁵.

97. La CIDH reitera el principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos de que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual¹¹⁶. En el caso de *MC. v. Bulgaria*, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado de Bulgaria al haber cerrado una investigación criminal pertinente a un caso de violencia sexual contra una menor de edad, de 14 años, al no encontrar evidencias del uso

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 128.

¹¹² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 196.

¹¹³ CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, págs. 24 y 57.

¹¹⁴ Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 70, Principios de la Prueba en Casos de Violencia Sexual. La CIDH para su afirmación se basa en la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos respecto del caso ECHR, *M.C. vs. Bulgaria*, Application No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004.

¹¹⁵ Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, *Las Reglas de Procedimiento y Prueba*, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 71.

¹¹⁶ *M.C. v. Bulgaria*, Eur. Ct. H.R., app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004.

de la fuerza o resistencia física durante la agresión¹¹⁷. La Corte razonó que las autoridades fallaron en considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima en este caso, considerando la particular vulnerabilidad de una menor de edad en casos de violación y el ambiente de coerción creado por el agresor. La Corte expresó que:

Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas. La investigación y sus conclusiones deben centrarse en el aspecto de la falta de consentimiento [traducción de la Secretaría]¹¹⁸.

98. Al respecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que la recopilación de evidencias físicas en los casos debe ser efectuada por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando, y preferiblemente deben ser del mismo sexo de la víctima. En todo momento, la cultura de la víctima y el contexto en el que se produjo la violencia deben tomarse en consideración y de ser necesario un intérprete, éste debe hacerse disponible y no ser un funcionario público¹¹⁹.

99. Sobre la base de estos principios, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación de un caso de violencia sexual la lleven adelante con determinación y eficacia; teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹²⁰.

100. No obstante, como se verá en este informe, pese a los avances importantes realizados, los Estados de la región mesoamericana se caracterizan por grandes vacíos en la investigación de violaciones a los derechos humanos; vacíos que se agudizan tratándose de violaciones a los derechos de las mujeres por la concepción patriarcal y discriminatoria que en, mayor o menor grado, impregna a los responsables de la administración de justicia.

¹¹⁷ *M.C. v. Bulgaria*, Eur. Ct. H.R., app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004, párrs. 178-184.

¹¹⁸ *M.C. v. Bulgaria*, Eur. Ct. H.R., app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004, párr. 181.

¹¹⁹ Naciones Unidas, *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Asamblea General, Resolución 55/89, U.N. Doc. A/RES/55/89, 22 de febrero de 2001, párr. 6(a); *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, U.N. Doc. HR/P/PT/8, 9 de agosto de 1999, párrs. 153, 218, 261, 273.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193.

2. El abordaje multidisciplinario de la violencia sexual

101. La CIDH destaca que la violencia sexual es una de las manifestaciones más apremiantes de la violencia contra las mujeres. Es una grave violación a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, también es un serio problema de salud pública que requiere atención prioritaria de parte de los Estados. Esto significa que el deber de protección de los Estados hacia las mujeres víctimas de violencia sexual es integral, comprendiendo tanto un enfoque de salud pública como jurídico.

102. Un enfoque de salud pública de la violencia sexual no se limita a un tratamiento exclusivamente médico. También exige acciones colectivas, interinstitucionales e interdisciplinarias que promuevan la articulación y cooperación entre los sectores de salud, educación, justicia, política, comunidad y la sociedad. El enfoque jurídico implica la existencia de normas que penalicen el delito, que incluyan la recuperación integral de la salud de la víctima y que aborden la rehabilitación del perpetrador¹²¹. Es necesario guiar acciones efectivas que brinden respuestas adecuadas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia sexual y a responder a las necesidades de las víctimas, lo cual incluye el abordaje efectivo de las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia sexual. De este modo, por un lado, se debe partir de la invisibilidad de este tipo de víctimas; y por el otro, de la impunidad de esta violencia. Si bien hay avances importantes en ambas líneas de acción, los desafíos son muchos.

3. La obligación de reparar

103. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”¹²².

104. La CIDH por su parte ha establecido el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación comprehensiva que sea “adecuada, efectiva y rápida”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido¹²³.

¹²¹ Ver Modelo de Atención Integral centrado en la Víctima/sobreviviente de Violencia Sexual (parte conceptual), El Salvador, s/n.

¹²² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-26. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 23-24.

¹²³ Naciones Unidas, *Principios de base y pautas en el derecho a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones gruesas de la Ley Internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional*, C.H.R. res. 2005/35, U.N. Doc. E/CN.4/2005/L.10/Add.11 (2005); *Principios de Base y Pautas en el Derecho a un Remedio y la Reparación para las Víctimas de Violaciones Gruesas de la Ley Internacional de los Derechos Humanos y de Violaciones Serias de la Ley Humanitaria Internacional*, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005); *Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de*
Continúa...

Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición¹²⁴. La CIDH también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias¹²⁵. Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo a estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

105. En la sentencia de *Campo Algodonero*, la Corte por primera vez abordó lo que las reparaciones deben ser desde una perspectiva de género para las víctimas de violencia contra las mujeres, en materia de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación. La Corte ordenó una serie de medidas trascendentales para el Estado, incluyendo el llevar a cabo investigaciones con una perspectiva de género; el investigar y sancionar no solo a los responsables de los hechos violatorios, sino también a los funcionarios involucrados en las irregularidades; el crear una base de datos a nivel nacional para facilitar la búsqueda de mujeres desaparecidas; el impartir cursos de capacitación a funcionarios públicos sobre derechos humanos y género; y la estandarización de los protocolos y otras guías utilizadas para investigar delitos de violencia contra las mujeres.

106. La Corte asimismo de forma innovadora introdujo un nuevo concepto que debe estar presente en el otorgamiento de reparaciones con perspectiva de género. La Corte estableció que las reparaciones en este tipo de casos deben tener “vocación transformadora”, teniendo un efecto no sólo restitutivo, pero correctivo; enfoque crucial para poder abordar la situación estructural de violencia y discriminación que sirvió de contexto para los hechos del caso. La Corte describió este concepto de la siguiente manera:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo¹²⁶.

...continuación

Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, A/RES/60/147 (2006).

¹²⁴ Naciones Unidas, *Principios de base y pautas en el derecho a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones gruesas de la ley internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional*, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005), párrs. 19-23.

¹²⁵ CIDH. *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, Recomendación 63.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

107. Sobre esta base, para la CIDH, el concepto de reparaciones desde una perspectiva de género debe ser abordado con una doble perspectiva:

- a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.
- b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.

108. La reparación, como señaló antes la CIDH, debe ser integral. Las medidas que se tomen deben ser coherentes y complementarias entre sí. Deben verse como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas tomando en consideración el daño ocasionado. En general, cuando se repara a la víctima se visualiza sólo la indemnización económica y no se toma en cuenta la integralidad necesaria para la completa reparación de la víctima, lo que implica¹²⁷:

- a. Restitución: restablecer la situación previa de la víctima y sus derechos. No en todas las ocasiones se puede lograr; principalmente cuando el daño afecta la integridad física, emocional y sexual de la víctima.
- b. Indemnización: es el reconocimiento patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados.
- c. Rehabilitación: la atención médica y psicosocial que ayude a la víctima a continuar su vida en la sociedad.
- d. Garantías de No Repetición: la garantía de que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño.
- e. Medidas de satisfacción: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

109. La reparación también debe ser proporcional. Debe estar a la altura del impacto de las violaciones y del daño ocasionado. Para la CIDH, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños

¹²⁷ Estas medidas están presentes en el Programa de Resarcimiento para víctimas del conflicto armado en Guatemala.

acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹²⁸. Por ello, es fundamental realizar la valoración del daño para determinar la reparación requerida.

110. Además, debe considerarse la opinión de la víctima como parte del proceso restaurador; lo que le ayuda a tomar control de sus vidas. Es un factor determinante para lograr la recuperación de su dignidad, su personalidad y su autoestima; lesionada a causa del sufrimiento y el daño vivido.

111. Esto significa para la CIDH que el Estado deberá valorar, para determinar el alcance de la reparación, los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, tales como el conjunto de valores, conductas, experiencias y conocimientos que la identifican a ella o a su grupo cultural. Es fundamental que se considere la cosmovisión, la perspectiva de la vida, y el concepto de justicia de la víctima. En un proceso de determinación del contenido de reparaciones se debe tomar en cuenta estas diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes¹²⁹. De allí la importancia de que se consulte a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, sus necesidades, y el impacto que los hechos han tenido conforme a su cosmovisión¹³⁰.

112. Una adecuada consideración de las dimensiones de una reparación integral requieren de un sistema de administración de justicia que desarrolle un conjunto de acciones no aisladas. Implica además, garantizar una reparación libre de toda forma de re-victimización, y garantizando el goce y ejercicio pleno de los derechos de las víctimas. Este proceso asimismo debe estar acompañado de una articulación debida de las instituciones del Estado para brindar los servicios requeridos por las víctimas.

113. Estas acciones involucran todo el proceso judicial, desde la primera visita que realiza la víctima de violencia sexual para entablar la denuncia, hasta la resolución final de la misma. También se extiende a los servicios extra judiciales requeridos por la víctima para obtener la reparación, obligando a las instituciones estatales a establecer mecanismos que articulen los servicios a favor de quien tiene el derecho a la reparación. Estos servicios en la región mesoamericana no se encuentran articulados; obstáculo fundamental para que las víctimas reciban una reparación integral por los hechos sufridos.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 227.

¹²⁹ Jiménez Sandoval, Rodrigo, *Módulo de Reparación Integral en Casos de Tortura Sexual. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, s/a*, pág. 74.

¹³⁰ Peritaje de Augusto Willemsen-Díaz, abogado, experto internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas: "La cultura de los indígenas de Guatemala era diferente en el momento del contacto inicial y ha permanecido distinta de la cultura llegada de fuera y que hoy predomina en el Estado. Los portadores de la cultura indígena la han mantenido diferente, haciendo grandes esfuerzos para reproducirla y transmitirla a otros, particularmente a sus descendientes. Los mayas han tenido que resistir varios siglos a presiones diversas para que abandonen su cultura diferenciada y adopten lo que se ofrece como preferible o superior." Corte IDH. *Caso Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, pág. 19.

114. Por otra parte, el sistema de reparación de la región se enfrenta a una dialéctica compleja, donde debe conjugar el interés particular de la víctima y el orden público que garantice la seguridad jurídica y los derechos de la persona procesada. Este problema aún no ha sido resuelto por la administración de justicia nacional en los casos de violencia sexual.

115. Algunos de estos factores que inciden en la existencia de esta situación son:

- a. El sistema patriarcal impregna todos los servicios relacionados con la atención a las víctimas y se ve reflejado en las normas jurídicas, peritajes, valoraciones y resoluciones.
- b. Las víctimas de violencia sexual se ven cercadas durante todo el proceso por los mitos y los estereotipos patriarcales que culpabilizan a las mujeres.
- c. Las prácticas patriarcales son reproducidas por todos los/as actores del sistema en sus relaciones de pareja y familiares. A pesar de ser injustas y discriminatorias, se perciben como “naturales” y son aceptadas socialmente.
- d. Los valores patriarcales encasillan a las mujeres y a los hombres en un deber ser, y que reproducen la violencia; minimizando los actos de violencia y discriminación que bajo esa perspectiva obedecen al rol natural establecido por el sistema.
- e. En el caso de la violencia sexual, las víctimas tienen efectos muy profundos. Sus emociones son drenadas, y en muchas ocasiones abandonan la voluntad de seguir viviendo. Su autoestima está fuertemente lesionada, la confianza en el sistema y la sociedad es reducida, y su capacidad de resistencia es escasa; aspectos que no contemplan los servicios judiciales durante el proceso.

116. La CIDH observa que todos estos factores revictimizan a las mujeres y no consideran el daño ocasionado por la violencia sexual, que tiene efectos en el ámbito físico, psicológico y sexual. La administración de justicia de la región se limita a probar la existencia de la acción delictiva, y tiende a dejar de lado el daño ocasionado; lo que atenta directamente contra la determinación de la reparación.

4. Tutela nacional

117. Los Estados de la región han adoptado legislación encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, han desarrollado normas especializadas orientadas a la protección de actos inminentes contra víctimas de violencia intrafamiliar. También se han aprobado normas que buscan penalizar la violencia intrafamiliar. Otro grupo de normas son aquellas que buscan prevenir, sancionar y erradicar

otras formas de violencia que se dan en el ámbito público como es el caso de las leyes contra el acoso sexual, las leyes de penalización de la violencia contra la mujer, y las leyes para prevenir el femicidio, entre otras.

118. La CIDH observa con preocupación que Nicaragua es el único país de la región que no ha desarrollado legislación específica en materia de violencia contra la mujer. Las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer se encuentran integradas en todo el sistema jurídico nacional. La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho a la vida; el Código Penal, con la Ley 150, aborda los delitos contra la libertad sexual y la integridad física, incluyendo la violación, agresiones sexuales y la trata de personas con fines sexuales; y, la Ley 230 que implicó reformas y adiciones al Código Penal como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia. Complementariamente a estas normas, se encuentra el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 287) y el Decreto No.67-96 del Ministerio de Salud que reconoce la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública, y procura la prevención, vigilancia y atención de las mujeres víctimas de violencia en el sistema de salud.

119. Para el abordaje de este apartado, en un primer nivel de análisis, la CIDH considerará las Constituciones nacionales y luego legislación general, específica y procedimental.

a. Derecho constitucional

120. Todas las Constituciones de los Estados de la región establecen el derecho a la vida¹³¹, a la seguridad e integridad de las personas¹³², a la libertad¹³³, a la igualdad y no discriminación¹³⁴. Si bien no está contemplada en forma explícita la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra las mujeres, todos estos derechos, vistos e interpretados a la luz de la normativa internacional de los derechos humanos, conllevan el respeto a la dignidad de las mujeres, y a reconocer su derecho a vivir una vida libre de violencia.

b. Derecho penal

121. La Convención de Belém do Pará tuvo un impacto positivo en la reforma de la legislación existente y en la promulgación de nuevas normas que buscan avanzar en la implementación de los derechos humanos de las víctimas de violencia sexual.

¹³¹ La Constitución de Honduras establece este derecho en el Artículo 65; la de Guatemala en el Artículo 3; la de Nicaragua en el Artículo 23 y la de El Salvador en el Artículo 2.

¹³² El derecho a la seguridad e integridad de las personas está contemplado en el Artículo 68 de la Constitución de Honduras; en el 25 de la Constitución de Nicaragua; y en el 2 de El Salvador.

¹³³ Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador contemplan el derecho a la libertad en sus Constituciones, en los Artículos 69, 4, 25 y 2, respectivamente.

¹³⁴ Este derecho está tutelado en la Constitución de Guatemala, Artículo 4; la de Nicaragua, Artículo 27; y El Salvador, Artículo 3.

122. La CIDH ha destacado que la influencia de los patrones socioculturales discriminatorios en la región llevó a definir las acciones de violencia sexual inicialmente como delitos contra el honor y no como una violación del derecho de las mujeres a la integridad¹³⁵. De este modo: “En numerosos códigos penales, valores tales como la honra, el pudor social, la doncella, la castidad, las buenas costumbres, prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que opusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiéndolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización”¹³⁶. Esta legislación anacrónica integrada por disposiciones discriminatorias basadas en concepciones estereotipadas sobre el papel social de las mujeres y valores como la honra, el pudor y la castidad de la víctima se convierten en obstáculos para la efectiva investigación, sanción y reparación.

123. Esta concepción de la violencia sexual conllevó a que la promesa matrimonial o el perdón de la víctima eximiese de responsabilidad al agresor y que muchos de los delitos fuesen a instancia privada o querrela¹³⁷; elementos discriminatorios que aún subsisten en algunas de las leyes penales de la región o en la práctica judicial.

124. Sin embargo, actualmente y como resultado de la aprobación de la Convención de Belém do Pará, los cambios sociales, el incremento de la violencia contra las mujeres, y las luchas del movimiento de mujeres, las leyes penales de la región en lo que respecta a la violencia sexual se han modificado. Las nuevas normas incorporan la necesidad de desarrollar políticas de persecución fiscal y disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, así como los delitos y sus penas; lo que rompe con algunos de los patrones socioculturales que discriminan y violentan a las mujeres. Hoy día, como ha indicado la CIDH, el bien jurídico tutelado es la libertad y la seguridad sexual. Los delitos son de acción pública, no siendo el perdón un eximente de responsabilidad.

125. La CIDH observa que cada país ha establecido sus procesos propios para realizar los cambios necesarios. Ello es ilustrado por la legislación de Guatemala, donde se realizan algunas mejoras a las disposiciones lesivas a la integridad de las mujeres; verbigracia el Título II del Código Penal denominado “Delitos Contra la Libertad Sexual y la Honestidad”¹³⁸. En El Salvador se han creado nuevos tipos penales como la inseminación artificial no consentida¹³⁹, acoso sexual¹⁴⁰, y determinación de la prostitución¹⁴¹, entre

¹³⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, pág. 221.

¹³⁶ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER. L/V/II. 98, Doc. 17, 13 de octubre de 1998, sección IV, Conclusiones, citado por la CIDH en su Informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, pág. 95.

¹³⁷ Código Penal, Estado Libre de Veracruz: Estupro Artículo 185. Abuso Erótico Sexual, Artículo 188. Acoso Sexual, Artículo 190. Congreso del Estado de Veracruz.

¹³⁸ Ver Reformas al Código Penal de Guatemala, 1997. Pero continúa el título II haciendo referencia al bien jurídico de honestidad, relacionado con el sistema patriarcal.

¹³⁹ INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA Art. 156: *El que inseminare artificialmente a una mujer sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. El que inseminare mujer soltera menor de*
Continúa...

otras. Honduras, mediante Decreto 234-2005, asimismo aprobó la reforma al Código Penal en lo relacionado a los delitos sexuales y de explotación sexual comercial. El decreto contiene el aumento de algunas penas en los delitos sexuales y la creación de nuevos tipos penales como los relacionados con la Explotación Sexual Comercial.

126. También los países han tipificado el delito de violencia intrafamiliar, incluyéndose medidas relativas a la prevención y sanción de este ilícito. En general, se puede observar que en estos tipos de delitos se establecen agravantes cuando el agresor goza de una clara situación de superioridad sobre la mujer. Con ello se aplican disposiciones contenidas en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁴² y en la Convención de Belém do Pará¹⁴³.

127. Se han diseñado asimismo artículos responsabilizando a los entes del Estado. Por ejemplo, el Código Penal Salvadoreño¹⁴⁴ establece una sanción de prisión para el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le deniegue cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución. Esta disposición busca evitar la discriminación y promover la debida diligencia, reconocida por los tratados internacionales.

128. A pesar de las reformas, la CIDH observa que persisten disposiciones inadecuadas en los Códigos Penales, las cuales en su lógica y estructuración son reflejo de sociedades discriminatorias que permiten la impunidad y la revictimización en casos de violencia sexual. Este es el caso del estado pasional¹⁴⁵ como una circunstancia atenuante de la pena o el abuso de superioridad¹⁴⁶ y como agravante que no contempla el sometimiento psicológico, tal y como sucede en muchos delitos relacionados con la violencia contra la mujeres. También es frecuente que se den circunstancias ambivalentes;

...continuación

catorce años, será sancionado con prisión de tres a seis años. Los bienes jurídicos tutelados son: autonomía personal, integridad personal y la libertad sexual.

¹⁴⁰“ACOSO SEXUAL Art. 165: *El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años. El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. Si el acoso sexual se realizare prevaleciendo de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa;* contemplado en los Artículos 1 y 2b de la Convención de Belém do Pará.

¹⁴¹ DETERMINACIÓN A LA PROSTITUCIÓN Art. 170: *El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años. La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad. Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaleciendo de la superioridad originada por cualquier relación, la pena se agravará hasta en una tercera parte del límite máximo.*

¹⁴² Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, Artículo 5(a).

¹⁴³ Convención de Belém do Pará, Artículo 2(b).

¹⁴⁴ Código Penal de El Salvador, Artículo 292.

¹⁴⁵ Artículo 29, Código Penal de El Salvador, Órgano Legislativo 26/4/97, Decreto 745.

¹⁴⁶ Artículo 30, Código Penal de El Salvador, Órgano Legislativo 26/4/97, Decreto 745.

donde la relación de familia puede ser un atenuante o un agravante¹⁴⁷, sin tomar en cuenta las situaciones de violencia de pareja.

c. Leyes especiales contra la violencia sexual

129. En la promulgación de leyes específicas contra la violencia contra la mujer, que abarcan la violencia sexual, se pueden identificar varios momentos en su creación y desarrollo. Una primera etapa se da en la década de los noventa y se refiere a la promulgación de legislación dirigida a la regulación de la violencia intrafamiliar como respuesta a un sistema deficiente que no puede enfrentar el problema. Posteriormente, se da un proceso de discusión y aprobación de leyes de penalización de la violencia contra la mujer; proceso incipiente en la región mesoamericana. Esta nueva corriente normativa tiene como objeto el tipificar una serie de actos de violencia contra las mujeres para ser sancionados en procesos penales.

i. Leyes de violencia intrafamiliar o doméstica

130. En general, los países de la región han aprobado leyes de prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar. Para citar un ejemplo, El Salvador cuenta con el Decreto Ley 902 referido a la violencia intrafamiliar, que en su artículo 3 define la “violencia sexual” como aquellas acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará como violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

131. Las leyes de violencia intrafamiliar existentes en los países mesoamericanos tienen características comunes:

a. Se considera la violencia intrafamiliar como un problema de índole social y como violación de los derechos humanos.

b. Desarrollan una serie de políticas públicas e instituciones responsables de su cumplimiento, fortaleciendo con ello la debida diligencia.

c. Obligan a las diferentes instituciones involucradas a llevar estadísticas de la problemática.

d. Establecen el vínculo entre la discriminación y violencia, y subrayan cómo la violencia se da tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁴⁷ Artículo 31, Código Penal de El Salvador, Órgano Legislativo 26/4/97, Decreto 745.

e. Tipifican la violencia intrafamiliar¹⁴⁸ y otras formas de violencia como hostigamiento sexual¹⁴⁹ y la desobediencia del agresor de una orden judicial en caso de violencia intrafamiliar¹⁵⁰. Se retoma en gran medida el concepto que sobre violencia establece la Convención de Belém do Pará, reconociendo tanto a la violencia física, como la psicológica y la sexual.

f. Crean un catálogo de medidas de protección.

132. Otra de las características de estas leyes es su carácter preventivo; por lo que es común que establezcan medidas tales como:

a. La realización de campañas de difusión, para lograr sensibilizar a la sociedad sobre la problemática de la violencia, divulgar los alcances de la ley y pronunciarse en contra de los actos de violencia.

b. Se promueve el estudio y la investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar, sus indicadores y su dinámica.

c. Se deberán tomar medidas para establecer mecanismos legales eficaces para la atención de las víctimas; utilizando procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos que hagan posible la adopción de medidas cautelares.

133. Si bien estas leyes son un paso importante en la estrategia de erradicación de la violencia contra las mujeres; obvian el abordaje de la violencia estructural y otras formas de violencia que sufren las mujeres en la sociedad patriarcal, por lo que su impacto puede ser limitado.

¹⁴⁸ Por ejemplo en Honduras se aprobó el Decreto 191-96 que reforma el Código Penal. Así la violencia intrafamiliar está definida en el Artículo 179 A como: *Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex-cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubiniaria o aquella con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno a tres años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetas a patria potestad, o sobre el menor incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.*

¹⁴⁹ Honduras define el hostigamiento sexual en el Artículo 147 del Código Penal como: *Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a una víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo como represalias al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitudes de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, el cual será sancionado con pena de reclusión de uno a tres años o con inhabilitación especial por ese mismo período, cuando proceda, siempre y cuando las insinuaciones y solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazadas ante quien las formula, o se hubiesen puesto oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que está afiliado el sujeto pasivo.*

¹⁵⁰ El Decreto 191-96 de la República de Honduras reforma el Código Penal y su Artículo 338-A: *El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de La Ley contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años” En este punto es importante señalar, que el código penal al tipificar el delito de Violencia Intrafamiliar no contempla como sujetos tutelados a los excónyuges, exconvivientes, ascendientes, parientes colaterales, adoptados y adoptadas, así como ninguna otra relación interpersonal.*

ii. Leyes penales para una vida libre de violencia para las mujeres

134. La CIDH reconoce como un avance positivo en el esfuerzo de los Estados por erradicar la violencia contra las mujeres y la violencia sexual, la aprobación de leyes enviando un mensaje social firme de que la violencia contra las mujeres no será tolerada, y será sancionada cuando ocurra.

135. La primera de ese tipo de leyes es la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer de Costa Rica (2007)¹⁵¹, la cual identifica claramente a las mujeres como sujetos pasivos. La ley aborda como delitos sexuales la violación contra la mujer¹⁵², las conductas sexuales abusivas¹⁵³, y la explotación sexual¹⁵⁴, siendo un requisito para la aplicación de la ley la relación de matrimonio o de unión de hecho entre el agresor y la víctima.

136. Guatemala, en el 2008, aprobó la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres; ley cuyo objetivo es garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de las mujeres frente a la discriminación y la violencia. Identifica a la mujer como el sujeto pasivo de la ley, y tipifica el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Define violencia sexual como aquellas acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e integridad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

137. Reconoce una serie de derechos a las víctimas, como son el derecho a la información, a la asistencia integral, y a la reparación. Crea una serie de organismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, órganos de atención

¹⁵¹ La Sala Constitucional de Costa Rica bajo el voto 08-15447 del 15 de octubre del 2008 declaró inconstitucional los Artículos 22 y 25 de esta ley. Esta declaración conllevó a que el 18 de noviembre del 2009 la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobara la ley 8589 que adiciona y reforma la ley aprobando una nueva redacción de los artículos reformados.

¹⁵² Definida en el Artículo 29 como: Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

¹⁵³ Sobre conductas sexuales abusivas, el Artículo 30 de la ley establece: Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

¹⁵⁴ Sobre este delito el Artículo 31 señala: Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

especializados, centros de apoyo integral para mujeres sobrevivientes de la violencia, y, en general, fomenta el fortalecimiento de la institucionalidad¹⁵⁵.

138. La creación de los Tribunales Especializados de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala es una experiencia única en la jurisdicción penal de América. Su establecimiento implicó un proceso estratégico involucrando la elaboración de perfiles de personal idóneos, valoración de los recursos, planificación de capacitación y formación, entre otros. Aún es prematuro valorar su efectividad e impacto en la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra la mujer.

139. En noviembre de 2010, El Salvador aprobó asimismo la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Es la norma más reciente que regula esta problemática. Entre sus objetivos se encuentran establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación, y a la sanción de la violencia contra las mujeres. Todo ello, con el fin de proteger el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva de sus derechos, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad de las mujeres salvadoreñas.

140. Dicha ley también tipifica y establece sanciones a delitos como el feminicidio, la inducción, promoción y el favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, la obstaculización del acceso a la justicia, el favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, sustracción patrimonial, entre otras expresiones de violencia contra las mujeres.

141. La ley recién aprobada en El Salvador se ha convertido en un modelo, en razón de su abordaje integral, a diferencia de las otras leyes promulgadas en Costa Rica y Guatemala. En ella se establecen una serie de medidas articuladas para asegurar una vida libre de violencia para las mujeres, por medio de directrices de orden público. Algunas de sus disposiciones son: reconoce un amplio catálogo de derechos de las víctimas; tipifica una serie de delitos relacionados con la violencia sexual y otras formas de violencia; determina criterios de interpretación jurídica basados en los derechos humanos de las mujeres; sienta las bases de la política pública para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; señala la necesidad de contar con datos estadísticos para la toma de decisiones; establece un fondo económico para la reparación; y otorga una serie de garantías procesales para las víctimas de la violencia.

d. Leyes de protección de víctimas y testigos

142. La CIDH observa que los países de la región mesoamericana han promulgado leyes especiales dirigidas a la creación de programas especiales de protección a

¹⁵⁵ Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. DECRETO NÚMERO 22-2008. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2008.

las víctimas¹⁵⁶. Esta protección se puede extender a parientes u otras personas cercanas a las víctimas que se vean amenazadas en un proceso; caso muy común en la trata de personas¹⁵⁷. Son importantes en este análisis, en tanto constituyen una herramienta que puede proteger la vida y la integridad de la mujer víctima de violencia sexual, sus familiares, o de testigos de los hechos.

143. La responsabilidad de ejecutar las acciones de protección que sean necesarias recae en el Ministerio Público, apoyado por los cuerpos policiales correspondientes¹⁵⁸.

144. Se establecen una serie de condiciones de ingreso dirigidas a garantizar la confidencialidad de identidad de las víctimas, tales como la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de ésta¹⁵⁹.

145. Cuando la situación lo amerite, se establecen una serie de medidas de protección a víctimas o testigos, tales como la asignación de guardaespaldas para los mismos y sus familiares más cercanos, cambio de domicilio (reubicación), cambio de identidad, cubrimiento de los gastos que demande la subsistencia de la víctima y de sus familiares más cercanos cuando deban reubicarse, y el uso de enlaces por video u otras medidas de tecnología de comunicación que permita la declaración testimonial¹⁶⁰.

146. La protección y las medidas terminarán por la renuncia expresa de la persona protegida¹⁶¹ o mediante resolución fundada por la autoridad correspondiente¹⁶².

¹⁵⁶ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 2; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 4; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 1.

¹⁵⁷ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 3; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica Artículo 11; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 3.

¹⁵⁸ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 3; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 6; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 1; Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de El Salvador, Artículos 5 y 6.

¹⁵⁹ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 17; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 12; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 3; Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de El Salvador, Artículo 28.

¹⁶⁰ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 8; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 11; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículos 11 y 12; Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de El Salvador, Artículos 10 y 12.

¹⁶¹ Previo debe acudir a una cita psicológica, según el Artículo 12 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica.

¹⁶² Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 23; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 12; Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de El Salvador, Artículo 14.

147. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los/as funcionarios/as del sistema, así como la divulgación de información confidencial, conlleva sanciones por la vía administrativa, como la separación del cargo. Por la vía penal, se establecen penas de hasta ocho años de prisión¹⁶³ cuando se incumple con la ley.

148. Por último, poseen disposiciones que establecen mecanismos que faciliten la cooperación internacional en materia de protección de víctimas y testigos, tales como los acuerdos bilaterales para la reubicación de víctimas y testigos, la asistencia técnica, el intercambio de experiencias, la capacitación, y la asistencia mutua¹⁶⁴.

149. Es evidente que la víctima no se ve como parte activa en estas leyes, sino como un testigo/a o una prueba¹⁶⁵ que es útil para el proceso. En ocasiones ni se menciona, sino que se subsume su calidad de testigo.

e. **Normas procesales**

150. En el caso de las normas procesales penales, se han venido transformando en la región pasando de un sistema inquisitivo a uno de carácter acusatorio. Como consecuencia de este cambio, existen grandes similitudes en los procesos penales de los países de la región que son la ruta crítica que debe vivir la mujer víctima de violencia sexual que decide acceder a los mecanismos judiciales, toda vez que no existen vías diferenciadas para procesar la violencia sexual¹⁶⁶. Las etapas de dichos procesos, son:

- a. La denuncia: Etapa procesal que requiere ciertas condiciones para la atención a las víctimas; tales como espacios accesibles, privados y con personal interdisciplinario especializado para atender a las víctimas de violencia sexual.
- b. Investigación inicial: Realizada por la fiscalía y dirigida por la policía desde el momento que tiene conocimiento del hecho punible.
- c. Requerimiento fiscal: Consiste en la solicitud que el o la fiscal hace ante la autoridad jurisdiccional competente para que dé comienzo al procedimiento penal y se pronuncie sobre el resultado de la investigación inicial.

¹⁶³ Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, Artículo 17; Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 21; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 3.

¹⁶⁴ Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal de Costa Rica, Artículo 6 ; Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal de Honduras, Artículo 14; Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos de El Salvador, Artículo 8.

¹⁶⁵ Artículo 195: Protección de la prueba. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario. Código Procesal Penal de Nicaragua.

¹⁶⁶ Ver generalmente respuestas al cuestionario circulado por la CIDH.

- d. Audiencia inicial: Es una audiencia oral convocada por el juez o jueza en un plazo determinado por ley, una vez recibido el requerimiento fiscal.
- e. Declaración indagatoria: Relato que hace el imputado sobre los hechos que se le atribuyen. Por regla general se realiza durante la audiencia inicial.
- f. Instrucción: Es la fase del proceso en la que se prepara la vista pública. Aquí se recoge la información que permite fundamentar la acusación del fiscal o querellante y preparar la defensa del imputado.
- g. Audiencia preliminar: Es la reunión que se realiza ante el juez o la jueza de Primera Instancia de Instrucción, una vez presentada la acusación o cualquiera de las otras solicitudes pertinentes. Se ofrece la prueba que se va a llevar a la vista pública y cada parte fundamenta sus pretensiones de cara al juicio. Se discute si el imputado o imputada, debe ser llevado o llevada a juicio o no.
- h. Vista pública: Esta audiencia es oral. En ella declara el imputado o la imputada, se producen los interrogatorios de testigos o testigas, comparecen los peritos, etc. Después, se reciben todas las pruebas: pericial, testimonial y otras. Se producen las conclusiones del fiscal, el/la querellante y el defensor/a. Se escucha a la víctima, si desea declarar; y al imputado o imputada si también así lo quisiese. Finalmente, los jueces o juezas de sentencia, concluidos los debates deliberan, votan y emiten el veredicto y dictan sentencia.

151. Los sistemas penales de la región mesoamericana contemplan otros procesos, como el procedimiento abreviado, que es un procedimiento especial, sin debate oral. Para que proceda deben concurrir ciertos requisitos. Algunos son: que la pena solicitada se considere menor, que la persona imputada admita el hecho cometido y consienta en la aplicación de este procedimiento abreviado; que el defensor asegure que él o la imputada ha consentido en forma libre, es decir, sin presiones de ningún tipo.

152. La Conciliación es un procedimiento muy utilizado también. Es un acuerdo entre partes que resuelven desistir de su actitud litigiosa o de conflicto, renunciando recíprocamente. Para efectos de delitos sexuales no es permitido pero en la práctica opera.

153. En todos los países los sujetos procesales básicos son: la judicatura, la defensa, el ministerio público y, paulatinamente, se ha venido reconociendo en las leyes la participación de la víctima. Este es el caso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador, donde se da una distinción entre la actuación de la fiscalía y la de la víctima; aunque de manera muy incipiente debido a la escasez de defensores de la víctima.

154. La tendencia en la región es que los delitos sexuales son de acción pública o privada dependiendo de la edad de la víctima, del tipo de delito y/o de las circunstancias del hecho. Así por ejemplo, el Código Penal de Honduras señala (artículo 152) que este tipo de delitos procederán mediante querrela o denuncia de la ofendida; salvo que se trate de una menor de 14 años o de violación. En Guatemala (art. 197 del CP), son perseguibles únicamente mediante denuncia de la agraviada o de sus familiares, pero serán por acción pública si el delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada, por ley o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido; o en caso de violación o de abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor de 15 años. No obstante, la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer viene a variar la situación y señala que todos los delitos contemplados en la misma, entre ellos, los delitos sexuales, son de acción pública (artículo 5).

155. Procesalmente también se establecen una serie de medidas cautelares como: detención para inquirir, detención en flagrancia, medidas sustitutivas de la detención provisional, arresto domiciliario, cuidado o vigilancia de parte de una persona o institución, obligación de presentarse ante el juez o jueza, prohibición de salir del país, prohibición de concurrir a determinados lugares, prohibición de comunicarse con personas determinadas (siempre que esto no afecte el derecho de defensa) y prestación de una caución económica. Todo ello viene a complementarse con las medidas de protección establecidas en algunas leyes de violencia intrafamiliar.

II. OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

156. El Informe de la CIDH sobre el *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* señala de forma pormenorizada los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a recursos judiciales revestidos de adecuadas garantías. La gran mayoría de hechos violatorios que sufren las mujeres permanecen en la impunidad, por lo que los derechos de las víctimas quedan desprotegidos. En su informe, la CIDH destaca la existencia, en varios países del continente, de un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y la persistente desconfianza de todos ellos en las instancias judiciales, dudando sobre su capacidad de remediar los hechos perpetrados. Para la CIDH esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Véase generalmente, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

157. En general, la CIDH en el citado informe se refiere ampliamente a problemas estructurales propios de los sistemas de administración de justicia del continente, que afectan en forma más crítica a las mujeres como consecuencia de la discriminación que han sufrido históricamente. En esta investigación concretaremos los problemas estructurales propios de los países mesoamericanos.

158. La CIDH observa que existen problemas comunes en todos los países de Mesoamérica respecto de la investigación y juzgamiento de la violencia sexual¹⁶⁸ con algunas especificidades propias de la aplicación real de cada normativa, del desarrollo particular de los procedimientos judiciales, de las instancias intervinientes y de los recursos económicos y humanos asignados. En general, impera la impunidad de la violencia sexual. Por un lado, muchas mujeres víctimas de esta violencia no denuncian por múltiples razones; y por otro, la justicia que se obtiene en los procesos es de poca calidad, ineficiente y diferenciada; más aún si se considera que el sistema no es igualmente accesible para todas las personas. Esa desigualdad afecta especialmente a las mujeres, dados los patrones de discriminación que imperan social y culturalmente.

159. Se abordan aquí una gama de dificultades y obstáculos que deben enfrentar las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia, comunes a los países mesoamericanos; con especial referencia a la situación en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

A. Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia

160. La CIDH nota con preocupación que no existen datos confiables sobre la magnitud de la violencia sexual en la sociedad mesoamericana, dado el subregistro y la ineffectividad de los sistemas de información. Sin embargo, la revisión de diferentes estadísticas nacionales¹⁶⁹ arroja que después de la violencia doméstica, la violencia sexual

¹⁶⁸ Véase generalmente, Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua, Managua, Diciembre, 2008; Centro de Derechos de Mujeres (CDM), *Violencia contra las Mujeres en Honduras: Una reflexión en el camino*. Primera Edición, Honduras, 2005. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/honduras/documentos/centro.pdf>. También ver ORMUSA, Boletín Bernarda, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia*, No. 6, Noviembre-Diciembre, 2008. Disponible en http://observatoriolaboral.ormusa.org/bernardas/2008_1112_NoviembreDiciembre.pdf.

¹⁶⁹ Feministas en Resistencia, *Ni golpes de Estado ni golpes a las Mujeres*, Honduras: *Situación de la Violencia contra las Mujeres en 2009*, Honduras, 2010; Equipo Nizkor, Informe *Sombra sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en Guatemala* <http://www.derechos.org/nizkor/guatemala/doc/sombra.html>; Católicas por el Derecho a Decidir en Nicaragua, *Análisis cuantitativo de los artículos periodísticos sobre violencia sexual del año 2008*, Nicaragua, 2008; El Mundo, Nicaragua: *Miles de niñas sufren el horror de la violencia sexual en silencio*, 2010 <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/11/25/solidaridad/1290674532.html> También: Amnistía Internacional, Hoja de Datos: *La Violencia Sexual Como Violación a los DD.HH.* <http://www.amnestyusa.org/derechos-humanos-de-la-mujer/hojas-de-datos-sobre-los-derechos-humanos-de-la-mujer/violencia-sexual/page.do?id=1107458>. Fundación Puntos de Encuentro, *Para transformar la vida cotidiana*, Movimiento contra el Abuso Sexual, 2011 <http://www.puntos.org.ni/servicios/actividades/noticias/default.php?acti=1807>. Policía Nacional, *Diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua*, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Managua, Diciembre, 2008; OCAVI, *Delitos contra la Libertad Sexual registrados en El Salvador durante el 2008* Continúa...

es la mayor expresión de violencia contra la mujer en los países de la región; siendo la violación sexual una de las expresiones más comunes de esta violencia.

161. Otro dato importante que la CIDH ha verificado es que las niñas son las principales víctimas. Así por ejemplo, en El Salvador, según datos del Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del año 2010 sobre la totalidad de delitos sexuales reportados por la Policía Nacional Civil a nivel nacional, del total de 2,079 casos, el 54% se cometió contra niñas y adolescentes menores de 18 años. Por su parte, la Fiscalía General reportó que en el 2009 el 67% de las víctimas atendidas fueron menores de 17 años¹⁷⁰.

162. Las referencias revisadas también señalan que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas; ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges. Una encuesta nacional realizada en Costa Rica¹⁷¹ evidencia que los hombres cercanos a las víctimas son los principales perpetradores de las formas más severas de violencia sexual, tales como la violación o el intento de violación.

163. Lo anterior lleva a la CIDH a afirmar que la violencia sexual contra las niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que alienta a los hombres a creer que tienen el derecho de controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Esta violencia tiene consecuencias negativas tanto para la salud de las mujeres como para el desarrollo de su vida afectiva, familiar y social. Incluso, puede terminar en su homicidio.

164. El hostigamiento, el abuso sexual, el tráfico de niñas y niños y la prostitución forzada son otros ejemplos de violencia sexual¹⁷². Dicha violencia, tiene lugar

...continuación

http://www.ocavi.com/docs_files/file_701.pdf; Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), *Segundo Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia contra las Mujeres en El Salvador*, El Salvador, 2010; ORMUSA, *Observatorio de la Violencia de Género contra las Mujeres*, <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>; Centro Nacional de Información, *Incidencia Delictiva del Fuero Común*, Mayo, México, 2011.

¹⁷⁰ Ver, Modelo de Atención Integral centrado en la Víctima/Sobreviviente de Violencia Sexual (Parte Conceptual), Versión validada por instituciones del sector justicia y salud de El Salvador, ejemplar sólo de muestra, pág. 11.

¹⁷¹ Encuesta realizada en el año 2003 por parte de la Universidad de Costa Rica en el marco de un proyecto internacional entre el Instituto Nacional de las Mujeres (Costa Rica), la Universidad de Western, Ontario, y Statistics Canada, citada en IPAS, Servicios de Salud para víctimas/sobrevivientes de Violencia Sexual: Buenas Prácticas. COSTA RICA, pág. 9

¹⁷² Para la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual incluye: las violaciones que ocurren dentro del matrimonio, en relaciones íntimas, o que son causadas por personas extrañas. Además, abarca las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; las propuestas sexuales sin acuerdo mutuo; el acoso sexual, las demandas de sexo a cambio de favores; los matrimonios forzados o la cohabitación; los matrimonios de menores de edad y niños; la denegación del derecho a la contracepción o la adopción de medidas protectivas contra las enfermedades sexuales; los abortos forzados; los actos de violencia contra la integridad sexual de las mujeres; los exámenes forzados de virginidad; la prostitución forzada y el tráfico humano para la explotación sexual. Ver Amnistía Internacional, Hoja de Datos: *La Violencia Sexual Como Violación a los DD.HH.* <http://www.amnestyusa.org/derechos-humanos-de-la-mujer/hojas-de-datos-sobre-los-derechos-humanos-de-la-mujer/violencia-sexual/page.do?id=1107458>.

en una gran variedad de entornos, siendo los más comunes el hogar, la escuela y la comunidad.

165. Pese al aumento continuo de la violencia sexual, la CIDH observa que obstáculos de naturaleza económica, social, cultural e inclusive técnica impiden que muchas mujeres y niñas revelen los incidentes de que son víctimas. Menos aún, acceden a la justicia. Estos obstáculos, como se analizará, se traducen en vergüenza de las mujeres para denunciar ciertos actos, en falta de acceso a información, en falta de asistencia técnica y protección jurídica, en insuficiente empeño de las autoridades públicas para abordar la violencia sexual, en falta de medios educacionales para combatir los estereotipos sexistas y en la inexistencia de un compromiso real de los Estados por combatir la impunidad de la violencia sexual contra las mujeres, entre otros.

166. El sistema desigual de división del poder entre los hombres y las mujeres, requiere de una transformación cultural profunda en todos los ámbitos de la sociedad mesoamericana. Este sistema impacta directamente en el acceso de las mujeres a la administración de justicia, toda vez que la concepción cultural imperante es la superioridad del hombre sobre la mujer. Esto, le otorga al varón el derecho de castigar a “su mujer”. De hecho, muchas mujeres que denuncian los casos de violencia sexual sufren el aislamiento en sus comunidades; donde se les considera culpables por los abusos sexuales. Además, son maltratadas socialmente cuando denuncian a su pareja por no sobrellevar la situación con obediencia y resignación¹⁷³.

167. En este sentido, en las mujeres prevalece un sentimiento de miedo y de vergüenza cuando han sido víctimas de violencia sexual, lo que las inhibe de denunciar. Se llenan de impotencia, frustración e inseguridad. Esta situación se agrava cuando las mujeres desconocen sus derechos. Al respecto, si bien es cierto que los Estados de la región difunden y promueven a través de campañas específicas los derechos que tienen las víctimas; la información o es limitada, o se brinda con un lenguaje y enfoque académico que limita su acceso a los diferentes grupos. Estas limitaciones son particularmente graves en mujeres de zonas rurales, migrantes, indígenas, afrodescendientes y en situación de pobreza. El desconocimiento de sus derechos, aunado a patrones socioculturales, provoca entre las mujeres falta de conciencia de que lo que les ha sucedido constituye un delito.

168. Las mujeres que revelan experiencias de violencia sexual a menudo informan primero a un familiar (como la madre), una amiga, una vecina o un asesor religioso. Por ello, una mujer que ante un hecho de violencia sexual no reciba el apoyo de su familia, de sus amistades o de su entorno, es poco probable que acuda a denunciar tal hecho. Se calcula que sólo un 5% de las víctimas adultas de violencia sexual en la región denuncian el incidente a la policía¹⁷⁴.

¹⁷³ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

¹⁷⁴ Sexual Violence Research Initiative, *Violencia Sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*, marzo, 2010, pág. 9.

169. En los casos de violencia sexual en el ámbito familiar, la CIDH recabó información que arroja que las dificultades que enfrentan las mujeres a la hora de decidir denunciar son mayores, sean ellas o sus hijos/as las víctimas. Además del temor que les puede generar su pareja, temen las represalias económicas e incluso la pérdida de los derechos de custodia sobre sus hijos e hijas. En muchos casos, deben enfrentar la presión familiar para que mantengan la relación con el agresor; siendo recriminadas y responsabilizadas por separarse y dejar a sus hijos/as sin padre¹⁷⁵.

170. Por otra parte, cuando las mujeres agredidas sexualmente van en busca de atención, ya sea ante la policía o a un servicio de salud, a menudo son revictimizadas. Las personas que reciben a la víctima realizan preguntas capciosas, se recrean en preguntar detalles morbosos y emiten juicios morales machistas y discriminatorios. Es común que minimicen la violencia sufrida por la mujer. Esta situación genera que la mujer no denuncie o que habiéndolo hecho, desista de la acción¹⁷⁶. De este modo, los principales obstáculos que encuentran las mujeres cuando acceden a la justicia es la falta de sensibilización de algunos y algunas operadoras de justicia al momento de escuchar las declaraciones testimoniales de la víctima y/o sobrevivientes de la violencia sexual, así como la estigmatización y etiquetamiento de las mujeres que son abusadas sexualmente¹⁷⁷.

171. La Corte Interamericana¹⁷⁸ se ha referido a circunstancias semejantes, señalando que algunas autoridades califican a las mujeres víctimas como “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituya en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

172. Para la Corte, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia¹⁷⁹.

173. Además, por la experiencia traumatizante que han vivido, algunas víctimas de violencia sexual se encuentran muy aturcidas por la situación y no están

¹⁷⁵ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

¹⁷⁶ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

¹⁷⁷ En general, todas las respuestas al cuestionario, recibidas por la CIDH, señalan como común denominador la falta de sensibilización de funcionarios/as judiciales en la atención de los casos de violencia sexual, por ejemplo el Centro de Derechos Humanos de Mujeres de Chihuahua, el Estado de El Salvador, el Estado de Honduras, Mujeres Transformando el Mundo de Guatemala, y otros.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

conscientes o no recuerdan los hechos con claridad. Ello provoca que sus historias sean poco creíbles para los funcionarios públicos, lo que puede atemorizar o inhibir a las mujeres y hasta provocar que desistan de su denuncia.

174. Otro factor que puede contribuir a que las mujeres víctimas de violencia sexual no interpongan denuncias contra su agresor es la falta de una respuesta efectiva de las autoridades. Con preocupación, la CIDH nota que más de la mitad de las sentencias emitidas en casos de violencia contra la mujer son de carácter absolutorio¹⁸⁰.

175. La escasez de recursos económicos o su dependencia económica también son causas importantes para que la mujer víctima de violencia no denuncie los abusos en su contra. Por ejemplo, las víctimas no cuentan con dinero para trasladarse a las ciudades donde están los receptores de denuncias¹⁸¹.

176. En otras ocasiones, no tienen documentos de identidad; siendo este un requisito formal exigido por las autoridades para interponer denuncias. Esto afecta especialmente a las mujeres migrantes. Si bien este informe abordará la situación específica de estas mujeres en materia de acceso a la justicia, la CIDH subraya que para ellas casi no existen recursos legales a los que puedan acceder. Las medidas de protección y los servicios sociales para atender a la población de mujeres migrantes son prácticamente inexistentes¹⁸².

177. En los casos de trata de mujeres, se suma el hecho de que la víctima sufre los efectos de medidas policiales y judiciales que en lugar de asegurar la condena de los traficantes buscan la deportación de la víctima; inhibiendo así la posibilidad de la denuncia o, en caso de que ésta se diera, limitando que el juicio cuente con testigos/as, pues fueron deportados/as. Como resultado de todos los factores anteriores, los traficantes permanecen impunes. El abordaje de la trata con fines de explotación sexual continúa siendo deficiente en la región, pese a la magnitud del problema. Las mujeres víctimas de trata son captadas principalmente en El Salvador, Honduras y Nicaragua para ser trasladadas a Guatemala, México, Belice o a los Estados Unidos. La mayoría de las víctimas serían mujeres jóvenes con edades comprendidas entre 19 a 25 años; aunque cada vez es más frecuente la captación de menores de edad por parte de las redes dedicadas a este

¹⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y Agencia Española de Cooperación, *Análisis Jurídico de sentencias relativos de delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia, s/a*, pág. 45. Disponible en http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=905&pub_id=1796&ml=1&mlt=system&tmpl=component

¹⁸¹ La organización Mujeres Transformando el Mundo, de Guatemala, en su respuesta al cuestionario circulado por la CIDH señala que el costo aproximado de un proceso por violencia es de cien mil quetzales (casi \$13.000), a partir de la experiencia de una ONG que se querreló en un proceso judicial y cubrió todos los gastos.

¹⁸² Así lo confirma ACNUR en su Manual para la Protección de Mujeres y Niñas, 2008. En el mismo señala que el desplazamiento no sólo pone a las mujeres y niñas en un mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos; sino que además aumenta las desigualdades y la discriminación que enfrentan con respecto a la administración de justicia. En consecuencia, frecuentemente ellas tienen pocas o ninguna opción de reparación por las violaciones cometidas contra sus derechos. La impunidad que con frecuencia acompaña el desplazamiento deja a las mujeres y las niñas en una situación de mayor riesgo de sufrir violencia y violaciones a sus derechos.

flagelo¹⁸³. Aunque no existen registros cuantitativos confiables que den cuenta de la magnitud de este problema, se presume que sólo en Guatemala hay aproximadamente 2,000 niñas y jóvenes prostituidas provenientes de El Salvador y Honduras¹⁸⁴.

178. Tratándose de violencia sexual contra niñas, tema que será analizado en forma separada más adelante, en la mayoría de los casos ellas han sido víctimas de abuso sexual por quienes debían haberlas protegido y cuidado, razón por la que muchos casos se mantienen en la intimidad del hogar. La CIDH ha recibido estadísticas indicando que en Costa Rica, el 19.5% de los abusos sexuales contra las niñas es cometido por el padre o padrastro, y un 37% por otro hombre de la familia¹⁸⁵.

179. Ante las situaciones expuestas y para contribuir a la lucha contra la impunidad, algunas organizaciones de mujeres de la sociedad civil han incorporado en su mandato la asistencia y el acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual; tanto para interponer la denuncia como para apoyarlas durante el proceso judicial. Les brindan asistencia legal completa, asesoría jurídica, apoyo en la recolección de pruebas, soporte psicológico, las envían a casas de refugio, y abordan cualquier otra necesidad apremiante que tenga la víctima.

B. Problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia sexual

1. Prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores/as de justicia

180. La CIDH ha constatado que en todos los países de la región, la ruta que lleva a denunciar la violencia sexual es difícil y muy revictimizante.

181. De este modo, cuando las víctimas acuden a las instancias estatales de denuncia –policías o fiscalías principalmente– se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se le culpabilice, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista. También es común que se le discrimine por su preferencia sexual, por el color de su piel, por su etnia, por su origen, por su bajo nivel escolar, o por su nacionalidad, entre otros.

¹⁸³ Bustamante (Jorge), Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Consejo de Derechos Humanos, Misión a México, A/HRC/11/7/Add.2, marzo, 2009.

¹⁸⁴ Monzon (Ana Silvia), *Las Viajeras Invisibles: Mujeres Migrantes en la región de Centroamérica y sur de México*, Guatemala, 2006, pág. 29. Disponible en <http://www.pcslatin.org/drupal/files/LibroLasviajeres.pdf>.

¹⁸⁵ IPAS, *Servicios de Salud para Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual: Buenas Prácticas COSTA RICA*, s/a. pág.10.

182. Por ejemplo, en el caso *María Isabel Veliz Franco vs. Guatemala*, en trámite ante la CIDH¹⁸⁶, los peticionarios alegaron que tras el asesinato de la adolescente en dicho país, la administración de justicia no respondió a la demanda de investigación y sanción por la existencia de un contexto de impunidad que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo, y propende la repetición de estos actos. Dentro de este patrón de impunidad, se aducen actitudes de funcionarios judiciales basadas en conceptos socioculturales discriminatorios que afectan mayormente a las mujeres¹⁸⁷. Igualmente, en el caso de *Valentina Rosendo Cantú vs. México*, referido a la violación de una joven indígena por militares, la Corte Interamericana se pronunció sobre la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia¹⁸⁸.

183. El común denominador en los países mesoamericanos es que se haga recaer la culpa sobre las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual. Por lo tanto, la respuesta judicial tiende a ser sesgada. Un informe de la organización guatemalteca *Familiares y Mujeres Sobrevivientes de la Violencia*¹⁸⁹ señala que quienes tienen que aplicar la ley, desde los agentes de policía, fiscales del Ministerio Público, jueces/zas de Familia y de Paz Penal, en su mayoría se basan en el imaginario social que reitera estereotipos sexistas que señalan a las mujeres como provocadoras o culpables de la violencia; entienden que el conflicto se debe resolver por la propia pareja; o que las mujeres víctimas pueden encontrar por sí mismas, estrategias para que frene o se transforme la violencia. Asimismo, una investigación realizada en este país –Guatemala–, arroja que personal de la Policía Nacional Civil y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público han acosado sexualmente a adolescentes y madres de familia que acuden a denunciar casos de violencia; llegando incluso a chantajearlas para obtener gratificaciones de contenido sexual a fin de apoyar y agilizar su proceso¹⁹⁰.

184. También, en el marco de los estereotipos sexistas y discriminatorios, la CIDH observa que se tiende a excusar la actuación del agresor sexual, priorizando la justificación del hombre para agredir a la mujer por encima de la víctima, de su declaración, y del bien jurídico tutelado. Un claro ejemplo lo constituye una sentencia reciente emanada de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que en la resolución de un caso de violación sexual reduce la pena impuesta por el tribunal a *quo* al imputado, señalando que “*junto al hecho, concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, como es, el*

¹⁸⁶ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 92/06, Petición 95-04, *María Isabel Veliz Franco (Guatemala)*, de 21 de octubre de 2006, párr. 52.

¹⁸⁷ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 92/06, Petición 95-04, *María Isabel Veliz Franco (Guatemala)*, de 21 de octubre de 2006.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 181.

¹⁸⁹ *Familiares y Mujeres Sobrevivientes de la Violencia, Análisis de la situación de la violencia en contra de la mujer en Guatemala, s/a*. Ver en <http://www.sobrevivientes.org/docs/AnalisisSitMj.pdf>

¹⁹⁰ López (Miguel Angel), *La Ruta Crítica de la Denuncia para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional*, Guatemala, 2009.

estado de arrebato: “Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación” previo al desarrollo de los hechos acaecidos, injurió cervezas, ingesta que produjo furor, y enajenamiento relativo causando excitación sexual y desenfreno más el hecho que la víctima fue cooperadora; así se desprende del contenido del relato de la víctima cuando expuso: “le decía FARINTON déjame y nunca me dejo de abofetear, yo trataba de cerrar las piernas, él se pegó en mí toda la noche, se me pegó en mis partes, toda la camisa me la rompió y me abrió de una manera salvaje”¹⁹¹. Esta sentencia fue presentada por organizaciones de la sociedad civil durante una audiencia temática ante la CIDH como un ejemplo de los obstáculos persistentes que enfrentan las mujeres en Nicaragua para acceder a la justicia cuando denuncian hechos de violencia sexual.

185. En la mayoría de los países de la región, las Comisarías de Policía son el primer lugar en donde acuden las mujeres a denunciar¹⁹². Sin embargo, la CIDH ha recibido información consistente indicando que en estos lugares es donde se les otorga la menor cantidad de apoyo a las víctimas, y en donde las actitudes sensibles al género y la disposición de apoyarlas es escasa¹⁹³. Por ejemplo, un diagnóstico sobre la Violencia Intrafamiliar y Sexual realizado en Nicaragua por la Policía Nacional (2008)¹⁹⁴ señala cómo la falta de capacitación y sensibilización para brindar atención especializada tiende a provocar que los funcionarios de la policía consideren los casos como simples conflictos familiares, y hasta pueden llegar a aconsejar a las mujeres el tratar de arreglar la situación con su pareja.

186. El Ministerio Público no escapa a esta realidad. La CIDH observa que en algunas situaciones el personal no está sensibilizado y formado sobre la situación de las víctimas de violencia sexual y doméstica¹⁹⁵. Además, existen deficiencias en la forma en que se les explica a las víctimas sus derechos. Los apercebimientos no toman en cuenta la edad, la educación, la discapacidad u otras circunstancias. Las prevenciones legales se hacen indiscriminadamente, sin considerar las relaciones que se dan en el ámbito familiar. Esto ocurre porque no en todos los países existen protocolos para la atención de las víctimas de violencia sexual.

187. Tal es el caso de Guatemala, donde en ninguna de las instituciones receptoras de las denuncias de delitos sexuales - incluida la Oficina de Atención

¹⁹¹ Corte Suprema de Justicia, Managua, 21 de julio del 2011, págs. 20 y 21. Véase también, CIDH, Audiencia Temática, 143º período ordinario de sesiones, *Situación de los Derechos de las Mujeres en Nicaragua*, Lunes, 24 de octubre de 2011.

¹⁹² Ver UNFPA, *Salud y Justicia para Mujeres ante la Violencia Sexual en Centroamérica. El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*, s/a. pág. 12. Según este documento en los cuatro países la fuente de asistencia que más buscaron las mujeres víctimas de violencia sexual fue la Policía Nacional.

¹⁹³ Sexual Violence Research Initiative, *Violencia Sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de Datos Secundarios*, marzo 2010, pág. 58.

¹⁹⁴ Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*, Managua, diciembre, 2008, pág. 74.

¹⁹⁵ Familiares y Mujeres Sobrevivientes de la Violencia, Análisis de la situación de la violencia en contra de la mujer en Guatemala; y Bernarda, *Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz*, Observatorio sobre la Violencia de Género contra las Mujeres, El Salvador, 2008.

Permanente, la Fiscalía de la Mujer, y las Fiscalías Distritales - existen protocolos de atención o de primera entrevista a una persona que ha sido víctima de violencia sexual. Es decir que la víctima es atendida de igual manera si denuncia el hurto de un objeto que una violación. La única que tiene un protocolo de atención en Guatemala es la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público¹⁹⁶.

188. En los países en donde existen instrucciones generales o protocolos para evitar la revictimización secundaria en los casos de violencia sexual, es común que estas directivas no sean aplicadas por las y los funcionarios responsables de la atención a la víctima o de la investigación¹⁹⁷. En el caso del proceso de investigación, se tienden a ignorar los protocolos principalmente por el afán de demostrar la relación de causalidad, la ubicación temporal, el lugar y modo de los hechos; según exige el proceso penal¹⁹⁸.

189. De este modo, estos protocolos no tienen un carácter obligatorio y no existe un mecanismo de monitoreo para garantizar su aplicación. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atiende a una víctima de violencia sexual es especialmente grave, y tiene consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación¹⁹⁹. Por otra parte, la población no tiene conocimiento sobre la existencia de estos instrumentos, por lo que no exigen su cumplimiento²⁰⁰.

190. En razón de lo anterior, la CIDH puede concluir que en general, existen grandes deficiencias entre el Ministerio Público y los juzgados en la implementación de la ley; lo que obedece, en gran parte, a patrones socioculturales discriminatorios. Como parte de este problema, también es difícil que se dicten resoluciones de oficio en los casos de violencia contra la mujer; aún cuando se trate de delitos de acción pública. Por el contrario, es común que prevalezca el criterio de que es obligación de la denunciante agilizar o solicitar los trámites judiciales, como por ejemplo, se considera erradamente que toda la responsabilidad de aportar pruebas del delito recae en la mujer²⁰¹.

¹⁹⁶ Diez (Andrea), Coordinadora Proyecto Violencia contra las Mujeres. *Tratamiento por parte de la Justicia Penal de Guatemala*, s/a, pág. 34. Disponible en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/67-informes-locales.

¹⁹⁷ Por ejemplo, la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en su respuesta al cuestionario circulado por la CIDH, expresó que pese a que la Corte Suprema de Justicia había emitido un acuerdo para confirmar la obligatoriedad de observar las normas del Protocolo de actuaciones durante el juicio, son pocos los jueces que hacen uso del mismo.

¹⁹⁸ Respuesta al cuestionario de Mujeres Transformando el Mundo, organización guatemalteca.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 197.

²⁰⁰ Ver generalmente respuestas al cuestionario enviado por la CIDH e información surgida de Reunión Subregional convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁰¹ Centro de Derechos de Mujeres (CDM), *Violencia contra las Mujeres en Honduras: Una reflexión en el camino*, Honduras, 2005.

191. Prevalece entonces una fuerte resistencia de los operadores/as de justicia para incorporar la perspectiva de género en el abordaje de los casos de violencia sexual. No tratan de entender las razones que han motivado la creación de leyes para la protección de la mujer. Ni siquiera vislumbran la posibilidad de incorporar criterios de equidad en la aplicación de las mismas.

2. Falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres

192. La CIDH observa que un problema aparejado a los patrones socioculturales discriminatorios que promueven el fenómeno de la revictimización, es el desconocimiento por parte de los operadores de justicia de los derechos de las mujeres consagrados en la normativa nacional e internacional. Esto provoca que sus actuaciones sean limitadas y no redunden en la sanción del delito y en la protección de la víctima.

193. Si bien la CIDH tiene conocimiento sobre distintos programas de capacitación impartidos sobre género, derechos de las mujeres, acceso a la justicia, el conocimiento no se interioriza en el personal que atiende los casos. Esto por cuanto generalmente se capacita a los jefes y jefas de cada dependencia, y no se replican los contenidos de las capacitaciones. También hay que señalar como una causa de este fenómeno, la rotación del personal capacitado a otras instancias y puestos de trabajo. Así, pese a los esfuerzos realizados para sensibilizar y capacitar a los operadores/as de justicia, aún se carece de preparación especializada; particularmente en los casos de violencia intrafamiliar y sexual. Por lo tanto, en las prácticas institucionales se encuentra, como una constante, la persistencia de concepciones culturales patriarcales²⁰².

194. Un estudio realizado en México²⁰³, que abarcó ocho estados del país – Distrito Federal, Nuevo León, Zacatecas, Yucatán, Oaxaca, México, Querétaro y Tamaulipas– arrojó que era prácticamente nulo el conocimiento de la normativa internacional sobre derechos de las mujeres entre los burócratas. Mientras que en Nuevo León y en la capital del país entre el 70% y el 90% por ciento de los empleados gubernamentales conocen los tratados internacionales; en Oaxaca, Querétaro y Yucatán la cifra es de un 20 por ciento.

195. Esta realidad también es común en el resto de Centroamérica. En Nicaragua, un análisis realizado sobre sentencias penales²⁰⁴ indica que en la fundamentación jurídica de las mismas no se alude a la normativa internacional, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); las cuales aportan elementos de gran

²⁰² Reunión Subregional convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁰³ La Jornada, *Desdeñan en México problema de violencia sexual contra mujeres*, 9 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2007/09/09/index.php?section=sociedad&article=035n1soc>

²⁰⁴ Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y Agencia Española de Cooperación, *Análisis Jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia, s/a*, pág. 73.

contundencia para la protección de los derechos de las mujeres. Según el citado estudio, ello podría obedecer a la falta de trasposición de los tratados o a una incompleta formación jurídica de las y los judiciales en esta materia. También es frecuente que no se alude a la normativa nacional específica de protección de las mujeres, como las leyes de penalización de la violencia. Principalmente se hace referencia a normas generales, como el Código Penal y el Código Procesal Penal.

196. En este sentido, la CIDH advierte que el desconocimiento o no utilización de instrumentos internacionales o nacionales de prevención de la violencia de género tiene un efecto particularmente negativo en el abordaje de las formas de violencia sexual menos conocidas – como la trata y la prostitución forzada. Estos delitos – al igual que el resto de las formas de violencia sexual discutidas en este informe – tienen connotaciones particulares que requieren intervención técnica especializada. La CIDH recomienda una continua formación de funcionarios judiciales sobre estas formas de violencia sexual acompañadas de los mecanismos de rendición de cuenta necesarios para promover que los conocimientos impartidos se implementen a cabalidad.

197. En general, los países de la región enfrentan importantes retos y carencias cuando se habla del conocimiento, la aplicación y el cumplimiento de la legislación relacionada con la violencia contra las mujeres, lo que provoca que los sistemas de justicia sean ineficaces en su deber de proteger a las víctimas y castigar a los perpetradores de la violencia sexual. Con ello, solamente se beneficia y propende la impunidad.

3. Condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas

198. Como se señaló antes, la Policía Nacional es la instancia de mayor accesibilidad para que las mujeres presenten sus denuncias por violencia sexual. Otra instancia a la que se recurre regularmente es el Ministerio Público; ente encargado de iniciar la investigación. En Honduras, Costa Rica y Guatemala existen fiscalías o unidades especializadas para la atención de delitos sexuales y violencia doméstica; aunque sólo operan en las principales ciudades del país. En Nicaragua operan las Comisarías de la Mujer y la Niñez para la recepción e investigación de las denuncias.

199. Una deficiencia fundamental identificada por la CIDH en el proceso de recepción de las denuncias, es que muchos de los lugares habilitados no garantizan la privacidad de las víctimas cuando rinden su declaración. De forma frecuente, las declaraciones son escuchadas por otros funcionarios y otras personas que acuden a la fiscalía²⁰⁵; desprotección que inhibe a las víctimas a expresarse. Particularmente en Nicaragua²⁰⁶ y en las Comisarías de la Mujer y la Niñez, aunque se han hecho esfuerzos

²⁰⁵ Diez (Andrea), Coordinadora Proyecto Violencia contra las Mujeres, *Tratamiento por parte de la Justicia Penal de Guatemala*, s/a, pág. 34. Disponible en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/43-documentos/67-informes-locales

²⁰⁶ Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua*, Managua, Diciembre, 2008, pág. 74.

para brindar una atención individualizada y especializada en casos de delitos sexuales, los espacios destinados para la atención de las víctimas son reducidos. En su diseño original no se contempló el volumen de denuncia existente, por lo que actualmente no cuentan con las condiciones requeridas para que la mujer violentada exprese de manera privada los hechos de los que fue víctima.

200. En Nicaragua, a pesar de que algunas Comisarías han sido remodeladas, aún prevalecen espacios físicos con carencias respecto a su tamaño. Las divisiones son móviles, propiciando un ambiente que no favorece la privacidad para la víctima y el personal que la atiende²⁰⁷. Todo esto agrava la situación de la víctima que tomó la decisión de denunciar un hecho de violencia; lo que provoca que desista de regresar por la falta de atención a su denuncia; por el maltrato del que es objeto por parte de los funcionarios; y por la vergüenza de exponer públicamente su caso.

201. Aunado a lo anterior debe mencionarse que las personas responsables de la recepción de la denuncia y de la investigación tienden a no considerar las particularidades propias de las víctimas, como es el caso de las mujeres indígenas, las mujeres migrantes, o las mujeres afrodescendientes²⁰⁸. Aunque a nivel normativo existe una protección especial para la niñez y la adolescencia, en la práctica la mayoría de los países no contemplan una atención especializada. No se diferencia entre niñas y adolescentes, o incluso, entre adolescentes y mujeres adultas.

202. Desde la interposición de la denuncia, las mujeres deben repetir sus testimonios ante distintos operadores/as de justicia, lo que favorece su revictimización. En Guatemala la denuncia debe ser ratificada, exigiéndose veracidad y coherencia. Aproximadamente nueve personas intervienen en el proceso antes de iniciarse la investigación²⁰⁹.

203. En este peregrinar ante policías, fiscales, investigadores y juzgadores, las mujeres enfrentan creencias religiosas y preceptos discriminatorios que tienden a minimizar la violencia sufrida y a humillar a las víctimas²¹⁰. Muchos funcionarios asimismo pierden la sensibilidad frente a estos casos (síndrome del “quemado”), y la perspectiva de la mujer víctima. Se convierte a la víctima en un objeto; calificándola como “la mujer violada”. Pasa a ser un número más de las estadísticas²¹¹.

²⁰⁷ Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua, Managua*, Diciembre, 2008, pág. 74.

²⁰⁸ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala y Respuestas al cuestionario circulado por la CIDH.

²⁰⁹ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala y Respuestas al cuestionario circulado por la CIDH.

²¹⁰ Ver Red de Mujeres contra la Violencia, *Para mí...no se hizo justicia, Historias de vida de mujeres en búsqueda de justicia ante situaciones de violencia vivida*, Nicaragua, 2008, pág. 77.

²¹¹ Ver Red de Mujeres contra la Violencia, *Para mí...no se hizo justicia, Historias de vida de mujeres en búsqueda de justicia ante situaciones de violencia vivida*, Nicaragua, 2008, pág. 77.

204. Por otra parte, la CIDH recibió información que indica que los Estados de la región no destinan los recursos necesarios para modernizar el sector de la justicia, y para cumplir con las obligaciones que han contraído al ratificar los convenios internacionales vinculados a la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas. En muchos casos, la atención a las mujeres víctimas de violencia dentro de la institucionalidad del Estado se mantiene por el apoyo de la cooperación internacional²¹², y gran parte de las responsabilidades estatales siguen siendo asumidas por las organizaciones sociales, especialmente por los grupos organizados de mujeres²¹³.

205. Como efecto directo de la falta de recursos, no existen oficinas de recepción de denuncias, investigación ni de judicialización a nivel nacional. La carencia de espacios de denuncia desalienta a las víctimas y a las y los testigos para continuar con el procesamiento del caso hasta llegar a la sanción del agresor. Por ejemplo, en Nicaragua, las entidades del sistema de justicia presentan un desarrollo desigual en cuanto a la infraestructura. Solamente el Poder Judicial y la Policía Nacional cuentan con una infraestructura física que tiene presencia en numerosas zonas del país; mientras que el Ministerio Público presenta un déficit muy importante, ya que no cuenta con suficientes locales propios, teniendo que asumir dentro de su presupuesto un importante monto destinado para sufragar gastos de alquiler, y en muchos lugares del país funciona dentro de las instalaciones de la Policía Nacional con los Centros de Atención Fiscal (CAF)²¹⁴.

206. Adicionalmente, la Policía Nacional y el Ministerio Público en los países de Mesoamérica tienden a carecer de los recursos, tanto humanos, como técnicos y científicos, para emprender una investigación exhaustiva; factor que repercute negativamente en la presentación de las pruebas; la apertura del juicio; y en la recopilación de elementos con miras a condenar al agresor. Se carece con frecuencia del personal médico calificado en medicina forense, por lo que las víctimas muchas veces deben trasladarse a las cabeceras de las ciudades para acceder a este servicio²¹⁵; con las complejidades que ello representa. Tampoco se dispone de suficientes profesionales en psicología para hacer las valoraciones respectivas.

207. Pese a que cada día son más las denuncias por violencia sexual, el personal de las Fiscalías o entidades judiciales especializadas no aumenta, lo que hace imposible que se pueda responder a todas las expectativas de justicia²¹⁶. Por ejemplo, en Guatemala, una de las causas que provoca la dilación de los procesos judiciales iniciados

²¹² Respuesta de la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al cuestionario circulado por la CIDH.

²¹³ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala y Respuestas al cuestionario circulado por la CIDH.

²¹⁴ Policía Nacional, *Diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Nicaragua*, Diciembre, 2008, págs. 57 y siguientes.

²¹⁵ Ver generalmente respuestas al cuestionario y Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²¹⁶ Ver Familiares y Mujeres Sobrevivientes de la Violencia, Análisis de la situación de la violencia en contra de la mujer en Guatemala.

por la violencia contra la mujer es la “acumulación de procesos en la fiscalía y en los juzgados: hay muchos procesos para pocos operadores, lo que hace muy lento el proceso incluso sólo para escuchar la declaración, u otras diligencias”²¹⁷.

208. En conclusión, la CIDH ha verificado que aunque existen leyes y procedimientos que castigan la violencia intrafamiliar y sexual, en la práctica no se cuenta con recursos y condiciones para aplicarlas efectivamente; factor que obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres. Más allá de los recursos económicos y humanos, existe un vacío en el compromiso y la sensibilización de los operadores/as de justicia en su carácter individual para combatir la violencia contra la mujer. Ello genera entre las mujeres víctimas frustración ante la falta de acceso a la justicia; las coloca en un estado de mayor vulnerabilidad; y en particular, las aleja de las instituciones del Estado por la falta de confianza en las autoridades, con el consiguiente desistimiento de sus casos.

4. Procedimientos formales, complicados y largos

209. En Mesoamérica uno de los factores más importantes que la CIDH considera inhibe a las mujeres a entablar una denuncia o que las lleva a desistir de ella, son los complicados y extenuantes procedimientos que a menudo requieren que las mujeres hagan largos y repetidos viajes para denunciar y seguir sus casos. Así por ejemplo, el Estado de Nicaragua²¹⁸ señaló como un factor que desincentiva a las mujeres a continuar con su denuncia, la duración del proceso penal y la ruta a seguir, que suele ser compleja. Por su parte, el Estado de El Salvador²¹⁹ indicó que el proceso es “tedioso”. En otras palabras, en los procesos se privilegia el trámite más que los resultados²²⁰.

210. La formalización de los procesos hace poco viable que la víctima pueda participar sin el asesoramiento de un abogado; lo que le genera costos económicos que muchas veces no puede cubrir, con la consecuente renuncia de sus derechos. Especial mención requiere Nicaragua, donde la cultura inquisitiva aún permanece arraigada en los operadores y operadoras del sistema penal; pese a que la nueva legislación procesal penal cuenta con casi seis años de vigencia. Eso impide el real acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sexual²²¹.

211. La CIDH destaca con preocupación que entre más formal y complicado es el proceso, más costoso es para la víctima. El desplazamiento para interponer una denuncia y estar pendiente del proceso implica gastos para las mujeres; en especial, las que habitan en zonas rurales. El costo del proceso es una forma de victimización y una causal de

²¹⁷ Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario circulado por la CIDH.

²¹⁸ Respuesta de la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al cuestionario circulado por la CIDH.

²¹⁹ Respuesta del Estado de El Salvador al cuestionario circulado por la CIDH.

²²⁰ Respuesta al cuestionario de Mujeres Transformando el Mundo, organización guatemalteca.

²²¹ Policía Nacional, *Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua, Managua, Diciembre, 2008, pág. 17.*

desistimiento de la denuncia²²². En algunos países de la región es necesario que la víctima agote trámites previos a la denuncia penal, lo que hace más difícil que los casos de violencia sexual lleguen a ser perseguidos penalmente. Por ejemplo, en El Salvador, de acuerdo a la normativa sobre violencia doméstica, la persecución de un delito sexual dentro del seno familiar tiene como condición el agotamiento del proceso de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

212. Por otro lado, existe una tendencia a fraccionar la denuncia ante distintas instancias, lo que obliga a la víctima a repetir su historia una y otra vez. Esto se agrava cuando hay cambio de fiscales y de jueces; lo que también conlleva la pérdida de la inmediatez, del contacto con la víctima y con los hechos y un alargamiento innecesario del proceso. En Honduras²²³, la víctima es interrogada en forma separada por la policía; el fiscal de turno; los diferentes peritos que la evalúan (médico forense, psiquiatra, psicólogo); el fiscal asignado de forma permanente al caso; el juez que conoce en forma inicial del proceso; y finalmente por el Tribunal que decide la causa. En el proceso, la víctima rinde al menos unas cinco declaraciones sobre el hecho, lo cual la CIDH considera constituye una forma grave de revictimización.

213. A la situación expuesta se suman graves fallas en los mecanismos de coordinación entre el aparato receptor de denuncias, el de investigación, el de judicialización²²⁴, y el de atención médica²²⁵; lo que hace que el mismo trámite tenga que presentarse ante tres o cuatro instituciones.

214. A la complejidad y formalidad de los procesos se suma el transcurso del tiempo. En Guatemala, en la mayoría de los casos a los dos años se da la apertura a juicio; para obtener una condena en firme se requieren entre tres a cuatro años; y las penas oscilan entre seis y ocho años, pudiendo reducirse por buena conducta. Además, en el país existe una desmedida utilización de recursos legales que interpone la defensa con la intención de atrasar el procedimiento, ocasionando un mayor desgaste psicológico a la víctima y a su familia y provocando el desistimiento²²⁶.

²²² Respuesta del Estado de El Salvador al cuestionario.

²²³ Respuesta del Estado de Honduras al cuestionario circulado por la CIDH.

²²⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, Brasil, 13 al 16 de julio, 2010, Extractos de Informes de País, Ponencias I Encuentro Regional "Acceso de las Mujeres a la Justicia en casos de Violencia de Género, con énfasis en Violencia Sexual", Corte Centroamericana de Justicia- Corte Suprema de Justicia de Guatemala –UNFPA, Documentos CIDH y CLADEM, Antigua, Guatemala, 19 y 20 de agosto, 2010.

²²⁵ En este sentido ver IPAS, Servicios de salud para víctimas/sobrevivientes de violencia sexual: Buenas prácticas COSTA RICA, pág. 22.

²²⁶ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

5. Inexistencia de condiciones para brindar una atención integral a la víctima de violencia sexual

215. A partir de los elementos recabados en esta investigación, la CIDH observa con preocupación que la administración de justicia se limita a la recepción y valoración de pruebas para la sanción del delito sexual pero no trabaja para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas; por lo que no se prevé la atención de las secuelas que genera la violencia sexual. Si bien se han aprobado en algunos países protocolos de atención a víctimas, no se evalúa su implementación para determinar su impacto y alcance. Nos referiremos a situaciones que hacen más vulnerable a las mujeres víctimas y que evidencian la falta de una atención integral desde la comprensión amplia de acceso a la justicia.

a. Falta de información y asesoría

216. Un obstáculo significativo que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual en navegar el sistema de justicia es el desconocimiento de sus derechos; problema aunado a una falta de información para poder ejercerlos. Aún en la presencia de normativa específica orientada a informar a la víctima sobre sus derechos, las víctimas generalmente no reciben la información necesaria sobre los procesos judiciales que les competen. Por ejemplo, el personal de los sistemas de salud y justicia tiende a carecer de la capacitación necesaria para poder proporcionar información a las sobrevivientes de violencia sexual sobre cómo tener acceso al sistema de justicia²²⁷.

217. Según respuestas recibidas por la CIDH al cuestionario enviado, hay una ausencia de infraestructura y personal especializado para la atención a la víctima, lo que obstaculiza su acceso a la información. Los procesos judiciales asimismo tienden a alargarse, lo que provoca que las víctimas se desatiendan de los mismos. La difusión de la información en casos de violencia está dirigida fundamentalmente a promover la denuncia de los casos. Con frecuencia, no se le explica a la víctima su derecho a constituirse como querellante, y a tener el patrocinio de un abogado cuando así corresponda.

218. De este modo, la mujer llega al proceso desorientada. Desconoce cuál podría ser su participación activa. Ello pese a que se ha comprobado que parte del proceso de recuperación de una víctima de violencia sexual es tener la posibilidad de llevar su propio proceso judicial.

219. En Nicaragua, en el 2003, la Corte Suprema de Justicia publicó un Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales llamado *Guía para personal policial, fiscal, médico forense y judicial*. Con él se pretende que los

²²⁷ Sexual Violence Research Initiative, *Violencia Sexual en Latinoamérica y El Caribe: Análisis de datos secundarios*, marzo, 2010, pág. 58.

operadores/as de justicia informen y orienten a las víctimas de violencia sexual sobre los procedimientos y servicios existentes. Sin embargo, en la práctica no se puede garantizar que las y los funcionarios realmente implementen este instrumento²²⁸.

220. Por otro lado, con frecuencia a las víctimas de violencia sexual no se les notifica sobre la solicitud de apertura a juicio, la desestimación de la causa por parte del Ministerio Público o sobreseimiento, o sobre cualquier otra resolución que se dé en el proceso²²⁹.

221. La CIDH ha recibido información indicando que en todos los países de la región, lo característico es que ante la falta de cumplimiento del Estado de brindar información a la víctima conforme a sus necesidades, sean las organizaciones de mujeres de la sociedad civil las que han asumido el acompañamiento a las víctimas de violencia sexual, garantizándoles información y asesoría legal oportuna²³⁰.

b. Inexistencia o insuficiencia de albergues

222. La CIDH ha observado la escasez de albergues en donde las mujeres denunciantes pueden permanecer tras la salida de sus hogares. En México, donde la población rebasa los 100 millones de habitantes, no se tienen en todo el país ni 100 refugios estatales para mujeres maltratadas. Al menos se requeriría uno por municipio, es decir, casi 2 mil refugios²³¹.

223. Es importante tomar en cuenta que cuando las mujeres se atreven a denunciar, confrontan la inseguridad de regresar a sus hogares, a seguir conviviendo “con el enemigo”, y a las represalias que éste podría tomar. Esta situación genera más efectos negativos si se considera que las mujeres usualmente no se trasladan solas, sino en compañía de sus hijas e hijos.

224. Para la CIDH, la falta de apoyo a las mujeres propicia dos situaciones: que las mujeres no denuncien los hechos de violencia porque saben que no tienen alternativas para refugiarse, o que retiren su denuncia y se concilien con su agresor. En otras palabras, la falta de albergues es un factor que aumenta en gran medida el riesgo de violencia contra las mujeres.

²²⁸ Respuesta de la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al cuestionario circulado por la CIDH.

²²⁹ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²³⁰ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²³¹ *México no llega a 100 refugios para mujeres maltratadas*, 2011. Véase <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=151404>.

225. Los albergues no sólo deben servir como una alternativa inmediata para la mujer denunciante en peligro en su hogar. Asimismo deben servir como un espacio de atención multidisciplinaria que garantice atención en salud física y psicológica, asesoría legal, educación sexual y acompañamiento para la mujer y sus hijos. El objetivo es apoyarlas para que recuperen su autoestima y se repongan de la situación de violencia que han vivido, lo que redundará en aumentar o fomentar su capacidad de denuncia del hecho delictivo. Por lo tanto, debe brindarse a las mujeres un modelo de atención integral que busque estimular el proceso de empoderamiento de las mujeres, a través del conocimiento de sus derechos, el ejercicio de su autonomía y la identificación de las alternativas con que cuentan para enfrentar la problemática de la violencia en su perjuicio²³².

c. Inefectividad de los mecanismos de protección

226. Las medidas de protección se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares²³³. La Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para este tribunal, al adoptar dichas medidas de protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección; una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias²³⁴.

227. En países como El Salvador, Guatemala y Costa Rica se ha aprobado una ley de protección de víctimas y testigos. Sin embargo, los datos arrojan que su implementación es deficiente, no es confiable, y no sirve para proteger de forma debida a las víctimas y testigos lo que resulta en que éstas prefieran retractarse ya que muchas veces son víctimas de amenazas²³⁵. Además, estas leyes son de aplicación general y por ende no consideran las particularidades de la violencia de género, y mucho menos, las situaciones propias de las víctimas de delitos sexuales.

228. Adicionalmente, existen medidas de protección contenidas en leyes especiales de protección a la mujer y de prevención de la violencia de género. Estas medidas deben ser ordenadas por el juez y tienden a asegurar una protección inmediata y eficaz a la víctima y sus hijos(as) que se encuentran en peligro inminente. Las medidas

²³² Respuesta del Estado de Guatemala al cuestionario circulado por la CIDH.

²³³ CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párr. 132.

²³⁴ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, citada por la Comisión Interamericana en el *Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra Estados Unidos*, Caso 12.626, Informe de Fondo No. 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 134.

²³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Brasilia, Brasil, 13 al 16 de julio, 2010, Extractos de Informes de País, Ponencias I Encuentro Regional “Acceso de las Mujeres a la Justicia en casos de Violencia de Género, con énfasis en Violencia Sexual”, Corte Centroamericana de Justicia- Corte Suprema de Justicia de Guatemala –UNFPA, Documentos CIDH y CLADEM, Antigua, Guatemala, 19 y 20 de agosto, 2010.

pueden tomarse sin necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales. Están orientadas a que el agresor abandone el hogar, impedirle el contacto con la víctima, prohibirle que críe, cuide o eduque niños menores de edad, quitarle armas en su posesión y obligarlo a pagar los alimentos y el cuidado médico de su familia, como también la reparación de cualquier propiedad que haya sido dañada por su agresión.

229. Sin embargo, la CIDH ha verificado obstáculos claves en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de los operadores de justicia y/o encargados de la aplicación de la ley; funcionarios que incluyen fiscales, policías, y jueces entre otros. El problema puede presentarse por un lado en la valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgarse, y luego sobre su implementación. Otro obstáculo significativo es que estas medidas de protección, que contienen las leyes especiales contra la violencia, son cautelares, no coercitivas, es decir, no se puede imponer prisión preventiva. Esto ha tenido como efecto que cientos de mujeres que se beneficiaron de tales medidas fueron luego asesinadas por sus agresores, lo que evidencia su ineficacia.

230. Por otro lado, las medidas que se dan en el ámbito procesal penal sí son cautelares, pero son las que menos se aplican a los casos de violencia contra la mujer. Los jueces se demoran demasiado en ordenarlas, o dejan expirar los plazos de medidas que ya habían sido ordenadas, dejando a las víctimas desprotegidas²³⁶. En algunos casos, el problema yace en el contenido de la ley. Por ejemplo, en México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) señala que las órdenes de protección sólo duran 72 horas. La duración de las medidas cuestiona la eficacia de la ley para poner un límite al ciclo de la violencia, es decir, para actuar en la emergencia y proteger a quien denuncia. “Todo hace suponer que lo que se trata es de disuadir a la víctima de la denuncia”²³⁷ máxime si se considera que en el 2009 se hicieron 2.500 denuncias por violencia en el Distrito Federal, frente a una población de 8.8 millones.

231. En general, la CIDH a la luz del riesgo existente y de la correspondiente necesidad de protección de las mujeres víctimas de violencia, ha señalado que el Estado está obligado a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de una orden judicial de protección. Para ello se requiere que las autoridades a las que se confía la ejecución de la orden de protección conozcan de su existencia y sus términos; que entiendan que una orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles son sus responsabilidades a partir de esta determinación; que entiendan las características del problema de la violencia doméstica; y que estén capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada requiere a su vez de la existencia de protocolos o directivas y de capacitación

²³⁶ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²³⁷ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Secretaría de Gobernación, Consultoría sobre el Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en México, Primera Edición, México, 2009, pág. 38.

sobre cómo implementar las órdenes de protección, y sobre cómo responder a llamadas de emergencia por parte de las víctimas²³⁸.

232. Sin embargo, imperan en los países de la región factores que contribuyen a la inefectividad en la implementación de las medidas de protección, tales como²³⁹:

- Falta de compromiso estatal y poca sensibilidad a la problemática por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de las medidas.
- Poco personal en las instituciones responsables para darle cumplimiento y falta de capacitación del cuerpo policial.
- No existe una base de datos común sobre las medidas de protección que se aplican.
- El sistema no reconoce los riesgos o amenazas hacia las mujeres fuera del ámbito doméstico.
- Las medidas cautelares se dan generalmente en situaciones de uniones de hecho estables comprobadas o en relaciones de matrimonio. Esto deja por fuera otras situaciones de violencia (violencia en el noviazgo, amenazas por parte de maras o grupos criminales, tratantes, etc.).
- Incapacidad de dar atención inmediata a los llamados de ayuda.
- Problemas para evaluar la intensidad del peligro, y para decidir sobre aplicar medidas cautelares o cárcel preventiva.
- Lentitud en la decisión sobre la procedencia de la medida y su selección entre el abanico de posibilidades.
- Patrones culturales discriminatorios entre los operadores/as de justicia que hacen que se dude de las versiones de las víctimas, lo que impacta negativamente en la determinación y oportunidad de la medida de protección.

233. Esta inefectividad es un obstáculo para que las mujeres víctimas de violencia sexual denuncien, pues están particularmente expuestas a las amenazas y represalias de sus agresores, en particular cuando el responsable de esa violencia es un miembro de la familia. La inexistencia de mecanismos efectivos para su protección aumenta esta situación de riesgo.

234. La CIDH observa la importancia de que las medidas de protección sean seleccionadas con base a las circunstancias que rodean cada caso, y que se creen las condiciones para que su implementación sea efectiva. A tal efecto, algunos países de la región adoptaron un Protocolo de Atención en Situaciones de Riesgo Alto, como Costa Rica, para que los operadores de justicia responsables de ordenar las medidas tengan parámetros para medir qué tipo de medida cautelar se puede disponer en cada caso concreto. Lo ideal es que el Juez encargado de dictar las medidas lo haga teniendo en

²³⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (Estados Unidos)*, 21 de julio de 2011, párr. 145.

²³⁹ Ver generalmente respuestas al cuestionario circulado por la CIDH y Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

cuenta la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer víctima. Es importante valorar el estado emocional de la víctima y las lesiones físicas o psicológicas que padece.

235. El diagnóstico de riesgo puede ser realizado por el juez con el apoyo de personal del juzgado o equipos interdisciplinarios si el juzgado cuenta con esos medios (psicólogos, asistentes, trabajadores sociales, cuerpos médicos, entre otros). En lo posible, es recomendable que el juez pueda disponer de profesionales capacitados que funcionen en la propia sede del tribunal para facilitar la labor judicial y la rapidez de las medidas a tomar. En los países que hayan tipificado la violencia intrafamiliar como delito se requiere de una acción integral y coordinada que articule las medidas cautelares penales en torno al agresor y las protectoras, dictadas en sede civil, para proteger a las mujeres afectadas y reducir su condición de vulnerabilidad²⁴⁰.

d. Desarticulación entre salud y justicia

236. La intervención para la atención a las víctimas de violencia sexual debe ser interdisciplinaria y con énfasis en la garantía y el ejercicio de todos los derechos de las mujeres. Una debida comprensión y sensibilización sobre las condiciones y necesidades de salud física y emocional propias de las víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, es fundamental para la prestación de servicios de atención integrales, no revictimizantes y respetuosos de sus derechos²⁴¹. En la región, se verifica que la atención a la víctima no se presta desde un enfoque integrado de salud y de justicia.

237. En el ámbito de la salud, los países han desarrollado protocolos de atención y promueven el uso de un Kit de Atención a Víctimas de Violencia Sexual. No obstante, muchos de los esfuerzos de atención derivan de la iniciativa de organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, en Nicaragua el 60% de las niñas afectadas por violencia sexual son atendidas por centros privados de la sociedad civil, no por el Estado²⁴².

238. Desde el punto de vista judicial, se busca una justicia restaurativa y no de carácter retributivo. Aunque existe una tendencia normativa a este énfasis, en la práctica queda aún mucho por hacer; toda vez que la justicia se ocupa de perseguir el delito y a quien lo cometió más que de acompañar el proceso de recuperación psicosocial de las personas afectadas. Esta situación va en contra del interés superior de la víctima, de su familia y de la sociedad en general.

²⁴⁰ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁴¹ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁴² Violencia Sexual en Nicaragua, 2011. <http://www.suite101.net/content/violencia-sexual-en-nicaragua-a40097>

239. Las mujeres víctimas de violencia sexual pueden experimentar graves lesiones físicas, pero también pueden verse afectadas en su salud mental con trastornos tales como depresión, ansiedad, baja autoestima e intentos de suicidio²⁴³. Así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁴⁴, que ha señalado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Para el Tribunal, “las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.” Pese a ello, no encuentran en la administración de justicia una atención integral que apoye su recuperación y su construcción de un proyecto de vida.

240. Si presentan la denuncia, a las mujeres se les brinda un acompañamiento por parte de profesionales, pero solo en el proceso de declaración del delito. Así, el Ministerio Público de Costa Rica, a partir del 2009, conformó diez equipos interdisciplinarios (trabajo social y psicología) destacados en las fiscalías, los que brindan atención, intervención en crisis, acompañamiento y seguimiento a las víctimas²⁴⁵. Luego de la denuncia, las mujeres son remitidas a medicina legal para que se realicen los dictámenes médico-legales que correspondan.

241. La atención psicológica que pueden recibir las mujeres víctimas de violencia sexual en esta fase es para fines exclusivamente probatorios. En algunos países se les realizan exámenes químico-clínicos para el diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual y pruebas de determinación de hormona del embarazo. Pero si requieren tratamiento médico son remitidas a un hospital para la atención necesaria, pero aún en este espacio la atención es limitada.

242. En Costa Rica, la anticoncepción de emergencia no está incorporada oficialmente a los servicios que brinda el Sistema Oficial de Salud, ni ha recibido difusión masiva dirigida a las mujeres que puedan necesitarla. El personal de salud siente temor en ofrecer este tipo de medicamento, pues aún existe confusión y desconocimiento sobre la anticoncepción de emergencia. Se piensa que es una manera de provocar abortos y que el personal médico que la ofrece puede ser denunciado y sancionado; o bien, que como no se encuentra normada en ningún protocolo, manual o guía del sector salud se considera que podría acarrear un problema dentro de la institución²⁴⁶. En Honduras no existe acceso a este método. En El Salvador y Nicaragua no existe la posibilidad del aborto, ni siquiera por razones terapéuticas; generando cientos de embarazos en niñas y mujeres producto de violaciones sexuales.

²⁴³ Ver generalmente Modelo de Atención Integral centrado en la Víctima/sobreviviente de Violencia Sexual (Parte Conceptual), El Salvador, Versión validada por instituciones del sector justicia y salud de El Salvador, Ejemplar solo de muestra, s/a.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 124.

²⁴⁵ IPAS, Servicios de salud para víctimas/sobrevivientes de violencia sexual: Buenas prácticas COSTA RICA, s/a. pág.32

²⁴⁶ IPAS, Servicios de salud para víctimas/sobrevivientes de violencia sexual: Buenas prácticas. COSTA RICA, s/a, pág.31.

243. Lo anterior lleva a la CIDH a afirmar que en la región se carece de legislación integral de protección a los derechos de las mujeres y de protocolos que unan a los sectores salud y justicia para lograr cambios significativos en la ruta crítica que viven las mujeres denunciantes. Es decir, no existe un mecanismo que integre tanto la búsqueda de la rehabilitación de la víctima como la penalización del delito, “pese a que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual de la víctima y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”²⁴⁷.

6. Medicina legal y sus limitaciones

244. En ninguno de los países de la región de Mesoamérica la medicina forense tiene cobertura nacional, lo cual obliga a los prestadores de salud de zonas alejadas a actuar como tales, sin tener la capacitación para ello. Así, cuando una víctima de violencia sexual acude en busca de atención médica, el profesional se circunscribe a la atención de salud, pero no considera la potencial existencia de evidencias importantes para efectos legales en el cuerpo, y en la ropa de la víctima²⁴⁸. En otras palabras, los prestadores de los servicios de salud no han sido capacitados sobre la recolección y conservación de evidencias para garantizar el éxito de las posibles acciones penales a las cuales la víctima tiene derecho. Por ello, los dictámenes forenses que se elaboran carecen de los requisitos establecidos en el Código Penal, generando la devolución de los expedientes y la pérdida de los medios de prueba²⁴⁹. Sin embargo, es importante resaltar que en algunos países mesoamericanos, entre ellos El Salvador, se han realizado acuerdos entre las autoridades judiciales y las autoridades de salud para capacitar al personal de salud sobre las necesidades de investigación.

245. Por otra parte, la CIDH observa que aunque en unos países se han aprobado protocolos que permiten o facilitan el camino a la justicia y la claridad en los procedimientos y roles que debe asumir el personal médico, es un reto ponerlos en práctica. En Managua²⁵⁰, el dictamen médico legal es muy difícil de obtener. La víctima tiene que realizar hasta tres visitas para lograr resultados. Además, existen problemas por la tardanza para el envío de los dictámenes médicos, principalmente porque existen muchos casos y pocos especialistas para atenderlos. Según reportes del Instituto de Medicina Legal, en el 2009 se realizaron 413 peritajes relacionados con violencia sexual por

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129.

²⁴⁸ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁴⁹ Policía Nacional, *Diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua*, op.cit. págs. 57 ss y Respuesta al cuestionario.

²⁵⁰ Policía Nacional, Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, *Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en Nicaragua, Managua*, Diciembre, 2008, pág. 75.

mes, lo que representa 14 por día, con un peritaje cada dos horas²⁵¹. Una situación similar ocurre en Guatemala, en donde las personas usuarias del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) son citadas después de 8 o 10 días de haber presentado su denuncia. Los informes, principalmente los psicológicos, son entregados con mucho retraso; incluso en algunos casos cuando ya ha pasado el debate²⁵².

7. Fueros especiales

246. En la región, sólo México cuenta con un fuero especial para el juzgamiento de militares, aunque sus acciones sean constitutivas de violaciones a los derechos humanos²⁵³. La experiencia, hasta ahora, ha sido que la violencia sexual cometida por militares ha quedado en la impunidad. Las mujeres que han exigido responsabilidad por abusos sexuales cometidos por estos agentes estatales se han enfrentado a una atención médica deficiente, exámenes forenses inadecuados, y a un sistema judicial que no ofrece garantías mínimas de obtener una sentencia imparcial e independiente.

247. Ello ha motivado a que en forma reiterada los órganos del sistema interamericano señalen la responsabilidad del Estado mexicano, especialmente por casos de violencia sexual contra mujeres indígenas. En estos casos, la Comisión Interamericana ha indicado que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de las normas de derecho internacional humanitario. También ha considerado que los abusos cometidos por las fuerzas militares contra la integridad física, psíquica y moral de las víctimas constituían tortura²⁵⁴.

8. Prácticas judiciales que favorecen la impunidad de la violencia sexual

248. No obstante los esfuerzos legislativos descritos con miras a proteger los derechos de las mujeres, prevenir la violencia, y sancionar a los agresores, la CIDH observa con preocupación que la impunidad impera en los casos de violencia sexual contra las mujeres en los países de Mesoamérica. La administración de justicia contribuye grandemente a esta situación de impunidad. Como consecuencia de ello, son pocas las mujeres víctimas de violencia sexual que denuncian, por la desconfianza que les genera

²⁵¹ CIDH, Audiencia Temática, 141º período ordinario de sesiones, *Situación de derechos humanos de las mujeres en Nicaragua*, 25 de marzo, 2011.

²⁵² López (Miguel Angel), *La Ruta Crítica de la Denuncia para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Vulnerada en sus Derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional*, Guatemala, 2009.

²⁵³ Es importante mencionar que en julio de 2011 la Corte Suprema de Justicia de México ha determinado el cambio de la jurisdicción militar a la civil de los juicios celebrados contra militares por las violaciones de Derechos Humanos.

²⁵⁴ Véase, CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001; Demandas presentadas por la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos sobre los casos de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú* (México), 7 de mayo y 2 de agosto de 2009 respectivamente.

acceder a la justicia. Por otra parte, los responsables de violencia sexual contra las mujeres son raramente procesados y juzgados por sus actos.

249. Por ejemplo, en El Salvador²⁵⁵, datos de la Fiscalía General de la República arrojan que en el período 2008 a julio de 2010 fueron presentadas un total de 8,108 denuncias por delitos contra la libertad sexual. De este número de denuncias, 3,493 se judicializaron, representando un 43% de las denuncias recibidas. De los casos judicializados, 2,432 terminaron en sobreseimientos provisionales o definitivos, lo que representa el 30% del total de denuncias. Unos 1,111 casos llegaron hasta la audiencia de sentencia y de estos, 628 terminaron en sentencias absolutorias, representando el 7.7% del total de denuncias. Otros 483 obtuvieron una sentencia condenatoria para el agresor, representando un porcentaje muy bajo de 5.9%.

250. En Nicaragua²⁵⁶, en el 2008 ingresaron al sistema de justicia 1,133 denuncias por violencia sexual. El 56% de los casos fueron resueltos: 70% sobreseídos; 15% absueltos; y, 15% condenados.

251. La impunidad descrita puede tener diferentes causas, pero existen prácticas judiciales comunes que imperan en la región que la sostienen.

a. Prácticas nocivas relacionadas con la prueba

252. La Comisión Interamericana ha señalado que “La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico”²⁵⁷.

253. La Corte Interamericana por su lado, se ha pronunciado sobre la necesidad de ordenar, practicar y valorar pruebas que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos²⁵⁸; y en el caso particular de conductas sexuales no consentidas, ha sostenido que no puede exigirse prueba de la existencia de resistencia

²⁵⁵ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), *Segundo Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia contra las mujeres en El Salvador*, 2010, pág. 32.

²⁵⁶ Datos proporcionados en respuestas al cuestionario de Pro Familia Nicaragua y Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

²⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párr. 75.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 349.

física, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta²⁵⁹. Asimismo, ha sostenido que un Estado puede ser responsable por “no ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos²⁶⁰.

254. Estos pronunciamientos son importantes considerando que las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando ésta se ha dado en el ámbito privado, enfrentan importantes dificultades para aportar las pruebas necesarias que permitan fundamentar la responsabilidad penal del agresor y, por ende, el tipo delictivo.

255. No obstante, en la práctica, la policía o las instancias responsables de la investigación tienen vacíos respecto de la recopilación de pruebas en casos de delitos sexuales. Existe una tendencia a reducir la investigación a las valoraciones médicas y a las pruebas testimoniales, desestimando otras pruebas que pueden ser imprescindibles en el esclarecimiento de los hechos. Ello a pesar de que muchas veces no existen restos de semen, huellas de violencia, u otras pruebas físicas de violencia. En este sentido, si el caso judicial depende casi exclusivamente de estas pruebas, su ausencia causará impunidad²⁶¹.

256. Adicionalmente, pese a que en la mayoría de los casos de delitos sexuales la víctima no cuenta con testigos, los fiscales exigen a las Comisarías/Policía la búsqueda de los mismos; lo que evidencia la falta de conocimiento que tienen de cómo se perpetran estos delitos. Se llega al extremo de no presentar el caso ante los tribunales cuando solamente se cuenta con el testimonio de la víctima, descalificándolo como prueba suficiente para presentar la acusación. Se le otorga poco o nulo valor al dicho de la víctima, la primera reacción es no creerle²⁶²; contrario a lo establecido en las normas penales, referentes a la libertad probatoria en donde la víctima es un testigo calificado. Esto también es contrario a los estándares interamericanos que sostienen que la violencia sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Por lo tanto, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²⁶³.

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 115.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

²⁶¹ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁶² Ver generalmente respuestas al cuestionario de Pro Familia Nicaragua y del Centro de Derechos Humanos de Mujeres de Chihuahua.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.

257. Más aún, la Corte Interamericana ha interpretado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios, y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²⁶⁴.

258. No obstante lo anterior, es común que en la determinación de la prueba los fiscales no establezcan diferencias con respecto de los delitos sexuales, tratando todos los casos de igual forma. Esto lleva a que generalmente soliciten los mismos peritajes para todos los casos, desconociendo la variedad existente. De este modo, la prueba obtenida no necesariamente es la óptima para el caso en particular. Además, les resulta difícil trabajar con la prueba indiciaria porque los jueces no la valoran correctamente, y es por eso que exigen testimonios oculares o presenciales cuando en este tipo de delitos no existen²⁶⁵.

259. Tampoco se considera debidamente la evidencia psicológica o psiquiátrica, especialmente cuando es sabido que por lo general los delitos sexuales se cometen sin testigos y no siempre pueden reconocerse evidencias físicas. Es por ello que la prueba psicológica o psiquiátrica podría arrojar mayores elementos que informen el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad de lo ocurrido²⁶⁶.

260. En general, hay una tendencia al desahogo limitado de pruebas, que no se le de credibilidad a las víctimas, que se traslade a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se dé una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculice el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia²⁶⁷. Este problema se agrava con deficiencias importantes en la preservación de la escena del crimen y en la cadena de custodia de la prueba recopilada.

261. De la información recabada, la CIDH concluye que los estándares fijados principalmente por la Corte Interamericana en materia de investigación de la violencia sexual²⁶⁸ están poco presentes en la práctica de las autoridades de la región. Estos incluyen que la necesidad de que ante el conocimiento del hecho por las autoridades, el Estado tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, proporcionar asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y presentar inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito. Además, la denuncia de la violación sexual debe respetar las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 102.

²⁶⁵ Reunión de Expertos y Expertas, convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁶⁶ En este sentido ver Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 103.

²⁶⁷ Ver generalmente respuesta al cuestionario del Centro de Derechos Humanos de Mujeres de Chihuahua, del Estado de El Salvador, también reunión de Expertos y Expertas, convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 179 ss.

de delitos. Las autoridades a cargo de la investigación deben recabar o adoptar los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la víctima el día de los hechos; y proveerle de atención médica y psicológica adecuada durante las investigaciones del caso. Pero más importante aún, los estándares mínimos de recopilación de pruebas tienen que ser la inmediatez y la celeridad.

262. La inadecuada investigación a partir de la selección de pruebas puede tener varias consecuencias negativas en el curso de una investigación. Por ejemplo, puede resultar en que el Ministerio Público no acuse a los abusadores, por considerar limitadas e insuficiente las pruebas ofrecidas por los responsables de la investigación o, que acusando el Juez o Jueza se pronuncie sobre la impertinencia o insuficiencia de las pruebas.

b. Interrogatorio inadecuado

263. La CIDH manifiesta su preocupación ante el hecho de que la práctica investigativa en la región carece de un interrogatorio único - elaborado y realizado por personal capacitado para tales efectos - y con la intervención de un equipo interdisciplinario. Por el contrario, la víctima debe repetir una y otra vez su versión sobre los hechos, sin contar en el proceso con intermediación de personal capacitado para abordar la temática de manera adecuada.

264. Esta carencia entonces resulta en que el proceso sea revictimizante para la mujer involucrada, y que se pueda proporcionar información esencial para el eficaz desarrollo de una investigación. Esto es contrario a lo establecido por los estándares interamericanos que establecen que en los casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido²⁶⁹.

265. Aunque en la mayoría de los países mesoamericanos se han incorporado las cámaras de Gessel, su utilización no tiene cobertura a nivel nacional. Por ejemplo, en Guatemala sólo la tienen tres Departamentos de un total de 22²⁷⁰; y en El Salvador solo existe una en la capital y se utiliza a solicitud de la fiscalía²⁷¹.

266. Los operadores de justicia muchas veces no están conscientes sobre la necesidad de no reiterar las preguntas; del efecto que tiene el trato amable, considerado y respetuoso que debe imperar en el interrogatorio; de lo importante que es crear un ambiente de confianza; del deber de explicar e informar sobre las actuaciones; de la diferencia que puede lograr el crear empatía con la situación de la víctima; y de lo que significa evitar la culpabilización o lo significativo que es escuchar lo que la víctima quiere contar. Olvidan que el apoyo a una víctima de violencia sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 196.

²⁷⁰ Respuesta al cuestionario de Mujeres Transformando el Mundo, organización guatemalteca.

²⁷¹ Respuesta a cuestionario del Estado salvadoreño.

hechos sufridos y facilitar su participación de la mejor manera y con el mayor de los cuidados en las diligencias de investigación²⁷². Por el contrario, la CIDH observa con preocupación que en la etapa preparatoria la mayoría de operadores/as de justicia se basa en preguntas revictimizantes y que, además, violentan la vida íntima y privada de la mujeres. En muchos casos, se dirigen a indagar su comportamiento sexual y social; lo cual es innecesario, irracional e incoherente con los términos del delito que se investiga. Estas preguntas buscan diferir la responsabilidad del agresor sobre la vía de un comportamiento provocador de la víctima²⁷³. Así por ejemplo, después de hacer preguntas sobre las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, siguen otras como: “¿Y Usted gritó?”, “¿Se encontraba sola?”, “¿Porqué no intentó detenerlo?”, y otras tendientes a acreditar la conducta moral de la persona²⁷⁴.

267. Tampoco se hacen preguntas diferenciadas tratándose de violencia sexual en las relaciones de pareja, lo que invisibiliza la violencia sexual al quedar subsumida en la violencia doméstica. Ni preguntas diferenciadas según las condiciones particulares de la víctima; es decir, se trata igual a todas las mujeres sin importar si son indígenas, migrantes o afrodescendientes²⁷⁵.

268. No existe la construcción de la prueba desde la perspectiva de género, lo que en muchas ocasiones provoca el desistimiento de la víctima.

c. La conciliación o mediación

269. En su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, del año 2007, la CIDH expresó su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres. Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Según la CIDH, en varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos

²⁷² Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 205.

²⁷³ Reunión de Expertos y Expertas, convocada por la CIDH el 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁷⁴ Respuesta al cuestionario del Centro de Derechos Humanos de la Mujer de Chihuahua, México; y de Mujeres Transformando el Mundo, organización guatemalteca.

²⁷⁵ En este sentido, ninguna respuesta al cuestionario expresa que haya interrogatorios diferenciados según las condiciones particulares de las mujeres víctimas.

generalmente no son cumplidos por el agresor, y éstos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí²⁷⁶.

270. No obstante que en la mayoría de las legislaciones de la región está claramente establecida la prohibición de realizar conciliaciones en procesos por delitos sexuales, se hacen excepciones dependiendo de la pena.

271. En Chihuahua se permite conciliar tratándose de abuso sexual, incesto, estupro, hostigamiento sexual, sin agravantes²⁷⁷, y en Nicaragua cuando la pena es inferior a cinco años²⁷⁸. En este país, de 599 casos de delitos sexuales, 57 fueron resueltos por mediación²⁷⁹.

272. En Guatemala, la legislación permite, tratándose de algunos delitos sexuales, la alternativa del perdón de la víctima; lo cual conlleva a que se den procesos de conciliación donde la mujer participa desde una posición de desventaja, tanto psicológica y económica. Así, por una suma de aproximadamente \$400 el agresor sexual puede quedar libre²⁸⁰. Una situación similar ocurre en Honduras, donde el estupro, el incesto, el rapto, y los abusos deshonestos son conciliables cuando la víctima es mayor de 14 años²⁸¹. En Nicaragua, un estudio reciente arrojó que la mediación es una de las formas de aplicación del principio de oportunidad más utilizada y constituye la más frecuente causa de la extinción penal en las sentencias de sobreseimiento. Se presentó en 54 de 123 sentencias (43.90%)²⁸². El mismo estudio determinó que la renuncia o el perdón de la víctima, aunque improcedentes legalmente en delitos de estupro, violencia intrafamiliar, acoso sexual,

²⁷⁶ Ver CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 20 enero, 2007, párr. 161.

²⁷⁷ Respuesta al cuestionario del Centro de Derechos Humanos de Mujeres de Chihuahua.

²⁷⁸ Respuesta al cuestionario de la Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

²⁷⁹ Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y Agencia Española de Cooperación, *Análisis Jurídico de sentencias relativos de delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia, s/a*, pág. 46. Disponible en http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=905&pub_id=1796&ml=1&mt=system&tmpl=component

²⁸⁰ Familiares y Mujeres Sobrevivientes de la Violencia, *Análisis de la situación de la violencia en contra de la mujer en Guatemala*, Disponible en <http://www.sobrevivientes.org/docs/AnalisisSitMj.pdf>

²⁸¹ Respuesta al cuestionario del señor Eduardo Montes Manzano.

²⁸² Silva Pérez (Ada Esperanza), *Estudio Jurídico Evaluativo de la aplicación e interpretación de las normas penales de violencia sexual e intrafamiliar en las sentencias relacionados con estos delitos*, Nicaragua, 2010, pág. 27. En este estudio se relevan dos casos en donde la autoridad judicial fundamentó su sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, en la mediación en delitos en los que ésta no procede, como son la violación agravada y la violencia intrafamiliar con resultado de lesiones psíquicas graves; al tenor del Artículo 56 CPP. En el primer caso bastó con que la esposa se presentara a expresar verbalmente que ya había hecho mediación con el esposo para que se dictara la sentencia, lo cual podría reflejar que el/la juez no concibe que pueda haber una violación dentro del matrimonio y que en todo caso, se trata de un delito privado susceptible de mediación. La segunda causa más frecuente de la extinción de la acción penal es el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso: 33 de los 123 casos; es decir que en el 26.83% de ellos no se dictó sentencia en el plazo legal, vulnerando así los derechos del procesado y de la víctima.

abuso sexual, violación, violación agravada y amenaza con armas, son las principales causas de extinción de la acción penal. Estas resoluciones se generan a partir de la manifestación verbal o escrita de la víctima ante el Ministerio Público o ante el juez²⁸³.

273. Además, la conciliación aunque es prohibida es utilizada en la práctica como mecanismo de desjudicialización de procesos²⁸⁴. De este modo, en El Salvador²⁸⁵, la Procuraduría General de la República no vela por los intereses de la mujer. Sus actuaciones en materia de violencia intrafamiliar se orientan, sobre todo, hacia la protección y preservación del núcleo familiar como supuesto espacio de beneficio común, donde estarían incluidos hijos e hijas y otros integrantes. Esa situación explica por qué en todo proceso donde intervienen representantes de esta institución se busca en primera instancia lograr la conciliación entre víctima y agresor; independientemente de si se trata de violencia sexual. Por ejemplo, el Informe de Labores de la Procuraduría General de la República de junio 2007 a mayo 2008, reporta haber atendido 971 casos de violencia intrafamiliar, clasificados de la siguiente forma: por violencia física y psicológica, 638; por violencia psicológica y sexual, 13; por violencia física, psicológica y sexual, 196 y por violencia psicológica y patrimonial, 124 casos. Asimismo, entre enero y mayo de 2008 reporta 392 procesos administrativos realizados: 165 denuncias por violencia física y psicológica; 184 por violencia física, psicológica y sexual y 43 por violencia psicológica y patrimonial atendidos mensualmente. Sólo 12 casos quedaron al margen del proceso administrativo de conciliación. En otras palabras, la mujer es obligada a conciliar con su agresor y luego es conminada a restablecer su vida de pareja. Hasta que, al cabo de cierto tiempo reaparecen los episodios de violencia intrafamiliar; situación que puede terminar en el asesinato de las mujeres por parte de su agresor.

274. La Fiscalía General salvadoreña, siendo el órgano acusador, también promueve la conciliación entre la víctima y el victimario. Esta situación no sólo se da en materia de violencia intrafamiliar, sino en todas las formas de violencia contra las mujeres, contribuyendo a la impunidad de los hechos²⁸⁶.

275. La CIDH manifiesta su preocupación por la utilización de la conciliación o mediación porque ésta generalmente perjudica a las víctimas, por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculiza su acceso a la justicia y la eventual sanción del agresor.

²⁸³ Silva Pérez (Ada Esperanza), *Estudio Jurídico Evaluativo de la aplicación e interpretación de las normas penales de violencia sexual e intrafamiliar en las sentencias relacionados con estos delitos*, Nicaragua, 2010, pág. 28.

²⁸⁴ Respuesta al cuestionario de Mujeres Transformando el Mundo, organización guatemalteca.

²⁸⁵ ORMUSA, Boletín Bernarda, *Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, Observatorio sobre la Violencia de Género contra las Mujeres*, El Salvador, 2008.

²⁸⁶ ORMUSA, Boletín Bernarda, *Organización de mujeres salvadoreñas por la Paz, Observatorio sobre la Violencia de Género contra las Mujeres*, El Salvador, 2008.

d. Descoordinación institucional e interinstitucional

276. La CIDH destaca que una buena y permanente coordinación entre las instancias que atienden, investigan y sancionan la violencia sexual es un factor clave y decisivo para ofrecer a las víctimas una respuesta positiva a sus casos; coordinación que debe incluir a sectores religiosos, educativos y la participación activa de los ONG.

277. Al contrario, la falta de coordinación institucional e interinstitucional en la investigación de los delitos sexuales puede generar deficiencias y vacíos en la investigación, así como fallas graves en la custodia de la prueba; lo cual redundará en que no se cuente con bases sólidas para sustentar la acusación. Para algunos países de la región, los obstáculos para lograr la coordinación son la falta de presupuesto etiquetado y la falta de existencia de protocolos que definan los roles que cada institución pública tiene para el abordaje de la violencia sexual, entre otros²⁸⁷.

278. La investigación de estos delitos debe iniciarse tan pronto las autoridades policiales tomen conocimiento del hecho delictivo, sin embargo, no siempre ocurre así. Algunas denuncias nunca llegan al Ministerio Público porque no se hicieron las investigaciones adecuadas y se consideró que no había delito. En otras ocasiones, envían las denuncias al Ministerio Público, pero las investigaciones sobre los delitos sexuales no se hacen necesariamente con los requerimientos de los fiscales, por lo que los expedientes son devueltos reiteradamente a los encargados de las investigaciones²⁸⁸.

279. En otros casos, los fiscales no son claros respecto a las pruebas que requieren, por lo que la policía no investiga o no investiga lo que debe. Esta descoordinación es muy común en países como Honduras, donde el Ministerio Público es el encargado de la investigación de la violencia sexual y debe coordinar la misma con la Dirección Nacional de Investigación Criminal. Uno de los principales obstáculos para lograr esa coordinación es que la Dirección Nacional de Investigación Criminal está bajo la dirección de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y no bajo la dirección del Ministerio Público; por tanto, se torna difícil que la fiscalía dirija la investigación²⁸⁹.

280. En general, el contacto entre policías y fiscales es distante, y los canales de comunicación son limitados. El fiscal, como director de la investigación, cita a los policías desde su escritorio pero desconoce su realidad y su funcionamiento. Estas dos instituciones, que deberían trabajar en forma conjunta y coordinada, se relacionan principalmente mediante escritos y oficios.

281. La descoordinación también opera entre los responsables de la investigación y las entidades auxiliares. No son pocos los casos donde los resultados

²⁸⁷ Respuesta del Estado de El Salvador al cuestionario circulado por la CIDH.

²⁸⁸ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

²⁸⁹ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala.

médicos que serían valiosos para probar la violencia sexual, llegan al expediente después de la audiencia, tal como lo hemos indicado antes.

282. En términos generales, no hay un fluido intercambio de información y prevalece la duplicidad de esfuerzos, así como la falta de respuestas prontas y efectivas por parte de las instituciones; además de la negligencia y lentitud con la que actúan²⁹⁰. Prevalece la ausencia de mecanismos institucionales e interinstitucionales que respondan a una coordinación efectiva; no sólo para garantizar la aplicación de la ley, sino sobre todo para proteger en forma efectiva a las personas víctimas de violencia sexual.

283. Esta descoordinación también se da entre entidades estatales para diseñar y operativizar un sistema estadístico relacionado con violencia sexual contra las mujeres, que integre denuncias, investigaciones, variables sociodemográficas, características de las víctimas, procedimientos de investigación, etc.²⁹¹.

284. La importancia de actuaciones rápidas en el caso de delitos sexuales radica en que a medida que transcurre el tiempo, la víctima y los testigos van manifestando renuencia a proporcionar información sobre los sucesos relacionados con el delito, y surgen más dudas sobre la conveniencia de involucrarse en un proceso penal. De hecho, uno de los obstáculos citados por la fiscalía para denunciar delitos de violencia sexual es que la víctima no se presenta a las audiencias²⁹². No obstante, no consideran las situaciones y circunstancias que rodean a la víctima y el impacto que tiene la reprogramación sistemática de las audiencias. Contrario a lo esperado ante esta realidad, es una práctica judicial aceptada que las audiencias dentro de los procesos se cancelen y reprograman constantemente. Esto agota a las víctimas que acuden una y otra vez a los tribunales sin obtener respuesta²⁹³.

285. En las zonas rurales, la situación se agrava debido que las víctimas deben recorrer largas distancias para acudir a los tribunales, llevando consigo a sus testigos y en, muchos casos, a sus hijos.

286. Asimismo, existen muy pocos albergues que apoyen a la víctima para que ésta le pueda dar continuidad al proceso, garantizándole medios para que la misma no abandone la causa.

²⁹⁰ López (Miguel Angel), *La Ruta Crítica de la Denuncia para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia vulnerada en sus derechos. Reflexiones sobre el proceso de la ruta crítica no institucional y aportes para la homogenización de criterios para la ruta crítica institucional*, Guatemala, 2009.

²⁹¹ Reunión de Expertas y Expertos convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

²⁹² En este sentido ver respuestas al cuestionario circulado por la CIDH de la Oficina Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y del Instituto de Promoción Humana de Nicaragua.

²⁹³ Reunión de Expertas y Expertos, convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

287. En conclusión, la descoordinación interinstitucional impide que se cumpla con los principios de celeridad e inmediatez; lo que resulta en serias repercusiones para las víctimas y en un menoscabo del deber del Estado de actuar con la debida diligencia requerida.

C. Obstáculos para la reparación del daño causado

1. Invisibilización de las necesidades de las víctimas en el proceso de reparación

288. La CIDH reconoce que la región ha dado pasos significativos en la normativa para un sistema restaurativo de la justicia penal. No obstante, en la práctica judicial no se considera o no se visualiza, que las víctimas de violencia sexual sufrieron un daño profundo que involucra aspectos físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales. Es por ello que las necesidades de reparación de las víctimas se convierten en complejas para una sociedad en donde los patrones socioculturales discriminatorios son aún prevalentes.

289. Considerando los estándares que la CIDH ha discutido en este informe sobre la obligación de los Estados de reparar el daño causado a la víctima de violencia sexual, resulta importante mencionar necesidades específicas de las víctimas de esta violencia que deben guiar el proceso de reparación. Algunas son²⁹⁴:

- a. Respuesta social: El proceso en sí debe ser reparador, no revictimizante, y dirigido a hacer justicia. Por este medio, las víctimas buscan respuestas.
- b. Reconocimiento del Daño: La víctima necesita sentir que el sistema social reconoce el daño ocasionado y que se evidencie que ella no ha tenido culpa o responsabilidad de lo sucedido.

290. Aunque ambos preceptos constituyen necesidades lógicas de las víctimas, la existencia de patrones socioculturales discriminatorios entre las y los operadores de justicia, y la normativa existente, no permiten que tales necesidades logren satisfacerse. Por el contrario, las víctimas tienen poca participación en los procesos y son vistas más como un objeto probatorio que como un sujeto del proceso. Por otra parte, el proceso judicial se centra en probar la comisión del hecho delictivo para sancionar al agresor, teniendo la víctima que demostrar los hechos.

291. Para considerar estas necesidades de las víctimas es necesario mejorar los procesos judiciales. Por ejemplo:

- a. **Los servicios legales:** Debe asesorarse legalmente a la víctima durante todo el proceso y que tome conciencia sobre su derecho de exigir la acción civil resarcitoria.

²⁹⁴ Observatorio de Justicia y Género, 2012 www.fundacioniyg.org.

- b. **Brindar servicios de acompañamiento:** Además de la orientación legal, la víctima requiere soporte psicológico, y un acompañamiento de diversa naturaleza. Pero hasta ahora los servicios de acompañamiento tienen más un carácter de peritaje, no de atender las necesidades de la víctima de violencia sexual. En este sentido, las oficinas de atención a las víctimas en Guatemala y Costa Rica han venido desarrollando modelos de atención interdisciplinarios; y en El Salvador, bajo un esfuerzo interinstitucional se han venido ofreciendo servicios integrales para las víctimas.
- c. **Servicios de seguridad y protección:** Durante el proceso e incluso después, se debe garantizar la seguridad de la víctima. Debe contar con albergues y medidas de protección efectivas.
- d. **Apoyo económico:** El proceso judicial aunque en teoría es gratuito, requiere que la víctima invierta en transporte, alimentación de testigos, papelería, permisos de trabajo, etc. Se requieren alternativas que le permitan atender estos gastos y continuar con el proceso.

292. El objetivo de la reparación en casos de violencia sexual debería ser no sólo acreditar el hecho denunciado y sancionar penalmente al responsable; sino además, obligar al agresor a reparar a la víctima pero más importante aún, que el Estado ayude a la víctima a enfrentar las consecuencias de la violencia vivida; para lo cual será necesario otorgar herramientas para que recupere su dignidad como persona, reconstruir su autoestima y reestructurar su personalidad. Solo así se podrá restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones del Estado. Sin embargo, el sistema es revictimizante; promueve que las mujeres abandonen el proceso o no acudan a los sistemas de justicia para no sufrir un daño mayor; daño ocasionado directamente por la falta de servicios adecuados para su atención.

293. La CIDH ha recibido información que la lleva a afirmar que en general, la situación señalada es común a los países de la región mesoamericana. Si bien existen políticas de reparación y además está prevista legalmente, en la práctica la reparación no se ejecuta, aún y cuando el proceso penal para la determinación del delito sexual establezca la responsabilidad del agresor. En algunos países como Nicaragua²⁹⁵, la sociedad reprocha a la mujer víctima si intenta además de establecer la culpabilidad del agresor y buscar una reparación; y en otros, como en Guatemala²⁹⁶, aún y cuando la sentencia condenatoria establezca la obligación de la reparación, los sistemas judiciales para implementarla son débiles, lo que hace nugatorio el derecho.

²⁹⁵ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

²⁹⁶ Reunión de Expertos y Expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo de 2011 en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

D. La situación de particular riesgo de las niñas, las mujeres indígenas, migrantes y afrodescendientes

294. La interseccionalidad de formas de discriminación que puede sufrir una mujer por factores combinados con su sexo puede agravar los obstáculos tradicionalmente enfrentados por ella en su búsqueda de justicia. La CIDH destaca la situación de particular riesgo que en este sentido viven las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las mujeres migrantes, principalmente cuando los Estados mesoamericanos aún carecen de procesos y atención diferenciados para atender las necesidades particulares de estas poblaciones en materia de justicia.

1. Niñas

295. Según las referencias contenidas en este informe, las niñas son las principales víctimas de la violencia sexual. Los agresores son generalmente del sexo masculino y tienen algún grado de parentesco o relación con ellas; siendo posible que sean padres, padrastros, hermanos, primos o novios.

296. Son muchos los factores por los que las niñas y sus familiares no tienden a denunciar los hechos. Entre ellos, el desconocimiento de sus derechos y de los delitos sexuales existentes en la normativa interna; el estigma y la vergüenza; y las represalias por parte del perpetrador²⁹⁷. El factor económico que representa para las niñas y sus familiares cubrir los costos de los desplazamientos para asistir a vistas judiciales o acudir a citas de hospitales o instituciones forenses es otra variable que impide su acceso a la justicia. Lo mismo ocurre por la falta de acompañamiento por peritos especializados profesionales en trabajo social o psicología, o personas de confianza durante las diligencias del proceso.

297. El acceso a la justicia para las niñas y adolescentes también se ve obstaculizado por la falta de especialización por parte de los /as operadores/as de justicia en el tema de la violencia sexual y en el principio del interés superior del niño y niña. Tampoco consideran la Convención sobre los Derechos del Niño, ni los estándares internacionales para la protección judicial de esta población. Por ejemplo, en el caso de *Valentina Rosendo Cantú*, vinculado con México, la Corte Interamericana²⁹⁸ señaló que los Estados tienen una serie de obligaciones para proteger el interés superior de las niñas y adolescentes y sus derechos como víctimas durante procesos judiciales como: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados; derecho que debe ejercerse garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas

²⁹⁷ UNFPA, *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios*, marzo del 2010, págs. 42 y 43.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 74.

de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización, o un impacto traumático en el niño o niña.

298. Sin embargo, los Estados de la región mesoamericana tienden a no seguir los estándares internacionales establecidos. A menudo no se garantiza la intimidad ni la privacidad; no se toma en cuenta la condición etaria, y en muchos casos, se obliga a las niñas a brindar declaración en forma reiterada, o son sometidas a interrogatorios extenuantes; o son expuestas a un contacto directo con su agresor²⁹⁹.

299. La CIDH reitera que los Estados tienen un deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional³⁰⁰. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo³⁰¹. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía del derecho de las niñas a vivir libres de violencia sexual.

300. Como parte de la obligación de debida diligencia, los Estados deben adoptar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme, y transparente investigación de los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas, y el tratamiento de las víctimas durante el proceso, en consideración de su particular riesgo a violaciones de derechos humanos en base a su sexo y edad. El diseño de estos protocolos debe estar acompañado por programas de capacitación para los operadores de justicia, sobre la necesidad de asegurar la implementación debida de los protocolos, y las consecuencias de su incumplimiento.

²⁹⁹ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

³⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011.

³⁰¹ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer* (11º Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993).

2. Mujeres indígenas

301. La CIDH ha destacado la triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por ser mujeres, por ser indígenas, y por estar afectadas por la pobreza³⁰². Esta situación las expone de forma particular a actos de violencia sexual. Esta situación no es ajena a los países de Mesoamérica.

302. Esto se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia vinculados con la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que viven las mujeres indígenas³⁰³. La CIDH ha señalado la necesidad de que los Estados, a través de la administración de la justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua, e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia³⁰⁴.

303. Por ejemplo, en su decisión de fondo sobre el caso de las *Hermanas González Pérez*³⁰⁵, vinculado con México, la CIDH desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y como violación al derecho a la vida privada de las mujeres, y se refirió a los obstáculos particulares que las mujeres indígenas enfrentan al intentar acceder a instancias de protección judicial. En dicho informe, la CIDH concluyó subrayando que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por ser indígenas en razón de desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia del delito de que fueron víctimas³⁰⁶.

304. La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimismo en los casos de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú* discutidos anteriormente se pronunció de manera extensa en relación con los factores que exponen a las mujeres indígenas a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud³⁰⁷. La Corte se refirió a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a

³⁰² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 198.

³⁰³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 199.

³⁰⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 89/08, *Inés Fernández Ortega y Otros*, México, 30 de octubre de 2008, párr. 112; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Recomendaciones específicas dirigidas a los Estados.

³⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001.

³⁰⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001, párr. 95.

³⁰⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. 44, párr. 78; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 185.

intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros³⁰⁸. Este problema en particular produce una desconfianza en el sistema de justicia y en otras instancias públicas de protección³⁰⁹. Para las mujeres indígenas, la Corte considera que estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género.

305. En este informe, la CIDH reitera con preocupación que el acceso a la justicia de la mujer indígena en casos de violencia sexual es limitado en Mesoamérica por los factores mencionados. La mujer indígena que, pese a estos obstáculos, decide denunciar su caso ante la justicia ordinaria, debe desplazarse por varias horas para acceder a las instancias que reciben la denuncia, que por lo general están muy lejos de su comunidad. Además, se encuentra con la incomprensión étnica y cultural de los/as operadores/as jurídicos; el monolingüismo del sistema estatal; la falta de intérpretes que acompañen todo el proceso; el desconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos indígenas; y con la escasa aplicación del marco ético jurídico de los derechos humanos de las mujeres. Tratándose de delitos sexuales existe el agravante de que los peritajes médicos y psicológicos no garantizan concordancia con las costumbres indígenas³¹⁰.

306. El Estado tienen el deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria. La CIDH asimismo destaca el carácter fundamental de la participación de las mujeres indígenas en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia, y en la identificación de los desafíos y prioridades actuales. Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica.

3. Mujeres migrantes

307. La CIDH observa con preocupación que las mujeres migrantes – un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, a formas de discriminación, y a la violencia sexual – se encuentra frecuentemente invisible en la agenda pública, y en el sistema de justicia de los países de Mesoamérica.

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

³⁰⁹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

³¹⁰ Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia desde el enfoque de Derechos Humanos: Perspectivas en el Derecho Indígena y en le Sistema de Justicia Oficial*, Guatemala, 2008.

308. Se considera que para comprender las formas concretas en que resultan afectadas las mujeres migrantes por el problema de la violencia sexual y en su acceso a la justicia, es menester examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género, y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial. La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso del cual son víctimas en Mesamérica y en otros países³¹¹. Las mujeres migrantes sufren a su vez una intersección de formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico, entre otros; dimensiones que deben ser examinadas por los Estados en el diseño de intervenciones con miras a mejor proteger sus derechos humanos en el ámbito de la justicia.

309. La violencia contra las mujeres migrantes refiere que son sistemáticamente objeto de actos violentos como la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, la violación y los abusos sexuales durante el tránsito o permanencia en el país de destino, la violencia física, sexual o psicológica en el hogar ejercida por su pareja, y los secuestros³¹². Se estima que las mujeres no sólo migran en busca de mejorar su calidad de vida o la de los suyos, sino también para huir de condiciones de persecución familiar y social que atentan contra su vida o su integridad³¹³.

310. Las mujeres migrantes que sufren violencia doméstica o sexual enfrentan fuertes obstáculos para acceder a la justicia, principalmente en un contexto como el mesoamericano donde predominan políticas y prácticas migratorias restrictivas de los derechos de las personas migrantes. Los obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes para acceder a la justicia están ligados a su estatus migratorio en el país y a los mecanismos legales que el Estado ha implementado para regular la migración³¹⁴. La mujer migrante enfrenta discriminación durante los procesos judiciales³¹⁵. Además, en muchos casos

³¹¹ Naciones Unidas, Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 26 sobre Trabajadoras Migratorias*, 2008, pág. 4.

³¹² Koblos (María Teresa), *Retos y Oportunidades en la construcción de un acceso a la justicia incluyente para las mujeres migrantes que viven violencia*. Ver en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/El_acceso_a_la_justicia_para_las_mujeres_migrantes.pdf

³¹³ Naciones Unidas, Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 26 sobre Trabajadoras Migratorias*, 2008, pág. 5.

³¹⁴ Koblos (María Teresa), *Retos y Oportunidades en la construcción de un acceso a la justicia incluyente para las mujeres migrantes que viven violencia*. Ver en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/El_acceso_a_la_justicia_para_las_mujeres_migrantes.pdf.

³¹⁵ Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Recomendación General 26 sobre Trabajadoras Migratorias*, 2008. Las trabajadoras migratorias se encuentran en mayor riesgo al abuso sexual, el acoso sexual y a la violencia física, particularmente en los sectores en donde predomina la mujer. Las empleadas domésticas enfrentan un particular riesgo a los maltratos físicos y sexuales, a la privación de alimentos y del sueño y la crueldad de sus empleadores. El acoso sexual de las trabajadoras migratorias empleadas en otros entornos laborales, como la agricultura y el sector industrial, es un problema de alcance mundial (véase E/CN.4/1998/74/Add.1). Las

carecen de intérpretes y cuando hablan el idioma, la complejidad del lenguaje jurídico dificulta la comprensión de sus derechos y de las diferentes etapas de los procesos. Por otro lado, los procesos tienen un costo económico para las denunciantes aunque formalmente son gratuitos; y la ausencia de acompañamiento multidisciplinario refleja la no comprensión de su realidad psico-social, lo que aumenta su vulnerabilidad y disminuye su capacidad de acceder a la justicia.

311. El temor, producto de su condición legal y la falta de una tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia, hace que las mujeres migrantes que sufren violencia sexual no denuncien. En los casos de abuso y hostigamiento sexual en sus lugares de trabajo, no acuden a denunciar por miedo a ser deportadas o porque se les deniegue su entrada al país en el futuro. Eso se suma a la inestabilidad laboral y domiciliaria, que repercute en el seguimiento de los procesos al dificultar las notificaciones de las resoluciones judiciales.

312. La CIDH expresa su especial preocupación por la situación de las mujeres y las niñas detenidas que se encuentran en estaciones migratorias, por el incumplimiento de requisitos migratorios.³¹⁶ La detención de estas mujeres afecta su derecho de acceso a la justicia al no poder en muchos casos obtener una adecuada representación legal.

313. La CIDH reitera el deber de los Estados comprendido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará - examinado en conjunto con la obligación inmediata de actuar con la debida diligencia reflejada en el artículo 7(b) del mismo instrumento - de tomar especial consideración de factores que pueden exponer a una mujer a un mayor riesgo de actos violentos; factores que pueden comprender su condición de migrante. Ello acarrea obligaciones inmediatas de los Estados de investigar las prioridades y necesidades de este grupo de mujeres; de recopilar la información y las estadísticas pertinentes; de capacitar a sus funcionarios judiciales sobre sus necesidades y realidades de vida; y de crear las condiciones necesarias para que puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El sistema de justicia debe respetar su integridad y dignidad como víctimas, y procesar de forma exhaustiva y rápida los casos de violencia sexual que las afectan.

4. Mujeres afrodescendientes

314. La CIDH ha destacado cómo las mujeres afrodescendientes enfrentan serios obstáculos para acceder a la justicia³¹⁷. La población Afrocolombiana del Hemisferio

...continuación

trabajadoras que migran como esposas de trabajadores migratorios o junto con sus familiares corren además el riesgo de ser víctimas de la violencia a manos de sus propios maridos o familiares, cuando vienen de sociedades en que se considera importante la sumisión de la mujer.

³¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 82/11 (anexo), *Observaciones Preliminares de la Relatoría sobre los derechos de los Migrantes de la CIDH a México*, 2 de agosto 2011.

³¹⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 enero 2007, párrs. 212 y 213; CIDH, *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser. L/V/II Doc. 67 18 de octubre 2006, párrs. 41-47.

ha padecido una historia de discriminación, exclusión, invisibilización, y desventaja social; situación que se agrava en el caso de las mujeres³¹⁸.

315. Mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, la CIDH ha recibido información sobre los obstáculos que las mujeres afrodescendientes enfrentan para poder ejercer de forma plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales³¹⁹. Las mujeres afrodescendientes están particularmente expuestas a violaciones de sus derechos humanos dada la intersección entre factores de discriminación, como el sexo, el género, la raza, la etnia, y la posición económica. Asimismo, se ven frecuentemente afectadas por formas de exclusión social, el racismo, y la pobreza, y sus necesidades están invisibles de la agenda pública de sus países; realidad que se traduce en un limitado y deficiente acceso a la justicia cuando son víctimas de violencia sexual.

316. La CIDH considera que un análisis del derecho al acceso a la justicia y su garantía en el caso de las mujeres afrodescendientes implica considerar su cosmovisión, realidad particular, tradiciones y cultura, entre otras variables, y su historia singular de discriminación y racismo. La administración de la justicia en los países mesoamericanos aún ofrece un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas en el procesamiento de sus casos. Esto resulta en una invisibilización de las mujeres afrodescendientes como usuarias al interior del sistema de administración de la justicia. Los registros y estadísticas son escasos, y tienden a no estar desagregados por raza y etnia, lo que impide el contar con un diagnóstico comprensivo de la dimensión del problema de la violencia sexual que sufren las mujeres afrodescendientes. Los sistemas de la administración de la justicia carecen de la capacidad, formación, y los recursos necesarios para abordar casos de violencia sexual desde una perspectiva sensible a la diversidad étnica y cultural de varios grupos de mujeres, incluyendo a las mujeres afrodescendientes.

317. La CIDH recuerda a los Estados la necesidad de reconocer la diversidad y las necesidades específicas de las mujeres afrodescendientes en la adopción de legislación, políticas públicas, y programas encaminados al avance y a la garantía de sus derechos; obligación con alcances específicos para el procesamiento de los casos por los sistemas de justicia en Mesoamérica. Asimismo recuerda el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para eliminar todo tipo de discriminación y racismo desde una perspectiva de género y de derechos humanos.

³¹⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 208; CIDH, *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser. L/V/II Doc. 67 18 de octubre 2006, párrs. 41-47.

³¹⁹ Ver, por ejemplo, CIDH, Audiencia Temática, 143º período ordinario de sesiones, *Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrodescendientes en América Latina*, Viernes, 28 de octubre de 2011; Centro de Mujeres Afrocostarricenses, Encuentro y Conferencia Regional de Mujeres Afrodescendientes, *Poder Político y Empoderamiento Económico para las Mujeres Afrodescendientes*, Marzo 2011. Visible en <http://mujeresafrocostarricenses.blogspot.com/>.

III. AVANCES DE LOS ESTADOS EN EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA SEXUAL

A. Entidades especializadas en el abordaje de la violencia contra la mujer

318. La CIDH reconoce el esfuerzo de los Estados mesoamericanos en la creación de unidades especializadas como parte de su estrategia para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres. A continuación, se describen algunos ejemplos. Sobre los mismos exhorta a los Estados a asignar suficientes recursos humanos y financieros para garantizar el funcionamiento efectivo de estas unidades y a adoptar medidas con miras destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre estas unidades y las entidades encargadas del procesamiento de los casos de la violencia sexual.

1. Unidades especializadas en las instancias judiciales

319. La CIDH recibió información sobre la creación de Comisiones de Género, como instancias políticas conformadas por las altas autoridades judiciales, y Unidades de Género, como divisiones técnicas y orientadas a promover cambios desde la perspectiva de género al interior del sistema de la administración de la justicia. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá cuentan con ambas instancias y Honduras por su parte creó recientemente la Unidad de Género³²⁰.

320. Estas unidades han facilitado la implementación de acciones concretas como la capacitación de los y las operadoras de justicia, y la incorporación de la perspectiva de género en la carrera judicial y en la currícula de la escuela judicial³²¹. Asimismo, se han elaborado diagnósticos sobre el acceso a la justicia de las mujeres, que evidencian las principales debilidades que existen para lograr incorporar plenamente la perspectiva de género³²². Por último, acciones han sido ejecutadas para introducir la visión de género en los planes estratégicos y operativos de los poderes judiciales para asegurar una mejor atención a las mujeres víctimas que acuden al sistema³²³.

2. Juzgados especializados

321. En la región se han creado dos tipos de juzgados especializados vinculados a cuestiones de género: los de materia penal y los de violencia intrafamiliar.

322. En Guatemala, con la aprobación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, la Corte Suprema de Justicia creó Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de

³²⁰ Respuesta del Estado de Honduras al cuestionario.

³²¹ *Informe de Incorporación de la Perspectiva de Género en Iberoamérica*, Fundación Justicia y Género, Secretaría Técnica, Encuentro de Magistradas.

³²² *Diagnóstico de Acceso a la Justicia de las Mujeres de Costa Rica*, Poder Judicial, 2002; *Diagnóstico sobre la Igualdad de Género en Panamá*, Poder Judicial, 2008.

³²³ *Informe de Incorporación de la Perspectiva de Género en Iberoamérica*, Fundación Justicia y Género, Secretaría Técnica, Encuentro de Magistradas.

Violencia contra la Mujer en los Departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango. Además, se determinó la jurisdicción correspondiente para conocer las apelaciones de estos juzgados. La sustanciación del proceso penal se desarrollará conforme a lo establecido en los tratados e instrumentos internacionales aprobados y ratificados, la Constitución Política de la República; el Código Penal; el Código Procesal Penal; la Ley contra el Femicidio; la Ley del Organismo Judicial; el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales; y lo previsto en su propio Reglamento.

323. Los Juzgados Especializados de Violencia Intrafamiliar, como jurisdicción familiar especializada, son los responsables de imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de protección para las víctimas de violencia en el ámbito familiar. Están funcionando desde hace varios años en Costa Rica y Honduras.

3. Unidades especializadas del Ministerio Público

324. Los Ministerios Públicos han creado fiscalías especializadas de delitos sexuales o de violencia de género con personal técnico y equipos interdisciplinarios³²⁴.

325. La Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las Mujeres de El Salvador, establece la obligación de la Fiscalía General de la República de crear la política de persecución penal en materia de violencia contra las mujeres. En México, desde el 2008, se cuenta con una Fiscalía para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de personas (FEVIMTRA). En Honduras asimismo existe la Fiscalía Especial de la Mujer desde 1994, la cual ejerce la acción pública a favor de la mujer víctima de algún delito, y promueve acciones en contra de la violencia doméstica³²⁵.

4. Unidades policiales especializadas

326. Varios países de la región cuentan asimismo con unidades policiales especializadas en la persecución de delitos contra las mujeres.

327. En Honduras, existe la Policía Femenina, que forma parte de la Policía Nacional Preventiva. En El Salvador se creó, dentro de la Policía Nacional Civil, una división especializada para la atención y el manejo de los casos de violencia contra las mujeres, con el objetivo de que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia intrafamiliar³²⁶. En Nicaragua, desde hace varios años opera la Comisaría de la Mujer y la Niñez³²⁷.

328. En general, para el abordaje de la violencia contra la mujer ha sido urgente y necesaria la capacitación a la policía en todos los niveles: agentes, oficiales y

³²⁴ Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua cuentan con este tipo de fiscalías.

³²⁵ Respuesta del Estado de Honduras al cuestionario.

³²⁶ Respuesta al cuestionario del Estado de El Salvador.

³²⁷ Respuestas al cuestionario de Pro Familia de Nicaragua y de la Secretaría Técnica de la Unidad de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

mandos intermedios. Esto con el fin de garantizar una atención cualificada para las mujeres que requieren auxilio policial.

5. Rectorías responsables del abordaje de género

329. Más allá de las respuestas judiciales a la violencia contra la mujer, los Estados mesoamericanos han desarrollado una serie de estructuras, instituciones y servicios para atenderla mediante procesos de prevención, sanción y erradicación del problema.

330. Por ejemplo, Guatemala creó la Secretaría Presidencial de la Mujer y la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar (CONAPREVI), que coordina, asesora e impulsa políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres. En El Salvador, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, surgió como resultado de los compromisos adquiridos por el gobierno en Beijing y como parte del Plan del Gobierno ante la necesidad de desarrollar políticas públicas que mejoren la condición de las mujeres y establezcan la equidad de género en el país. Honduras por su parte inició el proceso de creación de un mecanismo nacional de la mujer en la década de los noventa: la Oficina Nacional de la Mujer. Esta institución fue fortalecida por la cooperación internacional con la creación del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), que diseña los Planes Nacionales de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Finalmente, en Nicaragua se creó el Instituto Nicaragüense de la Mujer, que tiene como misión promover la igualdad de derechos y obligaciones entre las mujeres y los hombres en el ejercicio pleno de su ciudadanía para la mejoría de sus condiciones de vida.

331. Todos estos mecanismos de la región se organizan por medio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA), que desarrolla acciones importantes para promover la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual; tales como el Observatorio de Justicia y Género que cuenta con legislación comparada, jurisprudencia y doctrina referente al tema, además de un estudio sobre la trata de personas y la muerte violenta de mujeres.

B. Buenas prácticas

332. La CIDH observa que mediante la implementación de este proyecto, ha recibido información sobre buenas prácticas generadas por los Estados mesoamericanos para mejorar el abordaje de la violencia sexual. Entre ellas, la CIDH reconoce en este informe la creación de instancias especializadas encaminadas a la prevención, atención y la sanción de violencia sexual, las cuales fueron discutidas en el apartado anterior; la articulación de coordinaciones interinstitucionales; y la generación de protocolos.

1. Coordinación interinstitucional para una atención integral de la mujer víctima de violencia sexual

333. Actualmente en la región, los sistemas de administración de justicia están desarrollando diferentes iniciativas que buscan garantizar a las víctimas de violencia un servicio que brinde una atención integral. Se trata de propuestas que pretenden remediar

la ruta crítica a la que deben exponerse las mujeres, niñas y adolescentes a la hora de interponer una denuncia. Para ello se han elaborado acuerdos de cooperación con otros sectores como el de salud. Si bien estas coordinaciones aún no resuelven los graves obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, no pueden desconocerse como importantes avances por parte de los Estados.

334. Estos modelos tienen ciertos elementos en común, incluyendo el abordaje especializado en materia de violencia contra la mujer, delitos sexuales y violencia intrafamiliar. Además, la atención a la víctima se brinda a través de grupos multidisciplinarios compuestos por psicólogas/as, abogadas/os, trabajadoras/os sociales, y médicas/os; equipos que interactúan antes, durante y después de la recepción de la denuncia³²⁸.

335. En consecuencia, la CIDH se permite destacar algunos resultados positivos. Por ejemplo, en Guatemala, se firmó un acuerdo interinstitucional de actuación que pretende establecer acciones de coordinación permanente entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través del personal de Hospitales, del Ministerio Público, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- y de la Procuraduría de los Derechos Humanos proporcionando atención digna e integral a víctimas de violencia sexual y/o maltrato que ingresan al sistema de justicia penal por los hospitales de la red pública nacional. De esta manera, cada instancia participante conoce el rol que le corresponde en la atención a la víctima³²⁹.

336. En Nicaragua, al interior de la Policía Nacional, funciona un modelo de atención especializado en tres niveles: prevención, atención y protección. El primero se basa en la coordinación interinstitucional e interdisciplinaria y de la comunidad organizada, para la capacitación de la población en general; el segundo aborda la atención especializada a la víctima de delitos sexuales por parte de las instancias que intervienen, especialmente investigadoras policiales, psicólogas, trabajadoras sociales y asesoras jurídicas. El último nivel ofrece protección a las víctimas en los albergues existentes³³⁰. En este país, también opera un modelo de intervención ante situaciones de violencia desarrollado por los centros u organizaciones de mujeres. Es un modelo de intervención articulado desde las organizaciones de mujeres, cuya meta es el empoderamiento individual y colectivo de las víctimas de violencia, mediante un proceso de atención integral, que consiste esencialmente, en facilitar la apropiación de los derechos por parte de las mujeres, y el desarrollo de procesos de recuperación de su poder personal, vulnerado por la violencia³³¹.

³²⁸ Pasantía de Buenas Prácticas sobre Acceso a la Justicia, Fundación Justicia y Género. Punta Leona, Costa Rica 2011.

³²⁹ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

³³⁰ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

³³¹ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

337. En Honduras, asimismo se creó el Observatorio de la Violencia del Instituto Universitario de Democracia, Paz y Seguridad, que facilita la creación de políticas para contrarrestar la violencia en general en contra de las mujeres. Además, la Policía Nacional, así como la Corte Suprema de Justicia, tiene una Unidad de Género para transversalizar el tema³³².

338. En El Salvador también existen iniciativas importantes en la Policía Nacional como los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, los cuales funcionan en cinco lugares del país. Por su parte, la Corte Suprema participa en la Unidad de Atención a víctimas de violencia intrafamiliar, agresión sexual y maltrato infantil, junto con el Instituto de la Mujer, el Ministerio de Salud, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la República, organizaciones no gubernamentales, y Alcaldías Municipales³³³.

2. Protocolos de atención

339. En la última década han surgido, al interior de los poderes judiciales de algunos países de la región mesoamericana, protocolos o guías de actuación en los diferentes campos del quehacer de la administración de justicia que tienden a mejorar la atención de la mujer víctima de violencia. A pesar de la diversidad de sus modalidades y contenidos, coinciden en algunos elementos, como en la referencia que hacen en su marco ético jurídico a los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las mujeres, y su vinculación con la normativa interna. Además, integran directrices concretas para que los operadores/as de justicia garanticen en sus actuaciones los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia sin discriminación alguna; favoreciendo así la igualdad sustantiva y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

340. Los protocolos tienen como finalidad, en algunos casos, brindar a los/as operadores de justicia guías conceptuales y prácticas para mejorar la calidad de sus funciones en cuanto a la interpretación y aplicación de las leyes³³⁴. En Honduras, la Fiscalía Especial de la Mujer utiliza una Guía práctica para la atención de la víctima de delitos sexuales, de explotación sexual comercial y para su investigación³³⁵.

341. Respondiendo a otros requerimientos o materias, los protocolos van dirigidos a los grupos interdisciplinarios de ciencias de la salud para el abordaje y la valoración integral médico-legal de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Se incluye como destinatarios, dependiendo del país, a médicos, psicólogos/as, trabajadores/as sociales, fiscalías y policías. Se pueden encontrar también protocolos de atención a

³³² Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

³³³ Reunión de expertos y expertas convocada por la CIDH los días 22 y 23 de mayo en Ciudad de Guatemala.

³³⁴ *Protocolos de Interpretación y Aplicación de las Leyes de Violencia Familiar de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana*, Fundación Justicia y Género, 2007.

³³⁵ Respuesta del Estado de Honduras al cuestionario de la CIDH.

víctimas, mayores y menores de edad, de delitos sexuales y explotación sexual comercial. Estos se encaminan a la reducción de la revictimización de la persona víctima de delitos sexuales. Se pretende, además, uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo y así evitar prácticas arbitrarias³³⁶.

342. También se cuenta en la región con protocolos dirigidos a incorporar la perspectiva de género y cambiar el lenguaje sexista en el lenguaje jurídico plasmado en las sentencias, como el Protocolo para incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales de El Salvador³³⁷.

343. En general se busca la protocolización de las actuaciones de los Poderes Judiciales para facilitar las acciones judiciales y sociales a las víctimas. Los Protocolos están dirigidos a operadores de justicia, con mayor o menor especificidad, para que apliquen técnicas o directrices que tiendan a una mejor atención de la víctima y del delito. También para realizar las coordinaciones pertinentes con las instituciones estatales y no gubernamentales para garantizar a las víctimas atención médica y psicológica, y acompañamiento legal para su seguridad personal y jurídica.

344. Aunque no todos los países de la región han avanzado en forma igual en la elaboración y aprobación de estos protocolos, y donde existen, hay debilidades en su implementación, la CIDH reconoce que los pasos dados por los Estados al respecto son significativos para generar un cambio en la actuación de las y los operadores de justicia respecto de la atención a la víctima de violencia sexual y el tratamiento de los casos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

345. La CIDH, en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, del año 2007, elaboró una serie de recomendaciones orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Tales recomendaciones tenían tres objetivos específicos: i) que los Estados diseñaran una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados; ii) exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos; y iii) motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en

³³⁶ Costa Rica cuenta con protocolos de atención a víctimas en el Ministerio Público, Justicia Penal Juvenil, para Peritajes en Medicina Forense, Peritajes Psicosociales, Utilización de Cámara Gessel; entre otros.

³³⁷ Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impidan su acceso pleno a la justicia³³⁸.

346. El diagnóstico que hoy presenta la CIDH sobre el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, con énfasis en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, sugiere que aunque los Estados de la región han realizado importantes avances para abordar y prevenir la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual es aún difícil y revictimizante, lo que lleva a concluir que las citadas recomendaciones aún no han sido cumplidas integralmente.

347. Subsisten patrones socioculturales discriminatorios que perpetúan la violencia contra las mujeres y que impactan directa y negativamente las actuaciones de los operadores de justicia, repercutiendo negativamente en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Asimismo, existen obstáculos estructurales en la administración de justicia que impiden que las mujeres víctimas logren respuestas adecuadas, justas y oportunas ante hechos de violencia sexual.

348. La CIDH observa que en este escenario, la mujer víctima de violencia sexual que después de superar sus propias circunstancias, decide denunciar la violencia sufrida, debe enfrentar un sistema impregnado de estereotipos y prejuicios que la culpabilizan y la discriminan; siendo la respuesta judicial sesgada. También debe lidiar con la insuficiencia de los recursos humanos y económicos con que cuenta la administración de justicia; con el predominio de formalismos procesales; con la imposición de la mediación para la resolución de los conflictos; con dificultades para obtener las pruebas médicas; la exigencia de testigos; y con la falta de coordinación entre las instituciones involucradas en la investigación; entre otros.

349. Las mujeres que denuncian los hechos sufridos deben superar los diferentes obstáculos que presenta la ruta hacia una justicia adecuada y efectiva, iniciando con su entorno familiar y su comunidad, pasando por la atención médica inmediata, luego la policía, el Ministerio Público, las autoridades forenses y las y los juzgadores. A ello se suma el enfrentamiento directo con su agresor, que como ha sido analizado, en la mayoría de las ocasiones es una persona conocida o cercana a la víctima. Cada uno de estos momentos implica una fase con sus propias características, la mayoría impregnada de patrones culturales que fomentan estereotipos discriminatorios. Superar las primeras fases no representa para las mujeres víctimas una garantía de continuar y finalizar el proceso, por el contrario, cada una de ellas es más difícil que la anterior, lo que hace que la mujer pueda desistir en cualquier momento.

350. Las recomendaciones que se presentan han sido diseñadas para facilitar que las mujeres puedan tener un acceso oportuno y debido a la justicia. La CIDH – partiendo de las recomendaciones contenidas en su informe *Acceso a la Justicia para las*

³³⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 296.

Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas publicado en el 2007 - presenta un grupo de recomendaciones adaptadas a la realidad y a las necesidades particulares de los países mesoamericanos. Este grupo de recomendaciones insta a los Estados mesoamericanos a adoptar acciones en diez líneas: a) la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres; b) la prevención de la violencia sexual y la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios; c) la atención y servicios para víctimas de violencia sexual; d) el acceso a instancias judiciales de protección, mecanismos de denuncia, y la recopilación de estadísticas; e) protocolos de atención y la recopilación de pruebas; f) peritajes especializados; g) el otorgamiento de medidas de protección; h) la reparación de las víctimas de violencia sexual; i) instancias especializadas; y j) necesidades especiales de las niñas y las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes.

351. La CIDH reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados.

B. Recomendaciones

Investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres

1. Adoptar acciones con miras a fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados.
2. Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.
3. Adoptar medidas destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la policía.
4. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria

adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

5. Sistematizar las decisiones de los organismos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres sobre los procesos de investigación de casos de violencia contra las mujeres, y hacer esta información accesible a operadores públicos a nivel nacional y local.
6. Identificar e institucionalizar nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Prevención de la violencia sexual y la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios

7. De acuerdo a las obligaciones de los Estados contraídas bajo los instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos y a la luz de instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben promover los cambios culturales y sociales que sean necesarios para detectar, prevenir, investigar, y sancionar la violencia sexual. Sobre el particular, se recomiendan varias acciones:
 - Adoptar campañas sociales, cívicas o de bien público con miras a difundir conocimiento de los derechos humanos de las mujeres; de su derecho a vivir libres de violencia y de toda forma de discriminación; de la diversidad entre las mujeres; y de la perspectiva intercultural.
 - Articular coordinaciones interinstitucionales encaminadas a la erradicación del racismo, la xenofobia, y la discriminación.
 - Difundir información sobre las distintas formas en que se manifiesta la violencia contra la mujer, especialmente la violencia sexual en todos los sectores del Estado haciendo énfasis en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.
 - Difundir a nivel nacional información sobre los recursos judiciales existentes para víctimas de violencia contra las mujeres, tomando en consideración la diversidad del público objetivo en función de sus distintas razas, etnias y lenguas. Esta información debe ser difundida junto con pautas para las víctimas sobre la recolección de evidencias y la posibilidad de denunciar a las y los operadores de justicia que no cumplan con sus funciones en el procesamiento de los casos.

- Incluir la perspectiva de género en la formación que se brinde a las y los operadores de justicia, a fin de sensibilizar y concientizar sobre el impacto que tienen sus actuaciones en las personas víctimas.

Atención y servicios para víctimas de violencia sexual

8. Promover, crear e implementar un modelo integral de atención a la víctima de violencia sexual. Este modelo debe estar centrado en la víctima y buscar su rehabilitación así como la sanción del delito. Debe tener como componente asimismo la implementación de políticas públicas con miras a modificar los patrones socioculturales discriminatorios que perpetúan y reproducen la violencia contra las mujeres.
9. Fomentar la conformación de equipos de trabajo multidisciplinarios, especializados y debidamente formados es fundamental para una atención adecuada para las víctimas. Estos equipos deben operar en los diferentes espacios que brindan atención a las mujeres en su ruta por la denuncia y reparación por la violencia sexual vivida.
10. Propiciar espacios de coordinación entre la comunidad y el Estado para fortalecer los servicios de atención a la víctima de violencia sexual. Ello implica identificar las redes existentes en la sociedad civil para que integren una red de referencia de las víctimas de violencia sexual.
11. Garantizar la creación de suficientes servicios de albergue. Estos servicios deben ser descentralizados y contar con equipos multidisciplinarios, que garanticen la protección y la seguridad de las víctimas de violencia sexual tanto en zonas urbanas como rurales. Estos albergues deben tener asimismo disponible información sobre los mecanismos de denuncia y servicios de salud para las víctimas de violencia sexual.

Acceso a instancias judiciales de protección, mecanismos de denuncia, y la recopilación de estadísticas

12. Adoptar acciones concretas focalizadas a lograr que el factor económico no inhiba a las mujeres a acceder a la justicia. Estas incluyen:
 - Para que el derecho de acceso a la justicia sea efectivo, los Estados deben asegurar y garantizar servicios de asesoría jurídica gratuitos y de calidad, desde la denuncia hasta la sentencia.
 - Promover que los colegios de abogados/as, la sociedad civil, las universidades, el poder judicial u otras instancias brinden a las mujeres no sólo apoyo legal gratuito, sino también económico y de otra naturaleza que redunde en la efectividad del derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual.

13. Crear, uniformar, y estandarizar formularios de registro de información ante casos de denuncia de violencia sexual para evitar la revictimización de las mujeres que denuncian estos hechos. Esto implica la reducción del número de entrevistas al que se somete a las víctimas.
14. Desarrollar iniciativas de recopilación de información, estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen la situación específica de las mujeres de distintas etnias, razas, edades y niveles económicos, con el objeto de que sirvan de base para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas y para el mejoramiento de intervenciones desde el sistema de justicia. Estas medidas deben prestar especial atención a la situación de las mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y las niñas.
15. La promoción de buenas prácticas procesales, sin formalismos excesivos, es necesaria para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Con miras a lograr este objetivo, los Estados deben:
 - Garantizar celeridad e inmediatez. Para ello se requiere, entre otros, evaluar las normas y prácticas procesales en casos de violencia sexual para identificar aquellas innecesarias, burocráticas o repetitivas que violen el principio de celeridad e implementar las reformas necesarias.
 - Asegurar que los servicios encargados de brindar atención de las mujeres víctimas de violencia sexual deben estar disponibles los 365 días del año, y las 24 horas del día.
16. Los lugares de recepción de denuncias de las diferentes instancias que intervienen en el proceso, incluyendo la policía, deben contar con espacios adecuados para recibir denuncias por violencia sexual, donde las mujeres sientan privacidad. El mismo principio es aplicable a los lugares orientados a celebrar las distintas audiencias ante la autoridad judicial.
17. Los Estados deben adoptar medidas para sancionar a los funcionarios públicos que no actúen con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual, como un mensaje social de no tolerancia a este grave problema de derechos humanos y evitar su repetición.
18. Los Estados deben garantizar reformas legislativas que prohíban claramente la mediación o conciliación en los delitos sexuales y erradicar las prácticas administrativas y judiciales que permiten o fomentan esta figura.
19. Establecer espacios de coordinación interinstitucional e intrainstitucional para el mejoramiento de los servicios judiciales y de salud para las víctimas de violencia sexual.

Protocolos de atención y la recopilación de pruebas

20. El desarrollo de protocolos de atención para las víctimas de violencia sexual dirigidos a garantizar sus derechos y reducir la victimización es fundamental en el acceso a la justicia de las mujeres. Ello implica las siguientes medidas de parte de los Estados:
- Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.
 - Revisar de forma pormenorizada los protocolos existentes vinculados a la investigación de casos de violencia sexual, para evaluar su contenido de acuerdo a los estándares presentados en estos informes.
21. Capacitar a los funcionarios públicos encargados de implementar estos protocolos sobre su adecuada y debida aplicación.

Peritajes especializados

22. Emplear esfuerzos para asegurar que se cuente con peritos especializados para abordar la violencia sexual.
23. Adoptar programas para capacitar a los operadores/as de justicia sobre qué pericias existen, cómo solicitarlas y cómo apreciarlas en calidad de prueba.
24. Crear sistemas y métodos de peritaje cultural para casos de violencia y discriminación contra las mujeres.

El otorgamiento de medidas de protección

25. Las mujeres víctimas de violencia sexual deben contar con medidas de protección cuando así lo requieran ellas o sus familias. Para lograr que estas medidas sean efectivas, los Estados deben comprometerse a:
- Contar con un sistema de medidas de protección flexible y adaptable a las necesidades de las mujeres víctimas.
 - Brindar a las instancias responsables de implementar las medidas de protección los recursos humanos, técnicos, y económicos necesarios.

- Lograr las articulaciones entre juzgados, fiscales, policías y otras autoridades relacionadas para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas y/o penas alternativas.
- Hacer partícipes a las mujeres víctimas de cualquier modificación sobre las medidas de protección otorgadas.
- Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento.
- Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas.

La reparación de las víctimas de violencia sexual

26. Promover una justicia restaurativa más que retributiva, que reconozca el daño y las necesidades de la víctima para su reparación e indemnización. De este modo, las medidas de reparación deben estar orientadas a restituir los derechos de la víctima y a mejorar su situación para enfrentar las consecuencias del daño ocasionado y así restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones.
27. Adoptar medidas con una vocación transformadora, encaminadas a reformar el contexto de discriminación que reproduce el problema de la violencia sexual. Esto implica la organización de la estructura estatal no sólo con miras a sancionar los hechos de violencia sexual, sino también para prevenir estos actos y abordar de forma debida las causas y consecuencias sociales del problema.
28. Las reparaciones deben ser otorgadas con la participación y la perspectiva de las víctimas involucradas y deben ser integrales, incluyendo los elementos restitución, indemnización, satisfacción, y rehabilitación.
29. Los Estados deben garantizar a las víctimas de violencia sexual mecanismos de reparación física y psicológica ante el daño causado, a través de los servicios que brindan instituciones en salud y de otra naturaleza que garanticen una reparación integral para la mujer víctima. A tal efecto, los Estados deben consolidar estas instancias para que puedan brindar un servicio de calidad en atención a la víctima.

Instancias especializadas

30. Fortalecer la atención especializada de parte de la policía nacional civil – como instancia que actúa como primer contacto para recibir denuncias de violencia sexual – en conformidad con los estándares discutidos en este informe. Esta

atención debe integrar medidas destinadas a proteger la integridad física y psicológica de la víctima, su privacidad, y su dignidad.

31. Continuar en la creación de unidades al interior del Ministerio Público y el poder judicial especializadas en la atención de actos de violencia sexual. Asegurar que la creación de estas unidades está acompañada de los recursos humanos, financieros y especializados requeridos para garantizar su efectiva atención a los casos de violencia sexual.
32. Asegurar la disponibilidad de personal pericial idóneo y sensible a las necesidades de las víctimas de violencia sexual de diversas culturas, razas, etnias, edades y niveles económicos. Su actuación debe estar acompañada de protocolos de actuación elaborados desde una perspectiva de género, intercultural y de derechos humanos.
33. Otorgar los recursos humanos y financieros necesarios a los mecanismos nacionales de la mujer para que puedan ejercer las acciones de rectoría que les permitan articular y exigir el cumplimiento de acciones dirigidas a garantizar una vida libre de violencia sexual para las mujeres.

Necesidades especiales de las niñas y las mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes

34. Adoptar medidas para que las actuaciones de los sistemas de administración de la justicia incorporen las necesidades específicas de las mujeres en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos en base a una intersección de factores discriminatorios, como las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las migrantes.
35. Diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de las niñas, las mujeres indígenas y afrodescendientes, y las migrantes dirigidas a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos contra ellas.
36. Adoptar medidas y campañas de difusión orientadas hacia estas comunidades, al Estado y a la sociedad en general, sobre los problemas específicos enfrentados por ellas, para generar compromisos de acción en la solución de los mismos, y lograr el respeto de sus derechos humanos, que incluye su derecho a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a violaciones de sus derechos humanos.

Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Proyecto conjunto CIDH - UNFPA

La situación de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en
Mesoamérica

CUESTIONARIO

INTRODUCCIÓN

El presente cuestionario, de naturaleza subregional, ha sido preparado como parte del plan de ejecución del proyecto sobre la situación de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (México y Centroamérica), con especial énfasis en Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

Este proyecto hace parte de las actividades de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y se realiza en conjunto con UNFPA. Se busca diagnosticar los mayores logros y desafíos de los Estados respecto de la respuesta de la administración de justicia, y sus distintas instancias, a las denuncias y casos de violencia sexual.

La CIDH y su Relatoría sobre Derechos de las Mujeres prestan atención específica a los derechos humanos de las mujeres y a la equidad e igualdad de género. Desde su establecimiento en el año 1994, esta Relatoría ha desempeñado una función vital en la tarea de la CIDH de proteger los derechos de las mujeres mediante la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia en esta materia dentro del sistema de casos individuales y el apoyo a la investigación de amplios temas que afectan a los derechos de las mujeres en países específicos de la región, mediante visitas a los países y la publicación de informes de países.

Considerando que la CIDH adoptó en el 2007 un informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, este informe temático de CIDH-UNFPA se concretará a los hallazgos en Mesoamérica, con especial referencia a los países mencionados, refiriéndose especialmente a las áreas de investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, así como al tratamiento a mujeres víctimas de esta violencia.

Parte de la información para el diagnóstico se obtendrá a partir de este cuestionario especializado que será respondido por los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil, agencias internacionales y expertos/as sobre el tema. La información se sistematizará y se complementará con fuentes secundarias y documentación existente sobre el problema de la violencia sexual, y el acceso a la justicia de las mujeres en la región Mesoamericana.

Las respuestas al presente cuestionario serán de conocimiento público y se colgarán en la página web de la CIDH. Las mismas deben enviarse a más tardar el día 19 de mayo de 2011 a la siguiente dirección:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos
Washington. D.C 20006
cidhdenuncias@oas.org

SOBRE LA INFORMACION SOLICITADA EN EL CUESTIONARIO

El cuestionario procura información de tipo cuantitativa y cualitativa sobre la investigación, el juzgamiento y la sanción de los casos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres de distintas edades, razas, etnias y condiciones socioeconómicas. También solicita información sobre el tratamiento de las víctimas de violencia sexual por funcionarios públicos cuando intentan acceder a instancias de protección judicial incluyendo fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense, entre otros. También procura obtener información sobre buenas prácticas en el procesamiento de casos y denuncias de violencia sexual y el tratamiento de las víctimas por instancias judiciales de protección y funcionarios de la administración de la justicia.

Para los efectos de lograr insumos acordes con la investigación que se realiza, procederemos a establecer algunos conceptos básicos cuyos contenidos responden a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

Se define la **violencia contra la mujer** como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.³³⁹

Se define la **discriminación contra la mujer** como toda distinción, exclusión y/o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

³³⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994; Artículos 1 y 2.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³⁴⁰.

Se define **administración de justicia** de manera amplia, que incluye el poder judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados en zonas urbanas y/o rurales, con competencia nacional y/o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.³⁴¹

Se define **acceso a la justicia**, como la existencia de facilidades para que todas las personas sin discriminación alguna puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida³⁴².

El cuestionario consta de una primera parte que se refiere a la normativa nacional sobre la violencia sexual y los derechos de las víctimas de violencia sexual. Aborda principalmente al componente formal normativo.

La segunda parte procura información sobre los alcances de la estructura y la parte organizativa de la administración de justicia, enfatizándose la existencia o no de instancias especializadas, tipo de juzgados, competencia y materias, tipos de servicios que se brindan a las víctimas, sean estos privados o públicos. Además, busca determinar la existencia de protocolos con los que se cuentan y articulaciones / coordinaciones interinstitucionales existentes.

La tercera parte aborda la investigación. Dentro de este apartado se analiza el tratamiento que se brinda a la denuncia, el interrogatorio, la prueba, el proceso, las medidas de protección de las víctimas, y la reparación y atención que se les da.

La cuarta parte alude exclusivamente a las buenas prácticas relacionadas con la difusión de los derechos, instancias especializadas, articulación de redes, políticas públicas, protocolos, peritajes y medición del riesgo, entre otros.

Como se observará, el cuestionario procura información general sobre el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, pero también busca información específica sobre grupos en particular riesgo a violaciones de sus derechos, tales como niñas, mujeres indígenas, afrodescendientes, y migrantes.

³⁴⁰ ONU, Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, Artículo 1.

³⁴¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 enero 2007.

³⁴² Ibid.

CUESTIONARIO

Fecha: _____

Estado: _____

I. Normativa Nacional sobre Violencia Sexual y Derechos de Víctimas de Violencia Sexual

1. Leyes que regulan la violencia sexual
2. Tipos penales sobre violencia sexual
3. Cuáles delitos de violencia sexual son de acción pública y cuáles son de acción privada
4. Regulaciones no penales sobre formas de violencia sexual
5. Normativa sobre derechos de las víctimas
6. ¿Existe normativa específica sobre violencia sexual contra mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, y niñas u otros grupos particulares de mujeres?
7. ¿Existe difusión apropiada (oportuna, comprensible, abarcativa, accesible, adaptada a la diversidad del público, etc.) sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual y de sus familiares?

II. Estructura y organización

1. ¿Existen fiscalías y juzgados especializados en violencia sexual contra las mujeres? ¿Cómo están distribuidos geográficamente?
2. ¿Existen fiscalías y juzgados especializados para mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y niñas, u otros grupos particulares de mujeres víctimas de violencia sexual?
3. ¿Cuáles son sus competencias específicas?
4. ¿Con qué recursos humanos, técnicos, tecnológicos, financieros y otros cuentan (por ejemplo, para la investigación)?
5. ¿Qué tipo de violencia sexual juzgan las autoridades indígenas?
6. ¿Existen otros tipos de instancias especializadas que faciliten el acceso a la justicia de estas poblaciones (indígenas, afrodescendientes, migrantes y niñas) tratándose de delitos de violencia sexual?
7. ¿Existen oficinas dentro del Sistema de Administración de Justicia que prestan servicios a mujeres víctimas de violencia sexual? Favor indicar cuáles de estos servicios prestados son gratuitos.
8. ¿Existen redes de atención para víctimas de violencia sexual, privadas o públicas, a las que la administración de justicia puede remitir a las mujeres víctimas de violencia sexual para su atención?
9. ¿Alguna de estas redes es específica o presta atención específica especializada tratándose de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, o niñas?
10. ¿Existen políticas dentro de la administración de justicia para la atención especializada de víctimas de violencia sexual? ¿Algunas de ellas son específicas para mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes o niñas?
11. ¿Existe difusión apropiada (oportuna, comprensible, abarcativa, accesible, adaptada a la diversidad del público, etc.) sobre estos recursos mencionados anteriormente (juzgados, fiscalías, redes, etc)? Explique.

12. ¿Existen protocolos de recibo de denuncias, investigación, recopilación, custodia y valoración de prueba tratándose de delitos de violencia sexual contra mujeres?
13. ¿Existen protocolos de atención a víctimas de violencia sexual? ¿Qué tipos y cómo se aplican? Alguno de estos protocolos son específicos para mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, o niñas?
14. ¿Estos protocolos son de uso obligatorio?
15. ¿Se capacita a los/as funcionarios relacionados con la administración de justicia sobre los contenidos de estos protocolos? ¿Se aplican en la realidad?
16. ¿Existe algún mecanismo para fiscalizar el uso adecuado de estos protocolos?
17. ¿Tienen intérpretes y traductores para realizar interrogatorios cuando las víctimas lo requieren?
18. ¿Existe presupuesto etiquetado (asignado) para brindar servicios a las víctimas de violencia sexual? ¿Qué porcentaje es del presupuesto institucional total?
19. ¿Qué articulaciones o coordinaciones interinstitucionales se dan para una efectiva investigación de la violencia sexual? ¿Cuáles son los principales obstáculos para lograr esa coordinación?
20. ¿Cuál es el costo económico real que debe asumir una víctima para lograr el juzgamiento del responsable de violencia sexual?
21. ¿Cómo se garantiza que la víctima esté informada durante todo el proceso?
22. ¿Cuáles son los principales estereotipos y prejuicios presentes entre los operadores de justicia respecto de los procesos por violencia sexual? Especifique tratándose de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, y niñas u otros grupos particulares de mujeres. ¿Se ha documentado la existencia de estos estereotipos o prejuicios? ¿Cómo?
23. ¿Cuáles instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia tienen programas de formación relacionados a los derechos de las mujeres y al problema de la violencia sexual en general?
24. ¿Cómo garantizan la incorporación de la perspectiva de género en estos servicios para las víctimas de violencia sexual? Indique criterios al respecto.

III. Investigación

A. Tratamiento de la denuncia

1. Institución u oficina que recibe la denuncia por violencia sexual.
2. ¿Existe obligatoriedad del funcionario público que conoce sobre un hecho de violencia sexual para denunciar? ¿Cuáles son los criterios que gobiernan la obligación de denunciar?
3. ¿Cuáles son los pasos a seguir en la investigación de una denuncia por violencia sexual?
4. ¿Cuáles son los principales obstáculos que se encuentran cuando se investiga una denuncia por violencia sexual? Especifique tratándose de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, niñas u otros grupos de mujeres.
5. ¿Cómo se evita la revictimización secundaria en la investigación (aquella que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema de administración de justicia)? Especifique tratándose de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, niñas, u otros grupos de mujeres.

6. ¿Existe personal especializado para recibir una denuncia por violencia sexual? ¿Esta especialización comprende atención a mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes, o niñas?

7. ¿Cuál es la información que están obligados a proporcionar a las víctimas cuando interponen su denuncia? ¿Se cumple con esta obligación? ¿Cuál es la información que se da en la práctica?

8. ¿Cuáles son los principales obstáculos para prestar una buena atención a las víctimas de violencia sexual? ¿Se ha documentado su existencia? ¿En caso negativo, tiene alguna información que de cuenta de la existencia de estos obstáculos?

9. ¿Cuáles prácticas existen que desincentivan a una mujer denunciante a continuar con su denuncia? ¿Se ha documentado la existencia de estas prácticas? ¿En caso negativo, existe alguna información que de cuenta de la existencia de estas prácticas?

10. Indique el número de denuncias atendidas por violencia sexual en los últimos cinco años, el número de denuncias procesadas y el número de casos resueltos por la administración de justicia.

11. Si tiene datos desagregados cumplimente los siguientes cuadros:

Delito de violencia sexual	Número de denuncias presentadas por hombres	Número de denuncias presentadas por mujeres	Número de denuncias procesadas	Número de sentencias alcanzadas	Número de sentencias condenatorias

Delito de violencia sexual	Número total de denuncias hechas por mujeres	De ese número, indique cuántas fueron interpuestas por mujeres indígenas	De ese número, indique cuántas fueron interpuestas por mujeres afrodescendientes

Delito de violencia sexual	Número total de denuncias hechas por mujeres	Rango de edad: 0-14	Rango de edad: 14-18	Rango de edad: 18-35	Rango de edad: 35 en adelante

12. ¿Existe otro tipo de normativa y procedimientos no penales, para la denuncia y abordaje de la violencia sexual (Ej. acoso sexual en el ámbito laboral o académico). Especifique.

13. ¿Existen cifras relacionadas a casos de violencia sexual que terminan en homicidio? Indíquelas.

14. ¿Cuál es el tratamiento que da la administración de justicia a los casos de violencia sexual que terminan en homicidio?

15. ¿Existen cifras, estadísticas, datos porcentuales u otros que dan cuenta de la magnitud de la violencia sexual en el país?

16. ¿La administración de justicia cuenta con datos propios? Están desagregados por las condiciones particulares de la víctima? (edad, etnia, nacionalidad, otros)

B. Interrogatorio

1. ¿Cómo se garantiza la privacidad en el interrogatorio?

2. ¿Qué preguntas hacen a las víctimas de violencia sexual?

3. ¿Se hacen preguntas diferenciadas tratándose de violencia sexual en las relaciones de pareja?

4. ¿Existe personal especializado para los interrogatorios tratándose de mujeres víctimas indígenas, afrodescendientes, migrantes, y/o niñas?

C. Prueba

1. ¿Qué instituciones brindan el servicio de peritajes en casos de violencia sexual? Favor llenar el siguiente cuadro:

Tipo de violencia sexual	Institución que brinda el servicio	Objetivo del peritaje	Tipos de peritajes que se utilizan para la investigación	Cobertura geográfica	Tiempo transcurrido entre la solicitud del examen y la entrega de los resultados

Tipos de Delito de Violencia sexual	Pruebas más comunes solicitadas

2. ¿Cómo resuelve el sistema de administración de justicia cuando no se cuenta con servicios especializados para los peritajes?
3. ¿Utilizan la Cámara Gessel u otros medios tecnológicos para la recolección de pruebas en delitos de violencia sexual?
4. ¿Qué criterios se utilizan para garantizar la dignidad, integridad y la privacidad de la víctima en el proceso de recolección de pruebas?
5. ¿Cuál es el valor que se le da a la prueba testimonial en los delitos de violencia sexual?
6. ¿Qué criterios se utilizan para medir el daño ocasionado a la víctima para efectos de la reparación?
7. ¿Cómo se custodia la prueba en los delitos de violencia sexual?
8. ¿Qué rol juega el Instituto de Medicina Legal y cómo se vincula con el trabajo de la Fiscalía u otras áreas del sistema de administración de justicia?

D. Proceso

1. ¿Cuál es el promedio de duración de un proceso judicial por violencia sexual?
2. ¿Cuáles son las principales medidas que se toman para garantizar la celeridad en los casos de violencia sexual?
3. ¿Cuáles son las medidas que se utilizan para proteger la privacidad en el proceso judicial? Explique.
4. ¿Cuáles son los principales obstáculos que tiene la fiscalía para denunciar delitos de violencia sexual?
5. ¿Qué delitos relacionados con la violencia sexual son legalmente conciliables?
6. ¿Algunos de los delitos de violencia sexual en perjuicio de una mujer menor de edad son conciliables? ¿Cuáles? ¿Quién concilia?
7. ¿Qué delitos relacionados con la violencia sexual en la práctica se concilian con la intervención de operadores de justicia?
8. Describir procesos diferenciados que se dan en casos de grupos de mujeres en particular riesgo a actos de violencia, como los siguientes: indígenas, afrodescendientes, migrantes y las niñas, entre otros.
9. ¿Qué tipo de apoyos reciben las víctimas de violencia sexual para enfrentar el proceso judicial? ¿Este apoyo es diferenciado para mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y/o niñas?
10. ¿Cuáles son las principales causas que provocan que las víctimas desistan de la acción penal? Especifique dependiendo de si se trata de mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes o niñas. ¿Están estas causas documentadas? ¿Cómo?
11. ¿Cuáles son las principales causas que provocan el sobreseimiento de la acción?
12. ¿Qué medidas de protección están establecidas en la legislación para proteger a los testigos de violencia sexual?
13. ¿Respecto de la ejecución de la pena, qué derechos tiene la víctima?

E. Medidas de protección a la víctima

Tipo penal	Medidas de protección o cautelares más otorgadas	Efectividad de cumplimiento (indique de 1 a 5 siendo 5 de mayor efectividad)

Para medir la efectividad tome en cuenta los siguientes criterios:

Para calificar como 5 se cumple a cabalidad con las medidas de protección ordenadas sin que las víctimas tengan que realizar gestiones adicionales.

Para calificar como 4 se cumple con las medidas de protección ordenadas pero a instancia de las víctimas o por su gestión directa, una vez ordenadas las medidas.

Para calificar como 3 se cumple parcialmente con las medidas de protección sea por gestión o no de la víctima, una vez que la medida ha sido ordenada.

Para calificar como 2 se cumple un mínimo con las actividades que conlleva implementar las medidas ordenadas.

Para calificar como 1 no se cumple con las medidas de protección ordenadas.

F. Reparación

1. ¿Qué tipos de reparación contempla la legislación en los casos de violencia sexual? Amplíe tratándose de indígenas, afrodescendientes; migrantes; o niñas.
2. ¿Qué busca la víctima para su reparación en delitos de violencia sexual?
3. ¿Cómo apoya el sistema a la víctima en sus expectativas de reparación?

G. Atención a víctimas de violencia sexual

Instituciones que brindan atención (legal, psicológica u otra) a las víctimas de violencia sexual	Tipo de apoyo o servicio	Condiciones para prestar el servicio

IV. Buenas Prácticas

Indique las buenas prácticas que existen en el país, respecto de los siguientes temas. Si la práctica está documentada, adjunte los documentos respectivos:

Temas	Buenas Prácticas
Divulgación y difusión de derechos de las víctimas de violencia sexual	
Reconocimiento del fuero indígena para casos de violencia sexual	
Instancias especializadas en la prevención, atención y sanción de la violencia sexual	
Articulación de redes de atención a víctimas de violencia sexual	
Políticas públicas de prevención, atención, investigación, y sanción	

relacionadas con la violencia sexual	
Protocolos especializados sobre prevención, atención y sanción relacionados con la violencia sexual	
Articulaciones interinstitucionales (acuerdos de cooperación u otros similares)	
Información y asistencia a las víctimas de violencia sexual	
Impacto de las capacitaciones a operadores de justicia sobre violencia sexual	
Buenas prácticas para evitar la revictimización	
Promover la denuncia de delitos de violencia sexual y evitar la deserción	
Estadísticas sobre violencia sexual	
Eficacia y eficiencia de los peritajes relacionados	
Medidas para la celeridad y privacidad de los casos de violencia sexual	
Valoración del riesgo y protección de víctimas de violencia sexual	
Prácticas para la medición y otorgamiento de la reparación	
Prácticas para prevenir, atender y sancionar la violencia sexual contra indígenas, afrodescendientes, migrantes y niñas	